

# PERIODICO OFICIAL

**HIDALGO**  
**HIDALGO**



TOMO CXL

Pachuca de Soto, Hgo., a 9 de Abril de 2007

Núm. 15

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS  
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N  
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

## SUMARIO:

Decreto Núm. 350.- Que contiene la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 65

Decreto Núm. 351.- Que autoriza al Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, para contratar una Línea de Crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

Págs. 66 - 70

Decreto Núm. 352.- Que declara Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a la Plaza Principal de la Cabecera del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hgo.

Págs. 71 - 74

Decreto Núm. 353.- Que contiene el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Págs. 75 - 158

Decreto Núm. 357.- Que autoriza al Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo, para contratar una Línea de Crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

Págs. 159 - 163

## AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 164 - 182



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS  
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 3 5 0**

**QUE CONTIENE LA LEY PARA LA FAMILIA  
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 21 de Diciembre del año 2006, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 117/06.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder legislativo, faculta al Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**CUARTO.-** Que en nuestra Entidad Federativa, las evoluciones y cambios sociales de esta época, se manifiestan con la modernización de las instituciones y Leyes que norman nuestro comportamiento individual. El Estado de Derecho, es una circunstancia de vida y de convivencia, el cual garantiza que los individuos practiquen de manera absoluta sus derechos y libertades, con la finalidad de que los organismos del Estado marchen con eficiencia, se necesita avalar el estado de derecho y la gobernabilidad democrática, como una obligación legal.

El compromiso con el estado de derecho, es afianzar el respeto y aplicación de la Ley como norma de convivencia, promover el desarrollo de una cultura de legalidad, afinar nuestras Leyes, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho. Con esto, se fomenta la confianza del gobernado, en las instituciones encargadas en la aplicación de la Ley.

A la fecha, el Legislativo Federal promulgó diversos ordenamientos entre otros la "Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia", en la cual existen diversas instituciones jurídicas viables, las cuales son consideradas en este ordenamiento.

**QUINTO.-** Que ante la evidencia de haber sido rebasada la legislación sustantiva vigente, nace la exigencia y por tanto se justifica la promulgación de una nueva Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, toda vez que el ordenamiento vigente adolece y refleja insuficiencias que conllevan a la insatisfacción de los reclamos de la ciudadanía en materia de justicia familiar, rama ésta, del derecho que por su naturaleza es de las mas sensibles, pues seguirá siendo la familia el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

**SEXTO.-** Que es importante resaltar que cambia la denominación del anterior Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, por "Ley para la Familia del Estado de Hidalgo", en virtud de que ésta refleja las características propias de una Ley y no de un código, pues el Código Familiar vigente debiera contener disposiciones generales y básicas como son: los atributos de la personalidad (nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad, estado familiar) lo cual no es así, pues sigue dependiendo en dichas figuras del Código Civil que sí las contiene y conserva en su vigencia. Por tanto, el denominado Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, al no contener las características propias para denominarse de esa manera, dada la dependencia que existe, es por ello que cambia su denominación de Código a Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Ahora, al reconocerse esa dependencia y mantener vigentes esos conceptos básicos del código civil, se hace necesaria la adecuación de un adjetivo preciso y congruente que refleje su vinculación en cuanto a los conceptos básicos e inalterables que se conservan y cuya repetición se pretende evitar en la iniciativa en estudio, para efecto de impedir un concurso aparente de normas.

En ese orden de ideas, y a mayor abundamiento, es preciso resaltar que, este fenómeno se ha dado en otras materias como lo son la mercantil y administrativa en las cuales, de manera similar a la iniciativa que nos ocupa, dependen todavía de su tronco común, generando Leyes especiales de la materia en su rama.

Así mismo, se resalta que la materia familiar contiene características propias que la destacan de su tronco común, como son: la falta de formalidad en aras del interés superior de los menores, la suplencia de la deficiencia de la queja, la intervención del Estado, en todo aquello que tienda a la preservación de la familia; lo cual no contiene el código civil, no obstante su vinculación que, como Ley, mantiene con características propias que la hacen ser un derecho civil por excepción.

**SEPTIMO.-** Que en relación al Título Primero, se reconoce la obligación que tienen las autoridades judiciales para asegurar a las niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como las medidas necesarias para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas e instituciones públicas o privadas que sean responsables de los mismos. Con lo anterior, se pretende la congruencia que exige nuestra Ley Estatal, con los Tratados Internacionales relativos a los derechos de los menores.

**OCTAVO.-** Que en relación al Título Segundo, denominado "Del Matrimonio", compuesto por diez capítulos, se destaca la precisión respecto a la naturaleza del matrimonio, como un acto solemne e institucional y no como institución contractual, pues éste concepto está vinculado a la consecuencia patrimonial generada por aquel.

Asimismo, se propone ahora reducir los regímenes matrimoniales, pues el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, refería a la sociedad conyugal voluntaria o legal, así como la separación de bienes; ahora se propone únicamente la sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes, subsistiendo éste ante la omisión de expresión de los pretendientes para establecer el régimen al que se someten, a diferencia de la anterior disposición que ante la omisión prevalecía la sociedad conyugal legal.

**NOVENO.-** Que en lo que hace al Título Tercero "Del Divorcio", se destaca que en el divorcio necesario nacen dos nuevas causales consistentes en "la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos, y no existirá cónyuge culpable"; y la segunda es "permitir ser instrumento de un método de concepción artificial, sin el consentimiento de su cónyuge".

Con estas propuestas, se pretende regularizar la separación de los integrantes de aquellos matrimonios que no cumplen con los fines de la familia y han construido una vida independiente y separada a la de su cónyuge, sin tener causal que justifique la disolución de su vínculo matrimonial, con la ventaja de que no se les declarará cónyuge culpable.

Ante los avances médicos que dejan inoperantes las disposiciones vigentes, la segunda causal de divorcio que se integra, tiene como finalidad resguardar la condición ética que debe prevalecer en los matrimonios, con la constante comunicación y armonía en la toma de decisiones tan importantes como la concepción de un hijo de manera asistida.

En otro orden de ideas, también se resalta la precisión y adecuada redacción que se propone en la iniciativa que se dictamina, respecto al depósito del cónyuge actor cuando así lo solicite, en un domicilio propuesto por él y diverso al conyugal, regularizando la confusa, imprecisa y desigual concepción contenida en el código que se abroga.

**DECIMO.-** Que por lo que hace al divorcio voluntario, que se contenía en el código que se propone abrogar, reflejaba características adjetivas, y por tanto, su lugar corresponde al código de procedimientos familiares, logrando con esto, una correcta aplicación de la sistemática jurídica, al subsistir dentro del ordenamiento que se propone únicamente la institución de el divorcio voluntario, trasladando su procedimiento al ordenamiento adjetivo

**DECIMO PRIMERO.-** Que el Título Cuarto denominado "De los alimentos", y desarrollado en un solo capítulo, precisa en la presente iniciativa el momento de la concepción como la génesis de la obligación alimentaria y hasta la conclusión de la

educación superior condicionada a la congruencia de su edad. Insertándose por otra parte, en el Título Quinto, lo correspondiente al Estado Familiar.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que el Título Sexto denominado "Del Concubinato", compuesto por un capítulo, resalta la propuesta de las causas de disolución del concubinato que serán aquellas señaladas para el divorcio, y con ello se subsana una omisión del código abrogado.

**DECIMO TERCERO.-** Que en cuanto al Título Séptimo, denominado "Del Parentesco y la Filiación", compuesto por cinco capítulos, sobresale la acción de reconocimiento de paternidad que podrá ejercitarse por la madre durante la minoridad de edad, sin la limitación del plazo que el código que se pretende abrogar, señalaba de un año a partir del alumbramiento.

Es de suma importancia señalar que dentro del título en comento, en el Capítulo IV denominado "De la Adopción", en aras del interés superior del niño, se instituye que todas las adopciones que se tramiten ante los tribunales del Estado de Hidalgo, sean plenas y con ello se integra al adoptado a la familia receptora, no sólo a sus padres adoptivos como en la adopción semiplena o simple, que si bien existe, por ministerio de la iniciativa en estudio, dichas adopciones podrán convertirse a plenas a petición de parte interesada.

Se simplifican los requisitos para quienes pretendan adoptar, sin que por ello se descuide el que las adopciones sean seguras y benéficas para el menor de edad, haciendo más accesible la posibilidad de que éste sea integrado a una familia que le brinde seguridad y protección en un núcleo familiar que le permita su integral desarrollo, modificando entre otros requisitos, la edad mínima de los que pretenden adoptar, de treinta a veinticinco años, y estableciendo una diferencia máxima de edades de cuarenta y cinco años entre el solicitante de adopción y el menor de edad.

Para contar con la certeza de que la adopción es benéfica, ahora se instituye como requisito de integración al expediente jurisdiccional, el estudio de idoneidad, previa valoración psicológica y socioeconómica, con lo cual al tener mayor información el juez, puede tomar una mejor decisión congruente al interés superior del menor.

Además por lo que respecta al consentimiento para que proceda la adopción, se instituye como modalidad el que otorga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, a través del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando el menor de edad que se pretenda adoptar, se encuentre por cualquier motivo bajo su cuidado y no haya quien ejerza la patria potestad o tutela sobre el mismo o habiendo quien la ejerza, haya sido declarada su pérdida mediante sentencia ejecutoriada o cuando se trate de menores expósitos o abandonados por más de seis meses consecutivos.

Para agilizar la asignación de una adopción ahora, el consentimiento por parte de quien o quienes ejerzan la patria potestad, respecto del menor susceptible de ser adoptado, podrá ser otorgado ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, a través del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sólo para el caso de adopciones que sean tramitadas por esa institución, consentimiento que una vez otorgado no podrá ser revocado.

Se crea el capítulo de la "Adopción Internacional" con lo cual se atiende debidamente el procedimiento que establece la "Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", dándole certeza al menor de edad, ya que la adopción otorgada en el Estado de Hidalgo, al ser planteada dentro de esta hipótesis, es reconocida automáticamente por el Estado de recepción de dicho menor de edad, permitiendo que la autoridad central en el Estado receptor, realice los seguimientos que establece dicho Tratado Internacional y en reciprocidad, el Estado Mexicano reciba en los mismos términos a los menores sujetos a adopción

internacional, en otro país que sea parte de la convención y nuestra autoridad central haga los seguimientos correspondientes.

**DECIMO CUARTO.-** Que el Título Octavo denominado "De la Patria Potestad", integrado por un capítulo, gira alrededor del interés supremo del menor, al regular la convivencia con quienes ejercen la patria potestad, ya de manera conjunta o separada, conservando los derechos de vigilancia y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en un convenio celebrado por las partes o por resolución judicial.

Asimismo, se crea la legitimación para ejercitar la acción de suspensión o pérdida de la patria potestad, promovida por las instituciones de asistencia pública del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que tengan bajo su cuidado y protección, cuando exista el riesgo que atente contra la integridad física o psíquica de los menores.

De igual manera, se instituye la pérdida de la patria potestad que, al sumarse a las causas de terminación y suspensión de la misma, complementan las hipótesis a las que puede estar sometido el menor y que ocasione cualquiera de ellas. Cabe resaltar que en la pérdida de patria potestad se observa ahora la posibilidad de proteger a los menores de edad, inclusive de sus propios padres, cuando ello les implique riesgo grave en su integridad física y mental.

**DECIMO QUINTO.-** Que el Título Noveno, denominado "De la Tutela", se integra por trece capítulos que son: la tutela testamentaria; la legítima de los menores; la legítima de los mayores de edad incapacitados; la de los menores expósitos o abandonados, acogidos o depositados en instituciones de asistencia social pública o privada; dativa; la voluntaria; de las persona inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas del cargo; de la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo; del desempeño de la tutela; de las cuentas de la tutela; de la extinción de la tutela y de la entrega de los bienes. De lo anterior, se desprende la precisión con la que se aplicó la sistemática legislativa, al regular de manera ordenada el contenido abundante de esta institución, permitiendo con ello una mejor protección de la persona sujeta a tutela y sus bienes.

Con la llana lectura de la denominación de los capítulos, se comprende su contenido y fin perseguido, ahora regulado de manera completa y precisa. Es de resaltar el capítulo quinto, con el cual la Ley coloca a los menores expósitos o abandonados, bajo la tutela de las instituciones de asistencia social, pública o privada, que los haya acogido o los que tengan en depósito, otorgándoles con ello seguridad jurídica con el ejercicio de su representación.

**DECIMO SEXTO.-** Que el Título Décimo, denominado "De los Consejos de Familia", desarrollado en un solo capítulo, define y delimita las funciones y facultades de los Consejos de Familia, integrando a este órgano colegiado a un trabajador social, que le permitirá cumplir en forma más eficiente con su objetivo de auxiliar a los Jueces Familiares en el ejercicio de su jurisdicción.

**DECIMO SEPTIMO.-** Que el Título Décimo Primero, denominado "De la Emancipación y de la Mayoría de Edad", complementa ambos conceptos, enriqueciendo la descripción y consecuencias de la emancipación en los mayores de dieciséis años de edad y conservando las particularidades que distinguen a las dos instituciones: de la emancipación y de la mayoría de edad.

**DECIMO OCTAVO.-** Que el Título Décimo Segundo, denominado "Del Patrimonio de Familia", se desarrolló en un capítulo, resaltando que ahora puede conformarse no sólo en la casa habitación y su menaje, sino además en una parcela cultivable o en giros industriales y comerciales, cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, conservando el valor para constituirlo. Asimismo, el representante de los bienes afectos

al patrimonio de familia, dejará de ostentar la calidad de mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración, obteniendo ahora la representación por ministerio de Ley por el simple hecho de haber sido el que lo constituyó o en su defecto, por el que nombre la mayoría. Por otro lado, se instituyen las causas de extinción del patrimonio, con lo cual se complementa una omisión contenida en el Código que se pretende abrogar.

**DECIMO NOVENO.-** Que el Título Décimo Tercero, denominado "Del Registro del Estado Familiar", y desarrollado en diez capítulos, toma relevancia al facultar a la Dirección del Registro del Estado Familiar para ejercer funciones de oficialía; de lo descrito se vislumbra que también fueron actualizados algunos conceptos tales como la Secretaría de Gobierno; Dirección y Director del Registro del Estado Familiar, Oficial y Oficialía del Registro del Estado Familiar, Secretario General Municipal, Formas del Registro del Estado Familiar, entre otros.

Se suprime en la iniciativa que se estudia, el registro de las adopciones, en atención a lo descrito. En las actas de nacimiento se ampliaron los campos en las formas del registro del estado familiar, integrando un campo para asignarle la clave única de registro de población al registrado. Por ministerio de la iniciativa que se analiza, la Dirección del Registro del Estado Familiar, queda facultada para expedir copias certificadas o extractos de los documentos a su cargo, mediante mecanismos electrónicos o avances de la ciencia, documentos a los que se les considera de igual forma públicos.

**VIGESIMO.-** Que en este contexto no pasa desapercibido para la Comisión que dictamina, que la Iniciativa de cuenta se constituye como un ordenamiento de vanguardia, enriqueciéndose el mismo con valiosas sugerencias derivadas del ejercicio del debate parlamentario en Comisiones y con las diversas propuestas legislativas presentadas en la anterior y en la actual Legislatura, consistentes en:

- a).- Iniciativa de Decreto que contiene el Código Familiar del Estado de Hidalgo, presentada por las Diputadas integrantes de la Comisión de Equidad de Género, Familia y Asistencia Social de la Quincuagésima Octava Legislatura.
- b).- Iniciativa de Decreto que contiene la propuesta de modificación al Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, presentada en el año 2004, por el Titular del Poder Ejecutivo Estado de Hidalgo.
- c).- Iniciativa de Decreto que reforma los Artículos 190, 192, 211, 217, 220, 222 y 407, deroga los Artículos 193 y 216 y adiciona los Artículos 412 al 412 H, del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, presentada por el Dip. Mauricio Alejandro Rosell Abitia, integrante de esta Quincuagésima Novena Legislatura.
- d).- Exhorto de fecha 31 de marzo del año 2006, enviado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a las Legislaturas Locales para que se efectúen las reformas legales necesarias a efecto de que las personas puedan designar, en el caso de que se actualice el supuesto de interdicción, a sus futuros tutores y curadores.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **DECRETO**

### **QUE CONTIENE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia obligatoria.

**Artículo 2.-** La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

**Artículo 3.-** El Estado garantiza la protección de la familia en su constitución y Autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al desarrollo del Estado.

**Artículo 4.-** El Estado promoverá la organización social y económica de la familia.

**Artículo 5.-** La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

**Artículo 6.-** La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado.

**Artículo 7.-** Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, considerando los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas e instituciones públicas o privadas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

#### **TITULO SEGUNDO DEL MATRIMONIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 8.-** El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

**Artículo 9.-** El matrimonio es un acto solemne e institucional:

- I.- Es un acto solemne, porque para su existencia la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar y constar su firma o huella digital en el acta respectiva; y

- II.- Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal y es una forma para crear la familia.

**Artículo 10.-** El Estado establece el matrimonio como un medio reconocido por el derecho, para fundar la familia.

**Artículo 11.-** El Estado protegerá la institución del matrimonio por ser un fundamento de la familia y la conservación de la especie.

## **CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

**Artículo 12.-** Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

- I.- Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la Ley;
- II.- La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años para el hombre y la mujer, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada; y
- III.- Expresar su voluntad de unirse en matrimonio.

**Artículo 13.-** La suplencia del consentimiento se dará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El juez familiar lo otorgará discrecionalmente cuando medien causas justificadas;
- II.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, faltando éstos, el Juez Familiar; y
- III.- Una vez otorgado el consentimiento no podrá revocarse sino por causa justificada.

**Artículo 14.-** Si el Juez se niega a dar su consentimiento, los interesados ocurrirán ante el superior quien resolverá lo conducente.

## **CAPITULO III DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

**Artículo 15.-** Impedimento, es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio.

**Artículo 16.-** Toda persona tiene obligación de revelar al Oficial del Registro del Estado Familiar antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

**Artículo 17.-** Hay dos clases de impedimentos:

- I.- Los dispensables, que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación; y
- II.- Los no dispensables, que prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez.

**Artículo 18.-** Son impedimentos dispensables:

- I.- No tener la edad de dieciocho años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas del Artículo 13 de esta Ley; y

- II.- El parentesco en la línea colateral desigual, la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado.

**Artículo 19.-** Son impedimentos no dispensables:

- I.- La incapacidad permanente;
- II.- El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente;
- III.- El parentesco en la línea colateral hasta el cuarto grado;
- IV.- El parentesco por afinidad;
- V.- Haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro;
- VI.- El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo grave;
- VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;
- VIII.- La existencia de tutela entre los pretendientes;
- IX.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado; y
- X.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.

**Artículo 20.-** Ninguna persona puede contraer un nuevo matrimonio antes de disolverse el primero.

**Artículo 21.-** El matrimonio celebrado existiendo un impedimento no dispensable, no produce efecto legal alguno en cuanto a los cónyuges; en cuanto a los hijos, tendrán los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio existente y válido.

**Artículo 22.-** El matrimonio contraído sin obtener la dispensa de los impedimentos señalados en el Artículo 18 de este ordenamiento, sólo podrá anularse a petición de alguno o de ambos cónyuges.

**Artículo 23.-** La anulación del matrimonio si existe parentesco en alguna de las hipótesis del Artículo 19 del presente ordenamiento, o matrimonio anterior en términos del Artículo 20 de la presente Ley, puede intentarse por cualquier persona con interés jurídico o por el Ministerio Público.

**Artículo 24.-** El matrimonio celebrado en el extranjero será válido si se adapta a las formalidades esenciales de la Legislación Familiar Estatal.

**Artículo 25.-** Para que el matrimonio celebrado en el extranjero surta efectos legales, retroactivamente, es necesario inscribir dentro de los sesenta días siguientes, el acta de matrimonio en el Registro del Estado Familiar, donde se domicilien los cónyuges; si se hace después, surtirá efectos a partir del día de la inscripción.

#### **CAPITULO IV DE LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO**

**Artículo 26.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, expresando:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si éstos son conocidos. Si alguno de los pretendientes o los dos han sido casados se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio y la fecha de su disolución;
- II.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos por cada uno, mayores de edad y conocidos de los pretendientes;
- III.- No existir impedimento legal alguno para casarse; y
- IV.- La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, señalando día, hora y lugar para la celebración. La solicitud deberá ser firmada por los futuros esposos, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida a su ruego y encargo, mayor de edad, vecina del lugar y ratificada su firma ante el oficial respectivo.

**Artículo 27.-** Por lo menos quince días antes de pretender contraer matrimonio los futuros esposos lo solicitarán al Oficial del Registro del Estado Familiar, entregando el escrito anterior.

**Artículo 28.-** Acompañarán al escrito a que se refiere el Artículo 26 de este ordenamiento, los documentos siguientes:

- I.- Acta de nacimiento de los presuntos cónyuges, constancia de identificación personal y en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad expedido por una institución pública, cuando por su aspecto sea notorio que el varón y la mujer no sean mayores de dieciocho años;
- II.- Certificado médico expedido por una institución pública, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable;
- III.- Constancia de conocimiento sobre técnicas de control de fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, expedida por el sector salud;
- IV.- Convenio respecto al régimen de los bienes. Si no tienen se referirá a los futuros; y
- V.- Acta de defunción del cónyuge fallecido, de divorcio o de nulidad del matrimonio, si alguno de los pretendientes estuvo casado.

**Artículo 29.-** Entregados los documentos anteriores, el Oficial del Registro del Estado Familiar tiene obligación de recibir cualquier denuncia de impedimento, pero si éstas son falsas, los denunciantes incurrirán en la pena establecida para el delito de falsedad en declaraciones o en informes dados a una Autoridad.

**Artículo 30.-** Cuando haya impedimentos, el matrimonio no podrá celebrarse a menos que haya sentencia judicial ejecutoriada declarando su inexistencia o dispensa.

**Artículo 31.-** El Oficial del Registro del Estado Familiar, podrá rehusarse a celebrar el matrimonio si no se reúnen las formalidades establecidas en los Artículos 26, 27 y 28.

**Artículo 32.-** Si el Oficial del Registro del Estado Familiar, autoriza un matrimonio conociendo algún impedimento, será sancionado conforme a la Ley.

**Artículo 33.-** El Oficial del Registro del Estado Familiar, al recibir una solicitud de matrimonio, está autorizado para exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones convenientes, para asegurarse de su identidad. También

exigirá declaración bajo protesta a los testigos y padres, para constatar que se llenan los requisitos legales correspondientes.

**Artículo 34.-** La fecha exacta de la celebración del matrimonio se fijará de común acuerdo entre los futuros esposos y el Oficial del Registro del Estado Familiar.

**Artículo 35.-** El matrimonio será público y gratuito cuando se celebre en las oficinas del Registro del Estado Familiar. Si los futuros esposos piden la celebración del mismo a domicilio, el costo será fijado por la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 36.-** Cuando los pretendientes no puedan concurrir personalmente al acto, los representará un mandatario especial con poder otorgado en escritura pública o en documento privado, firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas ante notario público. Tratándose de extranjeros, el poder debe ser legalizado como lo prescriban las Leyes o tratados respectivos.

**Artículo 37.-** El Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo el matrimonio en presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres en la siguiente forma:

- I.- Leerá la solicitud de matrimonio y los documentos presentados, identificando previamente a los futuros contrayentes.
- II.- Preguntará a los testigos si los solicitantes son las mismas personas a que se refiere la petición y documentos anexos;
- III.- Preguntará a los presuntos cónyuges si ratifican su voluntad de unirse en matrimonio, el contenido de la solicitud y reconocen como suyas las firmas de la misma; y
- IV.- Enseguida dará lectura a una síntesis sobre los principales derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio y que constituirán el documento denominado Carta Familiar. Explicará los efectos jurídicos del régimen matrimonial elegido bajo el cual se celebrará el matrimonio y al término de la ceremonia hará la declaración de que la pareja ha quedado unida en legítimo matrimonio.

**Artículo 38.-** Si alguno de los contrayentes se niega a contraer matrimonio o se arrepiente, el Oficial del Registro del Estado Familiar dará por terminada la ceremonia.

**Artículo 39.-** El acta de matrimonio contendrá:

- I.- La fecha, hora y lugar de la celebración del matrimonio.
- II.- Nombre, apellidos paterno y materno, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, sus padres y de los testigos;
- III.- El régimen patrimonial matrimonial bajo el cual contraen matrimonio o la mención de que no se manifestaron al respecto;
- IV.- Las firmas de los contrayentes y su huella digital o en su caso la firma de quien firma a ruego y encargo;
- V.- La firma de los demás quienes intervinieron en el acto así como la firma y nombre completo del Oficial del Registro del Estado Familiar;
- VI.- Los sellos correspondientes;

VII.- La autorización del Juez Familiar en su caso;

VIII.- El resultado de los certificados médicos a que se refiere el Artículo 28 fracción II de este ordenamiento; y

Tratándose de menores de edad, siempre firmarán sus representantes legales y en su caso, la Autoridad que haya suplido su consentimiento.

## **CAPITULO V DE LOS DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES**

**Artículo 40.-** El matrimonio crea a la familia, y establece entre los esposos igualdad de deberes, derechos y obligaciones.

**Artículo 41.-** El matrimonio supone la fidelidad recíproca, la vida y asistencia comunes y la relación sexual a menos que exista causa justificada que impida la realización de esta última.

**Artículo 42.-** Por el matrimonio los cónyuges tendrán la obligación de otorgar alimentos a sus hijos.

**Artículo 43.-** Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos, y la educación de éstos, en los términos establecidos por la Ley.

**Artículo 44.-** Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo. Si el interés familiar está en peligro o afectado, deberán eximirse de esta obligación, autorizados por el Juez Familiar. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente.

**Artículo 45.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la Ley, además de distribuirse las cargas en la forma y proporción acordada para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos.

**Artículo 46.-** Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia.

**Artículo 47.-** Los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen patrimonial matrimonial.

**Artículo 48.-** Cada uno podrá dedicarse a la profesión u oficio que posean, cuando no sea perjudicial a los intereses o estructura familiares.

**Artículo 49.-** Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivos estos derechos.

**Artículo 50.-** Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo, satisfaciendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

**Artículo 51.-** Los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

**Artículo 52.-** Se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador o aval de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos de interés exclusivo de uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución, para obtener el otro su libertad.

**Artículo 53.-** El contrato de compraventa, permuta o donación, sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

## **CAPITULO VI DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES**

**Artículo 54.-** Antes de celebrar el matrimonio, los pretendientes están obligados a manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración.

**Artículo 55.-** El matrimonio se celebrará bajo los siguientes regímenes:

- I.- Sociedad conyugal; y
- II.- Separación de bienes.

Si no manifiestan expresamente su voluntad al contraerse el matrimonio respecto del régimen patrimonial del mismo, o si no cumplen con lo establecido en el Artículo 28 fracción IV, se considera que lo hacen bajo el régimen de separación de bienes.

**Artículo 56.-** Durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el Juez Familiar competente o ante Notario Público y cualquiera de los cónyuges deberá hacer llegar al Oficial del Registro del Estado Familiar, copia certificada de la resolución o Testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio. Lo anterior previo el pago de derechos correspondientes.

**Artículo 57.-** El menor de edad que contraiga matrimonio manifestará el régimen bajo el cual lo celebra con aprobación de su representante legal.

En caso de ser sociedad conyugal y se aporten bienes, deberá acompañar copia certificada de la resolución judicial en la que el Juez competente haya autorizado la disposición de dichos bienes para formar parte de la misma.

También requerirá de representación legal para la liquidación anticipada de la sociedad.

## **CAPITULO VII DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**Artículo 58.-** La sociedad conyugal se integrará con bienes aportados por los cónyuges o por uno solo de ellos; puede comprender bienes presentes o futuros.

**Artículo 59.-** La sociedad conyugal puede otorgarse antes o después de casarse. En el primer caso, surtirá efectos al contraerse matrimonio, en el segundo, al celebrar la sociedad.

**Artículo 60.-** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales.

**Artículo 61.-** El contrato de sociedad conyugal y sus modificaciones, para que produzcan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 62.-** No forma parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero sí los bienes adquiridos con él.

**Artículo 63.-** La sociedad conyugal, se regirá bajo las siguientes capitulaciones matrimoniales:

- I.- Una lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes que reporte y lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- II.- Lista pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al otorgarse éstas, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o cualquiera de ellos;
- III.- La declaración de si la sociedad conyugal, comprende los bienes presentes y los futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos.

En cualquier caso se determinará con toda claridad, qué parte de los bienes o sus productos corresponderá a cada cónyuge;

- IV.- El nombre del administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda, y expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- V.- La declaración expresa de si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación, don de la fortuna, prescripción, permuta de bienes propios o con el precio obtenido de su venta. Los que se adquieran por consolidación de la propiedad y el usufructo; y los derechos de propiedad intelectual por cualquier obra o invento de alguno de los consortes. En este caso, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor o la Ley de Propiedad Industrial en su caso y las demás que pacten los consortes; y
- VI.- Las bases para liquidar la sociedad conyugal.

En caso de que las capitulaciones matrimoniales sean omisas en alguno de los puntos señalados, se entenderá que los bienes son propios de cada cónyuge.

**Artículo 64.-** Es nula la cláusula por virtud de la cual uno de los cónyuges ha de percibir todas las utilidades. Tampoco se permite establecer que alguno de los socios sea responsable por las pérdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda, a su capital o utilidad.

**Artículo 65.-** El cónyuge administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio de bienes de la sociedad. En caso de controversia, el Juez Familiar resolverá oyendo a ambas partes.

**Artículo 66.-** El dominio y posesión de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges.

## **CAPITULO VIII REGLAS APLICABLES A LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**Artículo 67.-** Son propios de cada cónyuge los bienes y frutos que rindan, de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

**Artículo 68.-** Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por cualquier acto traslativo de dominio anterior al matrimonio.

**Artículo 69.-** Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los inmuebles que pertenezcan a los cónyuges para adquirir otros también inmuebles que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

**Artículo 70.-** Son propios de cada cónyuge los bienes que después de contraído el matrimonio adquiera por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y los derechos de propiedad intelectual por cualquier obra o invento de alguno de los cónyuges. En este caso, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor o la Ley de Propiedad Industrial en su caso.

**Artículo 71.-** Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y el precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considera como propio del cónyuge de los bienes vendidos.

**Artículo 72.-** No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y la renuncia surtirá sus efectos si se hace en escritura pública.

**Artículo 73.-** Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

**Artículo 74.-** Para la debida constancia de los bienes propios de cada cónyuge, se formará un inventario de ellos, en las mismas capitulaciones matrimoniales o en instrumento público separado, si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entre tanto, los bienes se presumen comunes.

**Artículo 75.-** La administración de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, de la misma forma a ellos también corresponde su representación legal.

**Artículo 76.-** Los cónyuges pueden disponer por testamento de la parte de los bienes que les correspondan como gananciales.

**Artículo 77.-** La suspensión de la sociedad conyugal procede:

- I.- Por abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges. Hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso;
- II.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, y hace cesar para él, a partir de que cause ejecutoria la sentencia que así lo haya declarado y ésta quedará restaurada si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia.

En el caso de ausencia declarada judicialmente o de incapacidad sobrevenida, sólo podrá comprometerse el fondo social mediante autorización judicial; o

- III.- Por separación mediante convenio expreso de los cónyuges sin existir divorcio, hace suspender para ellos desde el día de la separación; los efectos de la sociedad conyugal no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

**Artículo 78.-** La sociedad conyugal termina por resolución judicial:

- I.- Cuando se haya declarado disuelto el vínculo matrimonial;

- II.- Por voluntad de los consortes conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 fracción II de la presente Ley;
- III.- A petición de uno de los cónyuges cuando el otro actuando con dolo, negligencia, o torpe administración, amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; así como cuando haya hecho cesión de dichos bienes a sus acreedores personales, o sea declarado en concurso;
- IV.- Cuando haya sido declarada la presunción de muerte del cónyuge ausente; y
- V.- Por cualquier otra causa que lo justifique a juicio del Juez.

**Artículo 79.-** En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

**Artículo 80.-** Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde su principio.

**Artículo 81.-** Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

**Artículo 82.-** Ejecutoriada la resolución que disuelve a la sociedad, los bienes que pertenecían al fondo social continuará respondiendo de las obligaciones a su cargo.

**Artículo 83.-** Terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario de activos y pasivos, se cubrirán las obligaciones sociales y se liquidarán los gananciales por partes iguales, lo cual será regulado conforme a las reglas previstas en el capítulo correspondiente de la Legislación Procesal Familiar.

**Artículo 84.-** La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio o adquirido durante él y aunque alguno o los dos hayan aportado de bienes al tiempo de celebrarlo.

**Artículo 85.-** La muerte de uno de los cónyuges termina la sociedad conyugal, el supérstite seguirá en posesión y administración de los bienes que la constituyen hasta la adjudicación de la herencia.

#### **CAPITULO IX DE LA SEPARACION DE BIENES**

**Artículo 86.-** En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.

**Artículo 87.-** La separación de bienes, comprende los que sean propiedad de los cónyuges y los adquiridos después del matrimonio. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial esos bienes serán objeto de sociedad conyugal que deban constituir los cónyuges.

**Artículo 88.-** Si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio, efectuada la liquidación de la sociedad conyugal ante el Juez Familiar competente, deberán observarse las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes que se trate.

**Artículo 89.-** La separación de bienes permite a cada uno de los cónyuges conservar la propiedad y posesión de todos sus bienes.

**Artículo 90.-** Los bienes que los cónyuges adquieren en común, por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

**Artículo 91.-** En el régimen de separación de bienes, un cónyuge no responde de las deudas del otro.

## **CAPITULO X DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO**

**Artículo 92.-** Los grados de sanción admitidos por esta Ley, para los matrimonios nulos, son nulidad absoluta y nulidad relativa.

**Artículo 93.-** Los efectos jurídicos del matrimonio afectado de nulidad absoluta o relativa se destruirán retroactivamente cuando la autoridad judicial pronuncie la nulidad, quedando subsistentes los derechos y obligaciones de los padres y los hijos habidos en el matrimonio declarado nulo. En cuanto a los bienes se aplicarán las reglas del régimen bajo el que se haya contraído el matrimonio.

**Artículo 94.-** La nulidad absoluta es inconfirmable, inconvalidable, imprescriptible, invocable por todo interesado o el Ministerio Público.

**Artículo 95.-** Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

- I.- El parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en la línea colateral igual, comprende a los hermanos y medios hermanos;
- II.- La existencia de un vínculo matrimonial anterior, aún cuando el nuevo se contraiga de buena fe;
- III.- El celebrado entre el adoptante y el adoptado;
- IV.- El contraído entre dos hijos adoptados, por la misma persona;
- V.- El estado de interdicción declarado judicialmente;
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con quien quede libre;
- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII.- La ausencia de la manifestación de la voluntad de uno o de ambos contrayentes;
- IX.- El contraído por el tutor con la persona que está bajo su tutela;
- X.- El que celebren los parientes por afinidad en línea recta sin limitación; y
- XI.- La falta de solemnidad en el acta matrimonial consistente en que el Oficial del Registro del Estado Familiar y los cónyuges no hayan firmado el acta respectiva y puesto éstos su huella digital.

**Artículo 96.-** La acción para hacer valer la nulidad relativa caduca a los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de ella.

**Artículo 97.-** La nulidad relativa es confirmable, convalidable, prescriptible, invocable sólo por las personas afectadas.

**Artículo 98.-** Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

- I.- El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, incluyendo tíos y sobrinos, en tercer grado y no habiendo obtenido la dispensa correspondiente, por parte del Juez Familiar;
- II.- El matrimonio contraído con persona distinta de aquella con la cual se pretendió celebrarlo; y
- III.- La falta de edad requerida por la Ley, excepto que se haya concedido la dispensa correspondiente por los titulares de la patria potestad, de la tutela, o por el Juez Familiar.

**Artículo 99.-** El derecho de pedir la nulidad del matrimonio, no es transmisible por herencia. En consecuencia los herederos sólo podrán continuar la acción de nulidad cuando ésta haya sido iniciada por el autor de la sucesión.

**Artículo 100.-** En los juicios sobre nulidad de matrimonio, los cónyuges menores de edad, necesitan un tutor para deducir la acción y comparecer en juicio.

### TITULO TERCERO DEL DIVORCIO

#### CAPITULO I DEL DIVORCIO NECESARIO

**Artículo 101.-** Divorcio es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

**Artículo 102.-** El matrimonio termina:

- I.- Por muerte de uno de los cónyuges;
- II.- Por divorcio declarado en sentencia ejecutoriada; y
- III.- Por nulidad declarada en sentencia ejecutoriada.

**Artículo 103.-** Son causas de divorcio necesario:

- I.- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos;
- II.- La negativa injustificada a proporcionar alimentos, existiendo obligación legal;
- III.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos, y no existirá cónyuge culpable;
- IV.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- V.- La propuesta de un cónyuge a otro para prostituirse no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones carnales con su cónyuge;

- VI.- La incitación hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- VII.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sea de ambos o de sólo uno de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VIII.- Padecer alguna enfermedad crónica, incurable, que sea además contagiosa o hereditaria o degenerativa, de acuerdo a los dictámenes médicos correspondientes o cuando el enfermo haya contagiado al cónyuge sano, de una enfermedad de origen sexual adquirida por sostener relaciones extramatrimoniales;
- IX.- Padecer enajenación mental incurable;
- X.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de seis meses, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- XI.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte;
- XII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XIII.- La acusación hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, si es absuelto en sentencia ejecutoriada;
- XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez, o la adicción a las drogas o estupefacientes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto delictuoso que tenga señalada una pena que exceda de dos años de prisión, aún en el caso de excusa absolutoria; y
- XVI.- Permitir ser instrumento, de un método de concepción artificial, sin el consentimiento de su cónyuge.

**Artículo 104.-** La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro del Estado Familiar.

**Artículo 105.-** El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales contenidas en las fracciones VIII y IX del Artículo 103 de esta Ley, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

**Artículo 106.-** El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, salvo en el caso de la fracción III del Artículo 103 de este Código.

**Artículo 107.-** Ninguna de las causas enumeradas en el Artículo 103 de esta Ley, pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito. La falta de presentación de la demanda dentro del plazo legal hace presumir el perdón tácito.

**Artículo 108.-** Al admitirse la demanda de divorcio según sea el caso, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas siguientes:

- I.- Separar a los cónyuges en todo caso;
- II.- Depositar al cónyuge actor cuando así lo solicite, en un domicilio propuesto por éste diverso al conyugal;
- III.- Fijar y asegurar los alimentos provisionales que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, aún de los no nacidos;
- IV.- Dictar las medidas convenientes para que el marido o la esposa no cause perjuicios a su cónyuge, a los bienes de la sociedad o de uno de ellos;
- V.- Dictar en su caso las medidas precautorias que sean necesarias respecto a la mujer que quede encinta; y
- VI.- Dictar las medidas necesarias para poner a los hijos en custodia provisional bajo el cuidado de uno de los cónyuges o de ambos de común acuerdo previa su comparecencia ante el Juez. De no ser posible por una situación grave debidamente probada que no permita tener la custodia de los hijos al cónyuge que pide el divorcio, propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente. El Juez en un auto resolverá lo conveniente.

**Artículo 109.-** La custodia definitiva de los hijos quedará a cargo del cónyuge inocente, salvo el caso de los menores de cinco años que siempre estarán bajo la custodia de la madre, excepto que exista alguna causa que a juicio del juez no sea posible dicha custodia.

**Artículo 110.-** El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Hidalgo integrado a razón de tres meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio, hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada.

En el caso de la fracción III del Artículo 103 de esta Ley, no existe cónyuge culpable y por consecuencia no hay condena a la indemnización que prevé éste Artículo.

**Artículo 111.-** En el divorcio, el Juez Familiar considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

**Artículo 112.-** Si ambos cónyuges son culpables de la desavenencia conyugal y divorcio, ninguno tendrá derecho a percibir alimentos del otro, ni a la indemnización señalada en el Artículo 110 de este ordenamiento.

**Artículo 113.-** Cualquiera que sea la naturaleza del divorcio, la reconciliación de los esposos pone fin al juicio si ésta tiene lugar antes de que la sentencia haya causado ejecutoria.

**Artículo 114.-** Antes de proveer definitivamente sobre la custodia o la tutela de los hijos, el Juez Familiar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, podrá acordar de oficio, o a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad o el Ministerio Público cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

**Artículo 115.-** La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. Sus herederos adquieren las mismas obligaciones y derechos que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

**Artículo 116.-** Ejecutoriada una sentencia de divorcio necesario o voluntario, el Juez Familiar remitirá un extracto de ella al Oficial del Registro del Estado Familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días en los tableros de notificaciones de las oficinas del Registro del Estado Familiar.

## **CAPITULO II DEL DIVORCIO VOLUNTARIO**

**Artículo 117.-** El divorcio por mutuo consentimiento sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.

### **TITULO CUARTO DE LOS ALIMENTOS**

#### **CAPITULO UNICO DE LOS ALIMENTOS**

**Artículo 118.-** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto.

Respecto a los menores, además, los gastos para la educación.

Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo.

Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

**Artículo 119.-** La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, y por disposición de la Ley.

**Artículo 120.-** La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación.

**Artículo 121.-** Se prohíbe constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos.

**Artículo 122.-** La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e ingravable.

**Artículo 123.-** El derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos.

**Artículo 124.-** Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

**Artículo 125.-** Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento o imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las siguientes personas:

I.- En los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado;

II.- En los hermanos; y

III.- En los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

**Artículo 126.-** Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, y sean demandados se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda. Cuando dos o más acreedores alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el Artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

**Artículo 127.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de aquellos, la obligación recae en las personas siguientes:

I.- A los descendientes más próximos en grado;

II.- A los hermanos; y

III.- A los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

**Artículo 128.-** Para los efectos del Artículo anterior, tratándose de alimentos para los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se requiere el consentimiento del cónyuge del deudor alimentista por sí y en representación de los hijos menores.

**Artículo 129.-** La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los Artículos anteriores, surge desde la concepción de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias, y cuyo nivel académico sea acorde a su edad.

**Artículo 130.-** Cuando los deudores alimentantes no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 131.-** Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado por el juez, de acuerdo a la situación económica de las partes.

**Artículo 132.-** Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir.

**Artículo 133.-** El que recibe alimentos está obligado a darlos a aquél de quien los recibió, cuando éste los necesite.

**Artículo 134.-** El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

**Artículo 135.-** El deudor alimentante no podrá pedir la incorporación a su familia del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

**Artículo 136.-** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentista;
- II.- Las personas que ejerzan la patria potestad;
- III.- Los hermanos y demás parientes, hasta el cuarto grado;
- IV.- El tutor; y
- V.- El Ministerio Público.

**Artículo 137.-** El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la Ley, el Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía.

**Artículo 138.-** La obligación de dar alimentos cesa:

- I.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos;
- II.- En caso de injuria, falta o daño graves, calificados por el juez, inferidos por el alimentista contra el que debe darlos;
- III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, del alimentista mayor de edad, mientras subsistan estas causas;
- IV.- Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada; y
- V.- Por muerte del acreedor alimentista.

**Artículo 139.-** Cuando el deudor alimentante no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto; se excluyen expresamente los gastos superfluos.

**Artículo 140.-** El cónyuge separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. En tal virtud, quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez Familiar que obligue al otro, a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del Artículo anterior.

**Artículo 141.-** El acreedor alimentista puede exigir el cumplimiento de la obligación ante el Juez Familiar cuando el deudor haya incurrido en mora.

## TITULO QUINTO DEL ESTADO FAMILIAR

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 142.-** Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

- I.- Soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial;

- II.- Casado: Por haber contraído matrimonio;
- III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio;
- IV.- Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges; y
- V.- Concubina o concubinario: Quien llena los requisitos del Artículo 143 de este ordenamiento.

## TITULO SEXTO DEL CONCUBINATO

### CAPITULO UNICO DEL CONCUBINATO

**Artículo 143.-** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, con los deberes, derechos y obligaciones, previstos en el Capítulo V, Título Segundo de esta Ley.

**Artículo 144.-** Se presumen hijos de los concubinos:

- I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato; o
- II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el Artículo 202 de este ordenamiento.

**Artículo 145.-** El concubinato se equipara al matrimonio, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 143 de este ordenamiento;
- II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 143 de este ordenamiento; y
- III.- La solicitud a que se refiere la fracción anterior, también podrá pedirse por los hijos o a través de su representante legal o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 146.-** El concubinato termina:

- I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario;

- II.- Por muerte de alguno de los concubinos; y
- III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

Terminado el concubinato, se procederá a su liquidación, en términos de lo previsto en los Artículos 82, 83, 84 y 85 de este ordenamiento legal.

**Artículo 147.-** Son causas de disolución del concubinato inscrito en el Registro del Estado Familiar, las previstas por el Artículo 103 de la presente Ley. Y respecto de los bienes habidos durante el concubinato se regirán por el contrato que deberá presentarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, el cual deberá reunir las características equiparables a las contenidas en el Artículo 63 de este ordenamiento legal, y para el caso de que no se presente, los bienes deberán sujetarse al régimen de separación de bienes.

En todo lo relativo a los bienes señalados en el párrafo anterior, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo VII, VIII y IX de este ordenamiento según sea el caso.

## TITULO SEPTIMO DEL PARENTESCO Y LA FILIACION

### CAPITULO I DEL PARENTESCO

**Artículo 148.-** Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una Familia.

**Artículo 149.-** Existen tres clases de parentesco:

- I.- Por consanguinidad;
- II.- Por afinidad; y
- III.- Por adopción o civil.

**Artículo 150.-** El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común.

**Artículo 151.-** El parentesco por afinidad resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de su esposa, así como entre ésta y los parientes de aquél. Este parentesco se termina con la disolución del matrimonio.

**Artículo 152.-** El parentesco civil nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo.

**Artículo 153.-** Cada generación forma un grado. La serie de éstos, constituye una línea de parentesco.

**Artículo 154.-** Tronco es de donde parten dos o más líneas en relación a su origen, se llaman ramas.

**Artículo 155.-** Linaje es la ascendencia y descendencia de una familia. Tratándose de sucesión hereditaria, el conjunto formado por la descendencia del sujeto, se llama estirpe.

**Artículo 156.-** Las líneas pueden ser: recta, ascendente, descendente y colateral igual o desigual.

**Artículo 157.-** La línea recta ascendente es la serie de grados y generaciones que unen al tronco común con su padre, abuelo y demás ascendientes.

**Artículo 158.-** La línea recta descendente es la serie de grados y generaciones que unen al tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes.

**Artículo 159.-** La línea colateral está compuesta por la serie de grados entre personas que, sin descender una de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común.

**Artículo 160.-** En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor. El hijo está en primer grado, el nieto en segundo, y así sucesivamente.

**Artículo 161.-** En la línea colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas, descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo la del progenitor o tronco común.

## CAPITULO II DE LA FILIACION

**Artículo 162.-** La filiación, es la relación entre dos personas, que se da por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, por la adopción o por el reconocimiento.

**Artículo 163.-** La relación entre padre e hijo se llama paternidad; y entre madre e hijo, maternidad.

**Artículo 164.-** La declaración de nacimiento de un hijo, deberá hacerse dentro de los cuarenta días siguientes, presentando al menor ante el Oficial del Registro del Estado Familiar.

**Artículo 165.-** Los padres tienen obligación de declarar el nacimiento de sus hijos.

**Artículo 166.-** Quien encuentre a un recién nacido, está obligado a declararlo al Oficial del Registro del Estado Familiar del lugar del hallazgo, debiendo entregar los objetos encontrados.

**Artículo 167.-** Las actas de nacimiento deben contener los requisitos señalados en el Artículo 411 de este ordenamiento.

**Artículo 168.-** La madre y el padre solteros tienen obligación de reconocer a su hijo. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad en su caso.

**Artículo 169.-** El padre o la madre solteros que no hayan ocurrido a registrar a sus hijos, podrán reconocerlos en cualquier momento, debiendo presentarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar o ante Notario Público a efectuar dicha manifestación previa su identificación y voluntad de hacerlo.

**Artículo 170.-** La investigación de la paternidad o maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

- I.- En los casos de raptó, estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

- II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente; y
- IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o madre.

Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida del padre o madre, quien será emplazado personalmente de la imputación, siguiéndose el procedimiento que para el juicio escrito señala el Código de Procedimientos Familiares para el Estado Hidalgo.

El hijo mayor de edad está legitimado para promover dicha acción dentro del término de un año a partir de haber cumplido su mayoría de edad.

**Artículo 171.-** Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio o a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. No obstante se podrá hacer la investigación si ésta se deduce de una sentencia judicial.

**Artículo 172.-** Los Oficiales del Registro del Estado Familiar únicamente asentarán en las actas lo manifestado por quien comparezca, siguiendo las formas prescritas por la Ley.

**Artículo 173.-** El hijo reconocido, tiene los mismos derechos y obligaciones que el habido en matrimonio.

**Artículo 174.-** Se establece la filiación adoptiva, como un vínculo jurídico, creado por la voluntad de las personas que adoptan.

**Artículo 175.-** La filiación adoptiva producirá todos los efectos jurídicos señalados en esta Ley.

**Artículo 176.-** Si un hijo nace después de 180 días de celebrado el matrimonio, o dentro de los 300 días siguientes a la disolución o anulación del mismo, se presume que sus padres son los cónyuges.

**Artículo 177.-** Contra la presunción del Artículo anterior se admite solo la prueba de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento.

**Artículo 178.-** El adulterio de la esposa, no autoriza al marido para desconocer al hijo de su matrimonio; excepto que el nacimiento se le haya ocultado, o por haberse cometido adulterio en la época de la concepción y así se declara en sentencia ejecutoriada.

**Artículo 179.-** Se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos después de los 300 días siguientes a la separación legal de ellos, si se hubieren reunido temporalmente.

**Artículo 180.-** El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I.- Si se probare que supo antes de casarse, del embarazo de su futura esposa; requiriéndose un principio de prueba escrita;
- II.- Si al levantarse el acta de nacimiento, fue firmada por él;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo, al hijo de su mujer; y

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

**Artículo 181.-** La acción para desconocer a un hijo nacido de matrimonio, procede dentro del plazo de un año. Este término se inicia a partir del momento en que el marido se entere del nacimiento del hijo.

**Artículo 182.-** La impugnación de la paternidad de un hijo de matrimonio, no puede realizarse, si el marido lo reconoce como hijo suyo después del nacimiento.

**Artículo 183.-** La impugnación de la paternidad puede intentarse por el marido incapaz, por medio de su representante legal dentro del plazo fijado; pero si no se ejercita, el marido, al recobrar la capacidad, la podrá solicitar contando el plazo a partir del día de la desaparición de la incapacidad.

**Artículo 184.-** Cuando el esposo incapacitado muera, sin haber desconocido la paternidad, sus herederos podrán intentarlo dentro del plazo de seis meses, a partir de su muerte.

**Artículo 185.-** Si la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio sea declarado nulo, contrae nupcias, la filiación del hijo nacido después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá de la siguiente forma:

- I.- Se presume ser hijo del primer matrimonio, el nacido dentro de los 300 días siguientes a su disolución, y antes de 180 días de la celebración del segundo;
- II.- Se presume ser del segundo matrimonio, si nace después de 180 días a la celebración del mismo, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primero; y
- III.- Se presume nacido fuera de matrimonio, si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio; y después de 300 días de la disolución del primero.

**Artículo 186.-** La filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento o reconocimiento.

**Artículo 187.-** A falta de actas o por ilegalidad de éstas, la filiación se establece por la posesión de estado de hijo, declarada judicialmente.

**Artículo 188.-** Una persona tiene la posesión de estado de hijo, cuando es tratado por el hombre y la mujer sus parientes y la sociedad, como tal, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Si el hijo ha usado constantemente el apellido del pretendido padre o madre, con conocimiento de éste o ésta, y sin objeción de su parte; y
- II.- Si el padre o madre lo ha tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

**Artículo 189.-** A falta de acta de nacimiento, reconocimiento, matrimonio o de posesión de estado de hijo, la filiación podrá probarse por cualquier medio lícito, siempre que haya un principio de prueba escrita, proveniente de ambos padres, conjunta o separadamente.

**Artículo 190.-** La reclamación de posesión de estado de hijo, se trasmite por herencia:

pero si hubo desistimiento, por parte del titular de esta acción, la misma no es transmisible a los herederos.

**Artículo 191.-** La posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

**Artículo 192.-** Declarada la paternidad, el obligado cubrirá todos los gastos pre y post natales.

**Artículo 193.-** Si la mujer no ejercita el derecho mencionado en el Artículo 197 de esta Ley, el hijo podrá pedir la investigación de la paternidad en términos de lo dispuesto en el Artículo 170 de este ordenamiento, excepto cuando el padre lo haga en forma voluntaria, por alguna de las formas señaladas en el Artículo 198 de esta Ley.

**Artículo 194.-** La madre no puede desconocer a un hijo, y su nombre siempre se asentará en el acta de nacimiento.

**Artículo 195.-** Cuando uno sólo de los padres reconoce al hijo, el reconocimiento solamente surtirá efectos respecto a esta persona.

### CAPITULO III DE LOS HIJOS

**Artículo 196.-** Los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la Ley, la familia, la sociedad y el Estado.

**Artículo 197.-** La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada para el ejercicio de ésta acción durante toda la minoría del hijo.

**Artículo 198.-** El reconocimiento voluntario de un hijo es irrevocable y puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro del Estado Familiar;
- II.- En el acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro del Estado Familiar;
- III.- En escritura pública;
- IV.- Por testamento en todas sus formas; y
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

**Artículo 199.-** Para el caso de hijos no reconocidos por ambos, será el Estado quien otorgue, por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio reconocidos, consistentes en darles un nombre, dos apellidos y alimentos.

**Artículo 200.-** Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a su domicilio conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste.

**Artículo 201.-** Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el Juez Familiar oyendo a las partes, resolverá lo más conveniente al interés del menor.

**Artículo 202.-** El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, tiene todos los derechos a su calidad de hijo.

## CAPITULO IV DE LA ADOPCION

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 203.-** Adopción es la integración a una familia de uno o varios menores de edad, como hijo o hijos de matrimonio o concubinato, previo el procedimiento legal.

**Artículo 204.-** Atendiendo al principio del interés superior de los menores de edad, todas las adopciones que sean pronunciadas por el órgano jurisdiccional competente, serán plenas.

**Artículo 205.-** En la adopción plena el adoptado, tiene respecto a los adoptantes y la familia de éstos los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, extinguiéndose con ello cualquier lazo con su familia de origen, excluyendo los impedimentos para contraer matrimonio.

**Artículo 206.-** Tienen derecho a adoptar:

- I.- Los cónyuges o concubinos de común acuerdo, siempre y cuando el concubinato esté registrado ante el Oficial del Registro del Estado Familiar correspondiente; y
- II.- El cónyuge, la cónyuge o concubina o concubinario pueden adoptar al hijo del otro, ajustándose a lo preceptuado en el Artículo siguiente.

**Artículo 207.-** Si uno de los cónyuges o concubinos adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, la filiación existente entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según sea el caso, no se extingue.

**Artículo 208.-** Quienes pretendan adoptar, deberán satisfacer los requisitos siguientes según sea el caso:

- I.- El consentimiento de quienes refiere el numeral 210 de este ordenamiento;
- II.- Tener los adoptantes una edad mínima de veinticinco años y plena capacidad de goce y de ejercicio;
- III.- Tener por lo menos dieciocho años de edad más que el que se pretenda adoptar;
- IV.- Que entre los presuntos adoptantes y aquél a quien pretendan adoptar, exista una diferencia de edades no mayor de cuarenta y cinco años;
- V.- Acreditar cuando menos tres años de matrimonio;
- VI.- Tener recursos económicos suficientes para alimentar al menor o menores que se pretendan adoptar;
- VII.- Ser benéfica la adopción para el adoptado;
- VIII.- Que los adoptantes sean de buenas costumbres;
- IX.- Su idoneidad previa valoración psicológica y socioeconómica;
- X.- Tener buena salud; y
- XI.- Acreditar el concubinato debidamente inscrito.

**Artículo 209.-** La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos a los adoptantes.

**Artículo 210.-** Para adoptar, deberán consentir, en sus respectivos casos:

- I.- Quien ejerza la patria potestad o la tutela;
- II.- Quien haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor;
- III.- El Ministerio Público, cuando sean desconocidos los padres de quien se pretenda adoptar, y carezca de tutor o persona que lo proteja;
- IV.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando el menor o menores de edad que se pretendan adoptar se encuentren por cualquier medio bajo su cuidado y;
  - a).- No haya quien ejerza la patria potestad o tutela sobre los mismos;
  - b).- **Habiendo quien debiera ejercer la patria potestad, haya sido declarada su pérdida mediante sentencia ejecutoriada; y**
  - c).- **Se trate de menores expositos o abandonados por más de seis meses consecutivos;**
- V.- Si el menor de edad a adoptar tiene más de doce años, deberá otorgar su consentimiento para la adopción.

**Artículo 211.-** Si el tutor, el Ministerio Público o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden. El juez valorará la causa de la negativa y atendiendo al interés superior del menor de edad, podrá autorizar la adopción, cuando notare que la misma es conveniente para los intereses de éste.

**Artículo 212.-** El consentimiento para la adopción podrá ser otorgado ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor de edad susceptible de ser adoptado, debidamente identificados, quienes deberán presentar aviso de nacimiento o constancia de alumbramiento o copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad, sólo para el caso de adopciones que sean tramitadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo.

El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá instruir suficientemente a quien o quienes otorguen el consentimiento ante él, sobre los efectos de la adopción y constatar por escrito que el mismo es otorgado libremente, sin remuneración, presión o coacción alguna y después del nacimiento del menor; dicho consentimiento será exhibido dentro del procedimiento jurídico de adopción. Una vez otorgado el consentimiento para la adopción, no podrá ser revocado.

Una vez iniciado el procedimiento jurídico de adopción, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá realizar la entrega física del menor o menores de edad susceptibles de adopción al matrimonio o concubinato solicitante, quienes tendrán la obligación de alimentar al menor o menores de edad recibidos para propiciar su desarrollo integral y facilitar su adaptación familiar. El Sistema para

el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia vigilará y supervisará dicha adopción, por lo que, de no considerarlo conveniente, lo hará inmediatamente del conocimiento al juez competente, para que tome las medidas pertinentes a su protección e interés superior del menor.

**Artículo 213.-** Las adopciones simples que hayan sido decretadas por el órgano jurisdiccional en el Estado de Hidalgo antes de la vigencia de esta Ley, son susceptibles de convertirse en plenas a petición de los interesados, ocurriendo ante el Juez Familiar correspondiente, en vía de procedimiento no contencioso.

## **CAPITULO V DE LA ADOPCION INTERNACIONAL**

**Artículo 214.-** La adopción internacional es la promovida por personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio que se adapte a las disposiciones legales que rigen en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con residencia permanente fuera del territorio nacional, teniendo como objeto incorporar a su familia como hijo o hijos de matrimonio, a uno o más menores de edad de origen mexicano, previo el procedimiento legal, o cuando matrimonios con residencia dentro de los Estados Unidos Mexicanos pretendan adoptar a uno o varios menores de edad con residencia permanente en un estado extranjero.

Esta adopción se registrará por lo establecido en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la legislación familiar vigente en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

## **TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD**

### **CAPITULO UNICO DE LA PATRIA POTESTAD**

**Artículo 215.-** La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes.

**Artículo 216.-** Los hijos menores de edad estarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos paternos o maternos sin preferencia, en los casos que señala esta Ley.

**Artículo 217.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir en los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 218.-** Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio se separen, ambos continuarán ejerciendo la patria potestad, deben convenir quién conservará la custodia y en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el juez designará al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral del menor o incapacitado. Esta resolución no causa estado y podrá modificarse en el futuro por causas supervenientes.

**Artículo 219.-** Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 220.-** Cuando los progenitores hayan reconocido al hijo, y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

**Artículo 221.-** Si el padre y la madre no viven juntos y reconocen al hijo en el mismo acto, convendrán quién de los dos lo tendrá bajo su custodia. En caso de controversia resolverá el Juez Familiar.

**Artículo 222.-** Si los padres no viven juntos y el reconocimiento se efectúa en diferentes actos, la custodia la ejercerá quien lo haya reconocido primero, salvo impedimento legal.

**Artículo 223.-** Si uno de los que ejercen la patria potestad fallece o queda incapacitado, el otro continuará ejerciéndola. A falta de éste, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 215 de esta Ley. En caso de controversia, resolverá el Juez Familiar, considerando siempre el beneficio del menor.

**Artículo 224.-** La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, y comprende los siguientes deberes y facultades:

- I.- Cuidar por ellos, tenerlos en su custodia y alimentarlos en todo lo que ello significa conforme a lo dispuesto por el Artículo 118 de este ordenamiento; y
- II.- Representar y administrar sus bienes

**Artículo 225.-** Quienes ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir a los menores moderadamente y el deber de darles un buen ejemplo. Dicha facultad no implica infligir al menor con actos que atenten contra su integridad física o psíquica. Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los menores.

Las instituciones de asistencia pública del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que tengan bajo su cuidado y protección a menores que hayan sufrido los actos previstos en el párrafo anterior, están legitimadas para ejercitar la acción de suspensión o pérdida de la patria potestad.

**Artículo 226.-** Las personas que ejercen la patria potestad responderán de los daños causados por los menores, cuando hayan sido ocasionados por culpa o negligencia de los titulares de la patria potestad.

**Artículo 227.-** La representación legal de los menores está ejercida por el o los titulares de la patria potestad. Si la ejercen los dos, cualquiera de ellos fungirá como representante legal, según lo acuerden.

**Artículo 228.-** El incapaz puede obligarse por conducto de su representante legal, en los términos establecidos en el Código Civil del Estado de Hidalgo, previa autorización por el Juez Familiar con intervención del Ministerio Público.

**Artículo 229.-** Cuando los titulares de la patria potestad no puedan representar al menor, será nombrado un tutor interino.

**Artículo 230.-** Para celebrar actos jurídicos que impliquen enajenación o gravamen de los bienes del menor, los que ejerzan la patria potestad o la tutela necesitan la autorización del Juez Familiar, con intervención del Ministerio Público. Igualmente para repudiar la herencia o legado.

**Artículo 231.-** Los bienes muebles e inmuebles del menor sujeto a patria potestad o tutela, adquiridos por cualquier medio, son de su exclusiva propiedad.

**Artículo 232.-** Se puede estipular que los bienes transmitidos al menor por donación o testamento, sean administrados por persona distinta a la que ejerza la patria potestad o la tutela.

**Artículo 233.-** Los administradores de los bienes del menor, tienen derecho hasta al 20% de los frutos que se obtengan de los mismos, siendo en todo caso dicho porcentaje regulado por el Juez Familiar.

**Artículo 234.-** Los administradores de los bienes del menor responden de los daños y perjuicios causados a los mismos por negligencia o descuido; en caso de que el Juez Familiar lo considere necesario, caucionará su manejo.

**Artículo 235.-** Los réditos y las rentas vencidos antes de tener los padres, abuelos o adoptantes, la posesión de los bienes propiedad del hijo, le pertenecen a éste y en ningún caso a quien ejerza la patria potestad.

**Artículo 236.-** Quienes ejerzan la patria potestad, sólo pueden arrendar los bienes del menor hasta por el término en que adquiera la mayoría de edad.

En ningún caso podrán otorgarse en comodato.

**Artículo 237.-** Los padres y los abuelos no pueden donar, otorgar fianza, ni hacer remisión de deuda, en representación de los hijos, sobre sus bienes.

**Artículo 238.-** Las personas que ejercen la patria potestad, tienen obligación de rendir cuentas de la administración anualmente, ante el Juez Familiar, hasta la terminación de la patria potestad, en caso de que el menor sea propietario de bienes.

**Artículo 239.-** El Juez Familiar tomará las medidas necesarias para impedir la mala administración de quienes ejercen la patria potestad y evitar la disminución, derrochamiento, ocultamiento o dilapidación de los bienes del menor.

**Artículo 240.-** Quienes ejercen la patria potestad entregarán a sus hijos, al llegar a la mayoría de edad, todos los bienes, frutos, productos, documentos y lo propio a su cargo.

**Artículo 241.-** La patria potestad se termina:

- I.- Por la muerte del titular o la declaración de presunción de su muerte, si no hay persona en quien recaiga;
- II.- Por la mayoría de edad del hijo;
- III.- Con la emancipación derivada del matrimonio; y
- IV.- Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la filiación se trasmite al adoptante.

**Artículo 242.-** La patria potestad se pierde:

- I.- Por abandono del menor de edad por más de seis meses consecutivos y éste se encuentre en alguna institución de asistencia social pública o privada;
- II.- Por poner al menor en peligro de perder la vida;
- III.- Por la ausencia declarada en forma;
- IV.- Por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad aún y cuando no se comprometa la salud;
- V.- Cuando el que haya sido suspendido del ejercicio de la patria potestad, habiéndola recuperado incurra en una nueva causa de suspensión;
- VI.- En los casos de divorcio necesario relativo a la fracción VII del Artículo 103 de este ordenamiento;
- VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave en agravio de sus hijos o del otro progenitor; y
- VIII.- Por inducir a quienes están bajo su cuidado al consumo de alcohol, al uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o al hábito de juego.

**Artículo 243.-** La patria potestad se suspende:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- Cuando por el consumo del alcohol o el hábito de juego o el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor;
- III.- Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia;
- IV.- Por causarle daños físicos o emocionales o por explotación que pudiera comprometer la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delitos;
- V.- Por el incumplimiento del pago de alimentos de quienes la ejercen; y
- VI.- Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión.

**Artículo 244.-** En todos los casos de pérdida y suspensión de la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los dos Artículos que preceden, se dará vista al Ministerio Público.

**Artículo 245.-** En los casos de suspensión de la patria potestad, el Juez Familiar determinará el plazo de la misma, así como su restitución cuando el motivo haya cesado.

**Artículo 246.-** La celebración de ulteriores matrimonios de los padres o abuelos, no afecta a los que ejercen la patria potestad.

Los ascendientes aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tengan para con sus descendientes.

**Artículo 247.-** La patria potestad no es renunciable, pero a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos; y
- II.- Cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

## TITULO NOVENO DE LA TUTELA

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 248.-** La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa justificada, cuyo objeto es la guarda de la persona y administración de sus bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. La tutela, puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos que señale la Ley.

**Artículo 249.-** Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos;
- III.- Aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez; y
- IV.- Por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifiesten su voluntad por algún medio.

**Artículo 250.-** Los tutores son representantes legales del pupilo. Ejercitan derechos y cumplen obligaciones, cuidando su manutención, salud, desarrollo físico y educación, así como, la administración de sus bienes.

Si los titulares de la patria potestad, tienen intereses opuestos a los del incapaz, se nombrará por el juez, un tutor especial.

**Artículo 251.-** Pueden ser tutores del incapaz, sus parientes y las personas no unidas a él, por vínculos de parentesco.

**Artículo 252.-** Si durante el ejercicio de la tutela, se imposibilita al tutor, el Juez Familiar, designará un tutor interino. Desaparecida la imposibilidad, el tutor volverá a ejercer la tutela.

**Artículo 253.-** Existen cuatro clases de tutela:

- I.- Testamentaria;
- II.- Legítima;
- III.- Dativa; y
- IV.- Voluntaria.

**Artículo 254.-** El Consejo de Familia vigilará el ejercicio de la tutela, teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento de éste, comunicándolo al Juez Familiar para los efectos procedentes.

## CAPITULO II DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

**Artículo 255.-** Quien ejerce la patria potestad puede nombrar tutor por medio de testamento.

Si una persona deja bienes por legado o por herencia a un incapaz no sujeto a patria potestad puede nombrarle tutor, sólo para administrar esos bienes.

**Artículo 256.-** Deben observarse todas las modalidades, términos, condiciones y cargas impuestas por el testador para el ejercicio de la administración de la tutela, siempre y cuando no sean contrarias a la Ley.

**Artículo 257.-** Si el testador excluye de la patria potestad a los abuelos por estar incapacitados o ausentes, la tutela terminará cuando cese el impedimento o se presente, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

**Artículo 258.-** Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, sobre todo cuando los intereses de alguno o algunos fueren opuestos.

**Artículo 259.-** Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primeramente nombrado, a quien substituirán los demás, por orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

**Artículo 260.-** El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los Artículos anteriores.

## CAPITULO III DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES

**Artículo 261.-** Ha lugar a tutela legítima:

- I.- Cuando no haya quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; o
- II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

**Artículo 262.-** La tutela legítima corresponde:

- I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; y

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Excepcionalmente, el juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden de este Artículo o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere.

**Artículo 263.-** Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

#### **CAPITULO IV DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS**

**Artículo 264.-** El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquél, lo serán los hijos.

**Artículo 265.-** *Los hijos mayores de edad capaces, son tutores legítimos de su padre o madre incapacitado soltero o viudo.*

**Artículo 266.-** Cuando haya dos o más hijos, será preferido para desempeñar la tutela el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

**Artículo 267.-** Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

**Artículo 268.-** A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los Artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente; los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a quien se refiere la fracción II del Artículo 262 de este ordenamiento; observándose en su caso lo que dispone el Artículo 263 de esta Ley.

Lo anterior no será aplicable si existe nombramiento de tutela voluntaria.

#### **CAPITULO V DE LA TUTELA DE LOS MENORES EXPOSITOS O ABANDONADOS, ACOGIDOS O DEPOSITADOS EN INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA O PRIVADA**

**Artículo 269.-** La Ley coloca a los menores expósitos o abandonados bajo la tutela de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que los haya acogido o los tengan en depósito, quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito el menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiere a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor de edad, si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos. En todos los casos, quien haya acogido a un menor de edad, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**Artículo 270.-** Los responsables de las instituciones de asistencia social públicas o privadas donde se reciban a menores de edad desempeñarán la tutela de éstos con

arreglo a las Leyes y a lo que prevengan los estatutos de las mismas. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

**Artículo 271.-** Los responsables de las instituciones de asistencia ya sean públicas o privadas donde se reciban a menores de edad que hayan sido víctimas u ofendidos de delito conforme a las Leyes respectivas, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las Leyes y estatutos de las mismas. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento.

## **CAPITULO VI DE LA TUTELA DATIVA**

**Artículo 272.-** La tutela dativa procede para asuntos judiciales del incapaz y el que se nombre para representar al incapacitado en determinados negocios, o para el cuidado de su persona a efecto de que reciba educación, y se da cuando no exista tutela legítima o testamentaria.

**Artículo 273.-** El tutor dativo podrá ser designado por el menor, si ha cumplido dieciséis años. El juez competente confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo de Familia. Si no se aprueba el nombramiento propuesto por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente.

**Artículo 274.-** Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento del tutor lo hará el juez, oyendo al Ministerio Público, y aquél, debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor, así como, la capacidad de cumplir sus obligaciones tutelares y las relaciones existentes entre él y el pupilo, debiendo el tutor otorgar garantía suficiente cuando se trate de administrar bienes.

**Artículo 275.-** La tutela no puede ejercerse a la vez, por dos o más personas.

**Artículo 276.-** Toda persona nombrada como tutor, debe aceptar sus funciones. Por causas graves, el Juez Familiar puede dispensar a los tutores de esa obligación.

**Artículo 277.-** Si durante el ejercicio de la tutela, se imposibilita al tutor, el Juez Familiar, designará un tutor interino.

**Artículo 278.-** Desaparecida la imposibilidad señalada en el numeral 283 de este ordenamiento, el tutor volverá a ejercer la tutela.

## **CAPITULO VII DE LA TUTELA VOLUNTARIA**

**Artículo 279.-** Toda persona capaz puede designar tutor para el caso de que cayere en estado de incapacidad, interdicción e inhabilitación.

**Artículo 280.-** El tutor que haya aceptado el cargo deberá permanecer en él todo el tiempo que dure el estado de incapacidad, interdicción e inhabilitación del pupilo, a no ser que el tutor caiga en un estado de incapacidad, o sea removido, o se excuse con justificación debidamente probada, o por muerte.

**Artículo 281.-** La designación de tutor solo será válida si se hace ante Notario Público o Juez Familiar. En el primer supuesto debe constar en escritura pública y con las formalidades del testamento público abierto. Y en el segundo supuesto se iniciará en procedimiento no contencioso debiendo el Juez notificar de manera personal al tutor propuesto para la aceptación del cargo y discernimiento del mismo, resolviendo lo conducente.

En igual forma el tutor deberá promover en procedimiento no contencioso cualquier solicitud relativa a la autorización para enajenar o gravar el patrimonio a su encargo.

**Artículo 282.-** Si al hacerse la designación de tutor voluntario, éste no reúne los requisitos para desempeñar el cargo, será válida la designación si los satisface al momento de desempeñarse.

**Artículo 283.-** A falta o incapacidad del tutor designado se estará a las reglas de tutela legítima.

**Artículo 284.-** Al hacerse la designación de tutor voluntario podrá instruirse sobre el cuidado de su persona, la forma de administrar sus bienes, en su caso el monto de los honorarios del tutor y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones.

#### CAPITULO VIII

#### DE LAS PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DEL CARGO

**Artículo 285.-** No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en aceptar el cargo:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III.- Los que hayan sido separados de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV.- Los que, por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V.- Los que no tengan un modo honesto de vivir o sean de notoria mala conducta;
- VI.- Los servidores públicos de la administración de justicia;
- VII.- El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela;
- VIII.- Los que hayan causado un daño en la persona o en los bienes del incapaz;
- IX.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- X.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- XI.- Los mayores de setenta años;
- XII.- Los que hayan sido declarados en estado de inhabilitación; y
- XIII.- Los que presenten adicción a drogas, enervantes o alcoholismo o los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

**Artículo 286.-** El tutor será separado de su cargo:

- I.- Cuando no proteja los intereses del pupilo;
- II.- El que sin haber caucionado su manejo conforme a la Ley, ejerza la administración de la tutela;

- III.- Los que se conduzcan mal o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya sea respecto de la administración de los bienes;
- IV.- Quienes no estén presentes por más de dos meses en el lugar en que debe desempeñarse la tutela o el que abandone el cargo por igual término;
- V.- Por notoria mala conducta;
- VI.- En general por no cumplir con las funciones que originan la tutela y por causas graves acreditadas ante el Juez; y
- VII.- Por no rendir los informes y cuentas en los términos fijados en los Artículos 313 y 336 de este ordenamiento.

**Artículo 287.-** La resolución que declare la separación del cargo de tutor será recurrible en términos del Código de Procedimientos Familiares.

**Artículo 288.-** El Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el Artículo 286 de este ordenamiento. El Juez debe continuar de oficio el procedimiento de separación de tutor si no le fuere promovido por aquellos.

**Artículo 289.-** El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo, desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable, debiéndose nombrar un tutor interino mientras tanto, a menos que se trate de un delito de naturaleza culposa y que no esté sometido a prisión preventiva.

Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su cargo. Si es condenado no podrá seguir desempeñando la tutela.

**Artículo 290.-** El tutor ejercerá sus funciones con la debida diligencia, conforme a los intereses del incapacitado.

**Artículo 291.-** El tutor tomará a su cargo la persona y el patrimonio del incapacitado, supervisado por el Juez Familiar, con intervención del Ministerio Público y la vigilancia del Consejo de Familia.

**Artículo 292.-** En el ejercicio de la tutela son aplicables las disposiciones sobre la patria potestad, con las reservas establecidas en el Artículo 255, segundo párrafo, de este ordenamiento.

#### **CAPITULO IX DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO**

**Artículo 293.-** Cuando proceda, el juez exigirá al tutor, que preste caución para asegurar su manejo. Esta consistirá en:

- I.- Hipoteca o prenda;
- II.- Fianza;
- III.- Depósito en efectivo; y
- IV.- Cualquier otro medio suficiente autorizado por la Ley.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá, depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; y si no la hubiere, el depósito se hará con persona que designe el juez.

**Artículo 294.-** Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II.- El tutor que no administre bienes;
- III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la Ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Consejo de Familia lo crea conveniente; y
- IV.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que acojan a un menor abandonado o expósito.

**Artículo 295.-** La garantía que otorguen los tutores no impide que el juez, a petición del menor si ha cumplido dieciséis años o de sus parientes con derecho a heredar, dicte las providencias que estime necesarias para la conservación de los bienes del pupilo.

**Artículo 296.-** Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que há de asegurar, la garantía podrá consistir: Parte en hipoteca o prenda, parte en fianza o solamente en fianza, a juicio del juez y previa vista al Ministerio Público.

**Artículo 297.-** La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se dará:

- I.- Por el importe de la venta de los bienes raíces en los dos últimos años y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;
- II.- Por el valor de los bienes inmuebles;
- III.- Por el producto de la explotación de las fincas rústicas durante dos años, calculado por peritos o por el término medio de un quinquenio a elección del Juez; y
- IV.- En las negociaciones industriales o civiles, por el 20% del importe de las mercancías y demás efectos muebles, a juicio de perito.

Si los bienes del incapacitado enumerados anteriormente, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a petición del tutor con vista al Ministerio Público.

**Artículo 298.-** Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

**Artículo 299.-** Si el tutor, dentro de un mes después de aceptado su nombramiento, no pudiera dar la garantía por las cantidades que enumera el Artículo 297 de esta Ley, se procederá al nombramiento del nuevo tutor.

**Artículo 300.-** En tanto no se otorgue la garantía por el tutor, administrará previo inventario los bienes un tutor interino, quien sólo realizará los actos indispensables para su conservación y percepción de los productos. Para cualquier otro acto requerirá autorización judicial.

**Artículo 301.-** El tutor presentará cuenta anual y acreditará la existencia de la garantía.

## **CAPITULO X DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA**

**Artículo 302.-** El tutor administrará los bienes del pupilo, con aprobación del Juez Familiar e intervención del Ministerio Público y la vigilancia del Consejo de Familia.

**Artículo 303.-** Si el pupilo adquiere nuevos bienes por cualquier título, el tutor los adicionará al inventario, informando al Juez Familiar.

**Artículo 304.-** El tutor está obligado a:

- I.- Proporcionar los alimentos convenientemente y de acuerdo a las necesidades y demás circunstancias del incapacitado con conocimiento del Juez;
- II.- Destinar preferentemente los recursos del incapacitado, a la atención médica o su rehabilitación, debiendo informar al juez cuando haya petición legítima sobre la evolución que presente;
- III.- Hacer el inventario del patrimonio del incapacitado, dentro del plazo que el Juez designe que no será mayor de tres meses, con intervención del Consejo de Familia, Ministerio Público y del menor si ha cumplido dieciséis años y goza de discernimiento;
- IV.- Administrar el patrimonio de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponden a él y no al tutor;
- V.- Representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, excepto contraer matrimonio, para reconocer hijos, para formular testamento y de otros estrictamente personales; y
- VI.- Solicitar la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

**Artículo 305.-** Los gastos de alimentación, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y su posibilidad económica.

**Artículo 306.-** Si los pupilos carecen de bienes y no tienen parientes que estén obligados a alimentarlos, o si teniéndolos no pueden hacerlo, el tutor, con autorización del juez los pondrá bajo el cuidado de instituciones de asistencia social pública o privada, quienes continuarán en el ejercicio de la tutela a partir de ese momento, sujetándose para ello a lo previsto en el Título Noveno, Capítulo V del presente ordenamiento.

**Artículo 307.-** Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación, se estará a lo dispuesto en el Artículo anterior.

**Artículo 308.-** Antes de decidir actos importantes del menor, el Juez Familiar, atendiendo el interés superior de aquél, si es mayor de dieciséis años, y el desenvolvimiento de sus facultades mentales se lo permite, así como su estado de salud, tomará en cuenta, en la medida que sea posible, sus puntos de vista, con intervención del tutor y del Ministerio Público.

**Artículo 309.-** El tutor podrá enajenar o gravar los bienes, por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, debidamente justificada, previa autorización del Juez Familiar, con vista al Ministerio Público y Consejo de Familia.

**Artículo 310.-** El Juez Familiar antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles o constituir derechos reales a favor de terceros, oírá previamente el dictamen de peritos, al Ministerio Público y al Consejo de Familia.

**Artículo 311.-** Cualquier acto trascendente en la vida y bienes del pupilo, realizado por el tutor, deberá ser autorizado por el Juez Familiar, con vista al Ministerio Público.

**Artículo 312.-** Para auxiliar al Juez Familiar, el Ministerio Público podrá pedir al tutor, explicación de cualquier acto, así como de los documentos usados para su ejercicio.

**Artículo 313.-** El tutor está obligado a presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo integral de la persona sujeta a su tutela.

La falta de este informe dará lugar a que el tutor sea separado del desempeño de sus funciones; sin quedar excluido de la responsabilidad correspondiente por su ejercicio.

Para el caso del tutor de los declarados con incapacidad legal está obligado a presentar al juez en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos especialistas que declaren acerca del estado del individuo sujeta a su tutela, a quien para ese efecto, reconocerán en presencia del juez y el Ministerio Público. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición, con intervención del Consejo de Familia.

**Artículo 314.-** Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna incapacidad, debidamente justificada y previa autorización judicial.

**Artículo 315.-** Cuando la enajenación o gravamen se haya permitido, el juez señalará al tutor un plazo en el que deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en el objeto autorizado. Mientras no se haga la inversión, su importe se depositará en una institución de crédito y no podrá disponerse de éste sin orden judicial.

**Artículo 316.-** La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganado pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado.

**Artículo 317.-** Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el Consejo de Familia.

**Artículo 318.-** Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el Juez.

**Artículo 319.-** Se requiere autorización judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del Juez.

**Artículo 320.-** Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo, necesita del consentimiento del Consejo de Familia y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

**Artículo 321.-** Ni con autorización judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes o descendientes, el cónyuge o los hermanos por consanguinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, será removido de su cargo.

**Artículo 322.-** Cesa la prohibición del Artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado, pero en todo caso la operación requerirá de autorización judicial.

**Artículo 323.-** El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del Consejo de Familia y la aprobación judicial.

**Artículo 324.-** El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho de crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

**Artículo 325.-** El tutor no podrá respecto de los bienes del pupilo, celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años.

**Artículo 326.-** El arrendamiento hecho de conformidad con el Artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

**Artículo 327.-** Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero en mutuo ni hacer donaciones en nombre del pupilo.

**Artículo 328.-** El tutor tiene respecto del pupilo, las mismas facultades que se conceden a los que ejercen la patria potestad.

**Artículo 329.-** Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el pupilo.

**Artículo 330.-** El tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

**Artículo 331.-** La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las Leyes de la materia.

**Artículo 332.-** Cuando uno de los cónyuges sea tutor del otro por incapacidad, se observarán las disposiciones siguientes:

- I.- Si se requiere legalmente el consentimiento del cónyuge incapacitado, se suplirá por el juez, con audiencia del Consejo de Familia; y
- II.- En los casos de intereses opuestos entre el cónyuge tutor y el incapacitado, se le nombrará un tutor especial para este caso, a petición del Consejo de Familia o del Ministerio Público.

**Artículo 333.-** Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes inmuebles, muebles preciosos o bien, en valores mercantiles o industriales previa audiencia del Consejo de Familia y autorización judicial, que se concederá sólo por causa de absoluta necesidad o de evidente utilidad.

**Artículo 334.-** El tutor tiene derecho a una retribución por el desempeño del cargo, que podrá fijar el testador o prudentemente el Juez, según el valor de los bienes.

**Artículo 335.-** El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna si contrae matrimonio con el pupilo.

#### **CAPITULO XI DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA**

**Artículo 336.-** El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo. Esta obligación no es dispensable.

Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

**Artículo 337.-** También tiene obligación de rendir cuentas en cualquier tiempo, cuando por causas graves que calificará el Juez, las exijan el Ministerio Público, el Consejo de Familia o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años.

**Artículo 338.-** La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que se les haya dado, sino en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance anual del estado de los bienes.

**Artículo 339.-** El Juez Familiar con intervención del Ministerio Público, examinará la cuenta de administración del tutor, haciendo las observaciones correspondientes a que haya lugar, satisfechas éstas pronunciará su aceptación o rechazo.

**Artículo 340.-** La aceptación de la cuenta, autoriza al tutor a continuar desempeñando sus funciones.

**Artículo 341.-** El rechazo de la cuenta, impide al tutor continuar en su cargo. Además lo sujeta a responsabilidad por el indebido manejo de los bienes del pupilo, debiéndose nombrar tutor interino.

**Artículo 342.-** La responsabilidad del tutor señalada en el Artículo anterior procederá si el Juez Familiar, auxiliado por el Ministerio Público, no acepta la cuenta. El tutor interino o el Ministerio Público auxiliados por el Consejo de Familia, ejercitarán la acción correspondiente.

**Artículo 343.-** El tutor cuya cuenta de administración no sea aprobada por el Juez Familiar, podrá impugnar la resolución conforme al Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 344.-** En caso de que el Juez Familiar rechace la cuenta, el tutor no podrá volver a ocupar su cargo, salvo la resolución definitiva, conforme al Artículo anterior.

**Artículo 345.-** El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de los sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

**Artículo 346.-** La garantía dada por el tutor se cancelará, cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

**Artículo 347.-** Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho el incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

**Artículo 348.-** Lo dispuesto en el Artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.

**Artículo 349.-** Al asumir el cargo, el tutor que substituye a otro, está obligado a exigir a éste, la entrega de bienes y cuentas. En caso contrario, será responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado. Este derecho se ejercerá por el Ministerio Público. El tutor recibirá la retribución que le fije el Juez Familiar, la cual no será menor del cinco, ni mayor del 10%, de las rentas líquidas de dichos bienes.

**Artículo 350.-** Es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor de edad o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas.

## CAPITULO XII DE LA EXTINCION DE LA TUTELA

**Artículo 351.-** La tutela se extingue:

- I.- Por la muerte del pupilo;
- II.- Porque desaparezca su incapacidad; y
- III.- Cuando el que por incapacidad natural sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

## CAPITULO XIII DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

**Artículo 352.-** Concluida la tutela o la separación del tutor, éste entregará los bienes del pupilo, documentos que le pertenezcan conforme al inventario y la última cuenta aprobada por el Juez Familiar.

**Artículo 353.-** La entrega de los bienes debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela y no se suspenderá por estar pendiente la rendición de cuentas; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un plazo prudente para la conclusión de la entrega.

**Artículo 354.-** La entrega de los bienes y cuenta de la tutela se efectuarán a costa del incapacitado.

En caso de dolo o culpa por parte del tutor, serán por su cuenta los gastos.

**Artículo 355.-** El saldo que resulte a favor o en contra del tutor, producirá intereses legales. En el primer caso, correrán desde la entrega de los bienes así como el requerimiento legal y en el segundo, desde el mes que deba entregar los bienes.

**Artículo 356.-** Todas las acciones relativas a la administración de la tutela, que el incapacitado tenga contra su tutor o los gastos de éste, prescriben en cuatro años, contados desde el momento en que concluya la tutela.

**Artículo 357.-** Si la tutela concluyó durante la minoría de edad, el menor tendrá las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, contándose el plazo desde el día en que llegue a la mayoría de edad. Tratándose de los demás incapaces, el plazo se computará desde que cese la incapacidad.

## TITULO DECIMO DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

### CAPITULO UNICO

**Artículo 358.-** El Consejo de Familia actuará como auxiliar de la administración de justicia en los términos y con las facultades que establece la presente Ley.

**Artículo 359.-** El Juez Familiar escuchará la opinión del Consejo de Familia, cuando esto sea procedente.

**Artículo 360.-** En el Estado habrá el número de Consejos de Familia que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y su ubicación será la que el propio pleno señale, los que estarán integrados cuando menos por:

- I.- Un licenciado en derecho, quien será el Presidente del Consejo;
- II.- Un psicólogo o profesor, quien fungirá como Secretario del Consejo;
- III.- Un médico general; y
- IV.- Un trabajador social.

**Artículo 361.-** Los Consejos de Familia, tendrán las siguientes funciones:

- I.- Proponer al Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela, en la forma más conveniente para el pupilo;
- II.- Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez Familiar de sus fallas;
- III.- Avisar al Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados;
- IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar cuando los incapacitados carezcan de tutor para hacer los respectivos nombramientos;
- V.- Vigilar el ejercicio de la tutela, teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento de éste, comunicándolo al Juez Familiar para los efectos procedentes;

- VI.- Dar cuenta al Juez Familiar cuando los Titulares de la patria potestad no cumplan con sus obligaciones;
- VII.- Dentro de sus posibilidades organizar conferencias de orientación en materia familiar; y
- VIII.- Todas las demás funciones señaladas en esta Ley cuando se refiera a los Consejos de Familia, así como las mencionadas en cualquier otra Ley.

**Artículo 362.-** Cuando un cónyuge abandone a otro y a sus hijos sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, el Consejo de Familia tendrá la personalidad jurídica de mandatario judicial del acreedor alimentario para los efectos legales que procedan.

## **TITULO DECIMO PRIMERO DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYORIA DE EDAD**

### **CAPITULO I DE LA EMANCIPACION**

**Artículo 363.-** El matrimonio de un menor de dieciocho años produce de derecho su emancipación y aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado no recaerá en la patria potestad aunque no haya alcanzado todavía la mayoría de edad.

Los mayores de dieciséis años que estén sujetos a patria potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.

**Artículo 364.-** En relación a los bienes del emancipado, durante su minoría de edad, requerirá ser autorizado por el Juez Familiar, con intervención del Ministerio Público y del Consejo de Familia, para gravar, enajenar o hipotecar bienes raíces; y de un tutor dativo, para negocios judiciales.

### **CAPITULO II DE LA MAYORIA DE EDAD**

**Artículo 365.-** La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**

### **CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 366.-** El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

**Artículo 367.-** Cada familia sólo puede tener un patrimonio familiar.

**Artículo 368.-** La constitución del patrimonio familiar no transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia beneficiaria. Sólo da derecho a disfrutar de esos bienes.

**Artículo 369.-** Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tienen o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar. Este derecho es intransmisible.

**Artículo 370.-** Si uno de los miembros de la familia aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad, será la familia, incluyendo a los hijos supervenientes.

**Artículo 371.-** Una vez constituido el patrimonio familiar, éste pertenece a la familia. Sus miembros sólo podrán usarlo conforme a lo establecido en el Artículo 369 de esta Ley.

**Artículo 372.-** Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

**Artículo 373.-** Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar son:

- I.- Inalienables;
- II.- Inembargables;
- III.- Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Estado; e
- IV.- Imprescriptibles.

**Artículo 374.-** La constitución del patrimonio familiar, se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia.

**Artículo 375.-** El valor máximo de los bienes que forman el patrimonio familiar, será el que resulte de multiplicar la cantidad derivada del importe de sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado por trescientos sesenta y cinco días; autorizando un incremento del 10% anual no acumulable.

**Artículo 376.-** Para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio de un integrante de la familia manifestándolo por escrito al Juez Familiar. Se designarán con toda precisión, los bienes muebles e inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción, de éstos últimos, en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 377.-** La solicitud mencionada en el Artículo anterior, contendrá:

- I.- Los nombres de los miembros de la familia;
- II.- El domicilio de la familia;
- III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad; transmisión de la misma y certificado de libertad de gravámenes, con excepción de las servidumbres; y
- IV.- El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, no excederá del fijado en el Artículo 369 de este ordenamiento.

**Artículo 378.-** Satisfechos los requisitos exigidos en el Artículo anterior, el Juez Familiar, aprobará la constitución del patrimonio familiar y ordenará la inscripción o las inscripciones correspondientes, en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 379.-** La familia constituida sobre la base de un concubinato debidamente inscrito en el Registro del Estado Familiar, puede constituir patrimonio familiar.

**Artículo 380.-** Para favorecer la formación del patrimonio de la familia, las Autoridades competentes podrán vender a las personas con capacidad legal para constituirlo y quieran hacerlo, las propiedades raíces siguientes:

- I.- Los terrenos pertenecientes al Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que no estén destinados a un servicio público o privado;
- II.- Los terrenos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, adquiridos por expropiación, por causa de utilidad pública; y
- III.- Los terrenos propiedad del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para dedicarlos a formar el patrimonio familiar, de las familias de pocos recursos.

**Artículo 381.-** El valor de los terrenos mencionados en el Artículo anterior, así como la forma de pago, se fijarán considerando la capacidad económica de la familia.

**Artículo 382.-** Para constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes mencionados en el Artículo 380 de esta Ley se comprobará:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.- Demostrar el promedio de sus ingresos, para calcular la posibilidad de pagar el precio del inmueble a adquirir; y
- IV.- Carecer de bienes inmuebles. De lo contrario, será nula de pleno derecho la adquisición. Esta acción será ejercitada por el Ministerio Público.

**Artículo 383.-** La constitución del patrimonio referido en el Artículo 375 de este ordenamiento, se sujetará a los requisitos señalados en esta Ley. Aprobada su integración se cumplirá lo dispuesto en la parte final del Artículo 378 de este ordenamiento.

**Artículo 384.-** La constitución del patrimonio familiar en fraude de los derechos de los acreedores es nula.

**Artículo 385.-** El patrimonio de la familia se extingue cuando:

- I.- Todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;
- II.- Sin causa justificada la familia deje de habitar por una año la casa o cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela;
- III.- Se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia;
- IV.- Se decrete la expropiación de los bienes que lo forman;
- V.- Así lo decidan los interesados; y

**VI.-** Tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las Autoridades mencionadas en el Artículo 380 de esta Ley, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

**Artículo 386.-** La declaración de que queda extinguido el patrimonio lo hará el Juez de lo Familiar, escuchando previamente al Ministerio Público, y la comunicará al Registro Público de la Propiedad, para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Salvo en el caso de expropiación, quedará extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

**Artículo 387.-** La indemnización por expropiación se depositará en una institución de crédito, a fin de crear un nuevo patrimonio de familia. Esta cantidad es inembargable durante un año.

Si no se constituye dentro del plazo de seis meses un nuevo patrimonio, los miembros de la familia o el acreedor alimentario pueden exigirlo. Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que trascurra el año.

**Artículo 388.-** Puede disminuirse el patrimonio de familia, cuando se demuestre que su disminución es necesaria o de notoria utilidad para la familia.

**Artículo 389.-** Debe disminuirse el patrimonio familiar, cuando éste ha rebasado en más de un 100% el valor máximo establecido por la Ley.

**Artículo 390.-** El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

**Artículo 391.-** Extinguido el patrimonio de familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

## **TITULO DECIMO TERCERO DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 392.-** El Registro del Estado Familiar como una institución administrativa estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado. Ejerce su función por sí y a través de los Municipios.

**Artículo 393.-** En el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, estará a cargo de los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar y autorizar los actos del estado familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado familiar de las personas, las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar", de las que se llevará un duplicado en la Dirección del Registro del Estado Familiar.

**Artículo 394.-** Para asentar las Actas, las Oficinas del Registro del Estado Familiar tendrán las siguientes formas: De nacimiento, de reconocimiento de hijos, de tutela, de

matrimonio, de concubinato, de divorcio, de defunción y el de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en las formas que se mencionan en el párrafo anterior, por duplicado.

**Artículo 395.-** Las actas del Registro del Estado Familiar se asentarán en hojas especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar".

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con una multa de uno a diez días de salario mínimo por cada acta que se haya levantado fuera de las formas correspondientes o con treinta y seis horas de arresto cuando haya insolvencia.

En caso de reincidencia se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y si la conducta es constitutiva de ilícito penal, se dará vista al Ministerio Público.

**Artículo 396.-** Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro del Estado Familiar, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de las pérdidas, dará aviso a la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado quien ordenará de inmediato el trámite de reposición.

**Artículo 397.-** El Estado Familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro del Estado Familiar. Ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

**Artículo 398.-** Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren hojas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción; se podrá recibir prueba del acto para su constitución o reposición. Pero si uno de los registros se ha inutilizado y existen los otros ejemplares, de éstos deberán tomarse las pruebas, sin admitir las de otra clase.

**Artículo 399.-** Con las formas del Registro del Estado Familiar se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto del Registro del Estado Familiar de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas por la dependencia competente del Poder Ejecutivo del Estado, y se pondrá el sello de la misma en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la oficina del Registro del Estado Familiar, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas a la dependencia correspondiente del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 400.-** Por la falta de remisión de los ejemplares anteriormente señalados, se sancionará con un día de salario mínimo vigente en el Estado, al Oficial del Registro del Estado Familiar por cada ejemplar.

**Artículo 401.-** Sólo podrá asentarse en las Actas del Estado Familiar, lo que deba ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo expresamente prevenido por la Ley, bajo pena de nulidad que hará valer todo interesado dentro de los seis meses de haber tenido conocimiento del acto aludido y de responsabilidad del Oficial del Registro correspondiente, en los términos del Artículo 395 de este ordenamiento.

**Artículo 402.-** Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán ser representados por un mandatario especial para el acto. El poder será otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando la firma ante Notario Público.

**Artículo 403.-** En la formación de las Actas del Registro del Estado Familiar, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro del Estado Familiar, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes;
- II.- Asentada el acta en las formas, será leída por el Oficial del Registro del Estado Familiar a los interesados y dos testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados en su contenido;
- III.- Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo, del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiera leer, uno de los testigos designados por él, leerá aquella y la firmará si el interesado no supiera hacerlo;
- IV.- Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar oficial del registro y en su caso los interesados y los testigos;
- V.- Las actas se numerarán con el folio que les corresponda y no se podrá dejar ningún espacio en blanco; salvo los casos exceptuados por la Ley;
- VI.- Tanto el número ordinal de las Actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas;
- VII.- En ninguna frase se emplearán abreviaturas;
- VIII.- No se hará raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible, salvándose al final con toda precisión el error cometido.  
  
La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción y las tres anteriores se castigará con multa por valor de un día de salario mínimo vigente en el Estado; y
- IX.- Los datos proporcionados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de Acta y el sello del registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, formándose un índice de ellos en las últimas hojas de los libros.

**Artículo 404.-** La falsificación de las Actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, generan responsabilidad del Oficial del Registro del Estado Familiar conforme a la Ley aplicable, así como la nulidad de las mismas.

**Artículo 405.-** Los errores o defectos de las Actas, obligan al Oficial del Registro del Estado Familiar, a hacer las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, excepto que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

**Artículo 406.-** Toda persona puede pedir copia certificada o extracto de las actas del Registro del Estado Familiar, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los oficiales del registro estarán obligados a darlo, así como la dependencia del Poder Ejecutivo correspondiente, con las excepciones que la misma Ley señale.

**Artículo 407.-** Los actos y Actas del Estado Familiar relativas al Oficial del Registro del Estado Familiar, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Secretario General Municipal asentándose razón de este hecho.

**Artículo 408.-** Las copias certificadas o extracto de las Actas del Registro del Estado Familiar que sean expedidas por la Dirección del Registro del Estado Familiar, las Oficinas del Registro del Estado Familiar, o a través de medios electrónicos o avances de la ciencia, que cumplan las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro del Estado Familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta probar lo contrario. Lo que sea extraño al acta se tiene por no puesto.

**Artículo 409.-** Para establecer el Estado Familiar adquirido por los Hidalguenses fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficialía correspondiente del Estado, debidamente legalizadas conforme a la Ley o los tratados respectivos.

**Artículo 410.-** Los Oficiales del Registro del Estado Familiar, serán suplidos en sus faltas temporales por los Secretarios Generales Municipales.

**Artículo 411.-** El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro del Estado Familiar, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas, así como dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

**Artículo 412.-** Los Jueces Familiares deberán remitir al Oficial del Registro del Estado Familiar, en un lapso de diez días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en sus juzgados, que hayan causado ejecutoria.

## CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

**Artículo 413.-** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

**Artículo 414.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos, indistintamente, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro del Estado Familiar, dentro de los quince días siguientes.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. La omisión del aviso dentro de los términos señalados se sancionará con una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, impuesta dicha sanción por la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea del nacimiento.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro del Estado Familiar tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

**Artículo 415.-** En las poblaciones donde no hay Oficial del Registro del Estado Familiar, el menor será presentado ante la autoridad correspondiente, quien expedirá la constancia respectiva a los interesados para que la presenten ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, en los términos del Artículo 164 de este ordenamiento.

**Artículo 416.-** El acta de nacimiento se inscribirá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto, asignándole la Clave Única del Registro de Población. Se tomará asimismo la impresión digital del presentado.

**Artículo 417.-** Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:

- I.- Cuando se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, se asentará en ellas el nombre del padre, de la madre, de los abuelos paternos y maternos, y su nacionalidad;
- II.- Cuando el hijo sea presentado por el padre y la madre conjuntamente, aunque no estén casados se extenderá el acta conforme a la fracción anterior;
- III.- Si el menor habido fuera de matrimonio es presentado por el padre o la madre, se extenderá el acta con el nombre, domicilio y nacionalidad del padre o de la madre que lo presente.

El Oficial del Registro del Estado Familiar, en este caso, le dará los apellidos de la persona que haga la presentación siempre que lo reconozca como su hijo.

En caso de que se niegue a hacerlo, le impondrá nombres y apellidos comunes, cancelando los datos correspondientes al padre y a la madre;

- IV.- Cuando los padres del menor se ignoren porque éste haya sido expuesto, el Oficial del Registro del Estado Familiar, le impondrá nombres y apellidos comunes, haciendo la cancelación a que se refiere la fracción anterior; y
- V.- Cuando medie resolución judicial que así lo ordene.

**Artículo 418.-** Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos, o alguno de ellos, la presencia del Oficial del Registro del Estado Familiar, éste pasará al lugar donde se halle el interesado y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.

**Artículo 419.-** Toda persona que encontrare un expósito, deberá presentarlo ante el Ministerio Público, con los vestidos, valores, con los documentos o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la averiguación previa respectiva, así mismo, declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias, que en el caso hayan ocurrido.

El Ministerio Público una vez iniciada ésta, enviará de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, o en su caso, a una institución de asistencia social constituida legalmente para estos fines, con una copia certificada de la averiguación previa.

EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENARÁ LA INSTITUCIÓN A CUYO CUIDADO QUEDE EL EXÓSITO, PARA QUE DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES SOLICITE EL REGISTRO DEL NACIMIENTO DEL MENOR ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, REMITIÉNDOLE A ÉSTE ÚLTIMO COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACIÓN, ASÍ COMO OBJETOS Y PAPELES ENCONTRADOS CON EL MENOR.

**Artículo 420.-** La misma obligación a que se refiere el Artículo anterior, tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, y en caso de incumplimiento, se impondrá al infractor, una multa de diez días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo legal fijado en el lugar correspondiente.

**Artículo 421.-** En las actas relativas a los casos de los dos Artículos anteriores, se anotarán la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y su nacionalidad.

**Artículo 422.-** Los objetos y papeles que le hubieren sido enviados al Oficial del Registro del Estado Familiar por el Ministerio Público, se depositarán en el archivo del Registro del Estado Familiar, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos, a quien recoja al niño.

**Artículo 423.-** Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro del Estado Familiar, que corresponda.

**Artículo 424.-** Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el Artículo 417 de esta Ley, se harán constar las particularidades que los distinguan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la partera o las personas que hayan asistido al parto y, además se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Oficial del Registro del Estado Familiar relacionará las actas.

### **CAPITULO III DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS**

**Artículo 425.-** Si el padre o la madre, o ambos presentaren a un hijo, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

**Artículo 426.-** Si el reconocimiento del hijo, se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

**Artículo 427.-** El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere del consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

**Artículo 428.-** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en esta Ley, se presentará dentro del término de quince días, al Oficial del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

**Artículo 429.-** La omisión del registro, en el caso del Artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de esta Ley, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de un día de salario mínimo vigente.

**Artículo 430.-** Si después de haber sido registrado el nacimiento de un hijo, se hiciere su reconocimiento, se levantará el Acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.

**Artículo 431.-** Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro del Estado Familiar que autorice el acta, remitirá copia certificada de ésta al Oficial que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

#### **CAPITULO IV DE LAS ACTAS DE TUTELA**

**Artículo 432.-** Realizada la diligencia de discernimiento de la tutela, el tutor, dentro de setenta y dos horas presentará copia certificada de la misma al Oficial del Registro del Estado Familiar, para que levante el Acta respectiva. El Ministerio Público y el Consejo de Familia vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 433.-** La omisión del registro de tutela, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor de una multa de hasta treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, que hará efectiva el Oficial del Registro del Estado Familiar, ante quien se formalice la tutela.

**Artículo 434.-** Extendida el acta de tutela, se anotará a la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la oficina del Registro del Estado Familiar, la remisión de la misma a la Oficialía correspondiente.

**Artículo 435.-** El acta de tutela contendrá:

- I.- El nombre, apellidos, edad del incapacitado;
- II.- La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;
- III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV.- El nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio del tutor;
- V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; y
- VI.- Los datos del procedimiento judicial.

#### **CAPITULO V DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION**

**Artículo 436.-** En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla el acta de matrimonio.

#### **CAPITULO VI DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO**

**Artículo 437.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, que exprese los requisitos señalados en el Artículo 26 de este ordenamiento.

**Artículo 438.-** Al escrito a que se refiere el Artículo anterior, se acompañarán los documentos que señala el Artículo 28 de la presente Ley.

**Artículo 439.-** En el caso de que los pretendientes por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción IV del Artículo 28 de este ordenamiento, tendrá la obligación de redactarlo el Oficial del Registro del Estado Familiar, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

**Artículo 440.-** El Oficial del Registro del Estado Familiar a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos de los Artículos 26, 27 y 28 de este ordenamiento, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado, sus firmas o huellas digitales. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro del Estado Familiar. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

**Artículo 441.-** El matrimonio se celebrará en la fecha exacta, fijada de común acuerdo entre los futuros esposos y el Oficial del Registro del Estado Familiar.

**Artículo 442.-** En el día, hora y lugar para la celebración del matrimonio, en presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo el matrimonio, en la forma señalada en el Artículo 37 de este ordenamiento.

**Artículo 443.-** Se levantará luego el acta de matrimonio que contendrá los requisitos del Artículo 39 de esta Ley.

**Artículo 444.-** El Oficial del Registro del Estado Familiar, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con una multa de hasta treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, y en caso de reincidencia con la destitución de su cargo.

## **CAPITULO VII DE LAS ACTAS DE DIVORCIO**

**Artículo 445.-** La sentencia ejecutoriada que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada por triplicado al Oficial del Registro del Estado Familiar, para que levante el acta correspondiente.

**Artículo 446.-** El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio, fecha y Autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

**Artículo 447.-** Extendida el acta, mandará anotarse en la de matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada en el Artículo anterior, se archivará con el mismo número del acta.

## **CAPITULO VIII DE LAS ACTAS DE DEFUNCION**

**Artículo 448.-** Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro del Estado Familiar, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

**Artículo 449.-** En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro del Estado Familiar requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél, en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

**Artículo 450.-** El acta de defunción contendrá:

- I.- El nombre, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II.- El estado familiar de éste; si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueran parientes, el grado en que lo sean;
- IV.- La causa que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver o se depositen las cenizas;
- V.- Los nombres y nacionalidad de los padres del difunto, si se supieren;
- VI.- La fecha y hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta; y
- VII.- Nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

**Artículo 451.-** Los que habiten la casa en que ocurra la defunción, los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro del Estado Familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la defunción y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de hasta treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

**Artículo 452.-** Si la defunción ocurriera en un lugar o población en donde no exista Oficina del Registro del Estado Familiar, la Autoridad del lugar, en su caso, extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro del Estado Familiar que corresponda, para que levante el acta correspondiente de defunción.

**Artículo 453.-** Cuando el Oficial del Registro del Estado Familiar, sospeche que la muerte sea violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe una defunción, dará parte al Oficial del Registro del Estado Familiar, para que las anote en el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir a identificar al difunto; siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro del Estado Familiar, para que los anote en el acta.

**Artículo 454.-** En los casos de inundación, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

**Artículo 455.-** Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que

hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

**Artículo 456.-** Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro del Estado Familiar de su domicilio y del lugar donde se encuentre registrado su nacimiento, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

**Artículo 457.-** Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente un acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público, promoverán procedimiento no contencioso ante el Juez Familiar y con esas diligencias el Oficial del Registro del Estado Familiar levantará el acta omitida.

**Artículo 458.-** El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro del Estado Familiar, de los muertos que haya habido en su campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación; el Oficial del Registro del Estado Familiar observará en este caso lo dispuesto en el Artículo anterior.

**Artículo 459.-** Levantada un Acta de defunción, el Oficial del Registro del Estado Familiar, lo comunicará por oficio al Delegado del Registro Nacional de Electores; siempre que el fallecido haya sido mayor de edad, para mantener actualizado el padrón de electores.

**Artículo 460.-** En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el Artículo 450 de este ordenamiento.

**Artículo 461.-** En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al Acta de defunción, expresándose los folios en que consta ésta.

#### **CAPITULO IX DE LA NULIFICACION, REPOSICION, CONVALIDACION, RECTIFICACION Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR**

**Artículo 462.-** Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Oficial del Registro del Estado Familiar correspondiente, copia certificada por triplicado de la ejecutoria respectiva.

**Artículo 463.-** El Oficial del Registro del Estado Familiar hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

**Artículo 464.-** Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma, se dará aviso al Oficial del Registro del Estado Familiar por el mismo interesado o por la Autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 465.-** La nulificación, rectificación y reposición de las Actas del Estado Familiar, deben hacerse mediante sentencia ejecutoriada. La convalidación, si se prueba la realidad del acto asentado, se hará mediante sentencia ejecutoriada o por ratificación voluntaria de los interesados.

**Artículo 466.-** Ha lugar a pedir la nulificación en todo o en parte, de un Acta del Registro del Estado Familiar, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando

haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan. La nulidad podrá ser demandada por el interesado o por el Ministerio Público.

**Artículo 467.-** Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada desde la fecha de esta declaración.

**Artículo 468.-** Podrá pedirse la rectificación cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieron constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.

**Artículo 469.-** Pueden pedir la rectificación de un Acta de Estado Familiar:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;
- II.- Las que mencionan en el Acta como relacionadas con el Estado Familiar de alguno; y
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

**Artículo 470.-** No será permitido a persona alguna cambiar su nombre o fecha de nacimiento modificando el Acta de nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre o fecha de nacimiento diferente al que aparece en su Acta, declarados estos hechos por sentencia ejecutoriada, se anotará en la referida Acta en tal sentido, subsistiendo el nombre o la fecha de nacimiento de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del Estado Familiar.

**Artículo 471.-** La testadura de alguna o algunas palabras se hará conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del Artículo 403 de este ordenamiento, previa solicitud y procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 472.-** Para que proceda la reposición de actas ante la Autoridad Judicial, es necesario que no exista en los archivos, ninguno de los ejemplares originales.

**Artículo 473.-** La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro del Estado Familiar, y éste hará una referencia de ella en el acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación, nulificación, reposición o convalidación.

## **CAPITULO X DE LAS CORRECCIONES DE LAS ACTAS**

**Artículo 474.-** Procede la corrección administrativa de las Actas del Registro del Estado Familiar, en los casos en que éstas contengan los vicios o defectos de carácter genérico o específico, que a continuación se indican:

- I.- Los genéricos son:
  - a).- La no correlación de apellido de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma Acta;
  - b).- La no correlación de los datos del Acta en los ejemplares de los Libros que se llevaron hasta el año de 1981;
  - c).- La no correlación de los datos que contenga un Acta con los expresados en el documento relacionado con ella del cual procedan;
  - d).- La ilegibilidad de los datos en uno sólo de los ejemplares del Libro correspondiente;

- e).- La existencia de errores ortográficos;
  - f).- La existencia de abreviaturas;
  - g).- La omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate, según su propia naturaleza, o de la anotación que debe contener; y
  - h).- Apellidos invertidos.
- II.- Los específicos son:
- a).- Tratándose de un Acta de nacimiento, contener datos de registro relativos a dos o más personas;
  - b).- Haber anotado en el Acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que procediere; y
  - c).- Carecer el Acta de la firma del Oficial del Registro del Estado Familiar que la hubiere levantado.

**Artículo 475.-** Los vicios o defectos a que haya lugar en las Actas del Registro del Estado Familiar obligan a su corrección, mediante la correlación o aclaración de sus datos; la complementación de lo que falta o a la testación de lo que sea contrario o ajeno.

**Artículo 476.-** La corrección de los vicios o defectos de carácter genérico o específico que contengan las Actas del Estado Familiar, será realizada por el oficial que corresponda en base a la resolución que emita el Director del Registro del Estado Familiar.

**Artículo 477.-** La resolución a que se refiere el Artículo anterior, se hará por triplicado, siendo una copia de ésta para la Dirección del Registro del Estado Familiar, otra para Oficialía del Registro del Estado Familiar que levantó el Acta original, y la otra para el promovente, debiendo consignarse en las actas correspondientes.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo contenido en Decreto Número 157 de fecha 14 de noviembre de 1986, publicado en fecha 8 de diciembre del mismo año en Alcance al Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** Las controversias del orden familiar que están tramitándose en el momento de la iniciación de vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a lo dispuesto en el Código que se abroga.

**ARTICULO CUARTO.-** Seguirán vigentes los siguientes Artículos del Código Civil, correspondientes al Libro Primero, Título Undécimo, Capítulos III, IV, V, VI y VII: Artículo 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 774, 775, 776, 777, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797.

Estos Artículos regularán los efectos de las sucesiones, ausencia, presunción de muerte y administración de los bienes del ausente casado ante los juzgados civiles y oficiales del Registro del Estado Familiar.

**ARTICULO QUINTO.-** El contenido del título décimo tercero, será objeto de mayor regulación en el Reglamento Administrativo de las Actas del Registro del Estado Familiar, que deberá expedirse en un término de seis meses a partir de la Publicación en el Periódico Oficial de esta Ley.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE**  
**DIP. ISRAEL MARTÍNEZ RIVERA.**  
**SECRETARIO** **SECRETARIO**  
**DIP. DELFIN QUITERIO ROSAS.** **DIP. FILIBERTO LUCIO ESPINOSA ARCADIO.**

cdv'

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

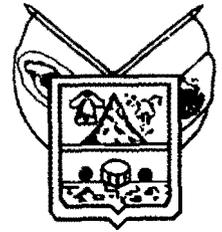
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### DECRETO NUM. 351

**QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE EPAZOYUCAN, HIDALGO, PARA CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado y 86 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo; **DECRETA:**

### ANTECEDENTES

- 1.- La Comisión Legislativa actuante, registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, quedando radicado bajo el número **133/2007**, integrándose el expediente con las constancias y documentos recibidos.
- 2.- Como ha quedado de manifiesto en el proemio del presente Dictamen, la Comisión que suscribe, recibió el Oficio No. 0120 de fecha 19 de febrero del presente año y anexos, enviados por el Ing. Miguel Ángel Montiel Ibarra, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, Hidalgo, solicitando a esta Soberanía la autorización de una Línea de Crédito por la cantidad de **\$4'200,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, recursos crediticios que serán aplicados para la construcción del Edificio que albergará las Oficinas del Palacio Municipal del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.
- 3.- Corre agregado en el expediente sujeto a estudio, Certificado de Resolución del Ayuntamiento, de fecha 25 de Julio del año 2006, documental de la cual se desprende, que el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, en la sesión referida y según acta de cabildo de fecha 21 de Noviembre del año 2006, se tomaron las siguientes resoluciones: "... **PRIMERA.-** Se autoriza al Municipio de Epazoyucan, Hgo., para que a través de sus representantes legales facultados, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, el otorgamiento de un crédito hasta por un monto global de **\$4'200,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más sus accesorios financieros, a un plazo de 24 meses.—**SEGUNDA.-**

Se autoriza que como garantía de pago del crédito, se afecten las participaciones, presentes y futuras que en ingresos federales, le correspondan al Municipio y a tramitar y obtener ante las instancias correspondientes el Aval del Gobierno del Estado de Hidalgo.—**TERCERA.**— El crédito al que se refiere la resolución primera, se destinará la construcción del Edificio que albergará las Oficinas del Palacio Municipal del propio Municipio de Epazoyucan, Hidalgo. Queda facultado este Municipio a cubrir con recursos propios las cantidades que en su caso resulten faltantes para realizar en su totalidad las obras o adquisiciones proyectadas.—**CUARTA.**— Las obras y adquisiciones que sean objeto de la inversión del crédito, se consideran de interés y utilidad públicos y la adjudicación y contratación de las mismas se sujetará a las disposiciones de las Leyes Federales y Locales, aplicables según el caso.—**QUINTA.**— Se autoriza a este Municipio para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los Contratos y Convenios en que consten las operaciones a que se refiere el presente Acuerdo Municipal y para que comparezca a la firma de los mismos por el conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos....”

- 4.- De igual forma corren agregadas al expediente, constancias documentales de la cuales se desprende la construcción del Edificio que albergará las Oficinas del Palacio Municipal del propio Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.
- 5.- Así mismo obra en el citado expediente, copia del Oficio Número **SF-CPF-0088/2007** de fecha 10 de enero del presente año, suscrito por la Licenciada en Contaduría Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, por medio del cual, comunicó al Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, Hidalgo, que el Gobierno del Estado, fungiría como aval del crédito solicitado, por un plazo máximo de 24 meses, sin rebasar el período de Mandato Constitucional de su administración. Para tal efecto, el Municipio deberá otorgar como garantía y fuente de pago alterna, previa autorización del Congreso del Estado, las Participaciones en Ingresos Federales presentes y futuras, que conforme a derecho le correspondan, durante la vigencia del crédito, suscribiendo para ello los Contratos de Crédito Simple ante Banobras y de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, con el propio Banobras y el Ejecutivo del Estado.
- 6.- Con fecha 12 de marzo del presente año, los Diputados integrantes de la Comisión que suscribe, celebramos reunión de trabajo con la finalidad de revisar y analizar los documentos enviados por el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo y con el objeto de poder dictaminar los beneficios, utilidad y justificación que obtendría el Ayuntamiento en cita, en relación con los recursos crediticios solicitados, los cuales de proceder favorablemente serán aplicados para la construcción del Edificio que albergará las Oficinas del Palacio Municipal del propio Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto; y

### **CONSIDERANDO**

- I.- Que la Comisión Legislativa que suscribe, es competente para conocer y dictaminar sobre la autorización crediticia solicitada por el Ayuntamiento peticionario, en términos de lo dispuesto por los Artículos 76, 78 fracción III, 83, 86 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
- II.- Que en términos de lo dispuesto por los Artículos 12, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de endeudamiento realizada por el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

- III.- Que acorde a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos requieren de la autorización del Congreso del Estado, para: **“Contratar empréstitos cuando funja como avalista el Estado, conforme a la Ley de la materia”**.
- IV.- Que en términos de lo establecido por la fracción X del Artículo 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, es facultad del Congreso del Estado, autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, Participaciones Federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con la Legislación aplicable;
- V.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley que se comenta, mediante el Oficio No. 0120 de fecha 19 de febrero del presente año y anexos, enviado por el Ing. Miguel Ángel Montiel Ibarra, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, Hidalgo, solicitó a esta Soberanía la **autorización** para la contratación de la Línea de Crédito, motivo del presente estudio.
- VI.- Que como se desprende del expediente a estudio, el Ayuntamiento solicitante, a través del certificado de Resolución del mismo, de fecha 25 de Julio del año 2006, documental de la cual se desprende, que el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, en la sesión referida y según acta de cabildo de fecha 21 de Noviembre de año 2006, donde se tomaron las siguientes resoluciones: Se autorizó la contratación de una Línea de Crédito hasta por la cantidad de \$4'200,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), así mismo del contenido del oficio suscrito por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se desprende que el Aval del Ejecutivo del Estado, para la contratación del crédito referido será por un período máximo de 24 meses, es decir, el multicitado crédito deberá ser cubierto dentro del periodo de la actual Administración Municipal.
- VII.- Que los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, después de haber analizado las constancias exhibidas en el presente asunto, así como del resultado de la reunión de trabajo citada en el presente instrumento, consideramos que el crédito solicitado por el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, permitirá la construcción del edificio que albergará las oficinas del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, beneficiando a los ciudadanos que realizan sus trámites en la Administración Pública Municipal.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE EPAZOYUCAN, HIDALGO, PARA CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO.**

**ARTICULO 1.-** Se autoriza al Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, para que a través de sus representantes legales gestione y contrate una Línea de Crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C, Institución de Banca de Desarrollo.

hasta por la cantidad de \$4'100,000.00 (CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), más sus accesorios financieros, el cual deberá ser cubierto dentro de un plazo no mayor de 21 meses, sin rebasar el período de Mandato Constitucional de su administración; recursos crediticios que deberán ser aplicados para la construcción del Edificio que albergará las Oficinas del Palacio Municipal del propio Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

**ARTICULO 2.-** Se autoriza como garantía de pago del crédito referido la afectación de las participaciones presentes y futuras en Ingresos Federales que en derecho correspondan al Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

**ARTICULO 3.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para fungir como aval del crédito solicitado por el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, por un plazo no mayor de 21 meses, sin rebasar el período de Mandato Constitucional de su administración; que se deberá establecer en el Contrato que se suscriba con la Institución Crediticia que otorgue el financiamiento.

**ARTICULO 4.-** Se autoriza al Gobierno del Estado de Hidalgo y al Ayuntamiento de Epazoyucan, Hgo., para que celebren un Contrato de Mandato Especial irrevocable, para actos de dominio, cuyo fin principal lo constituya la afectación de las Participaciones que en Ingresos Federales, correspondan al propio Municipio.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ISRAEL MARTÍNEZ RIVERA.**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

**DIP. DELENO QUITERIO  
ROSAS.**

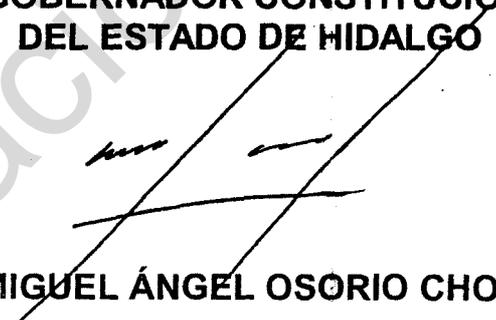
**DIP. FILIBERTO LUCIO  
ESPINOSA ARCADIO.**

cdv'

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS  
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 352**

**QUE DECLARA RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LA PLAZA PRINCIPAL DE LA  
CABECERA DEL MUNICIPIO DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de la Diputación Permanente, de fecha 12 de Marzo del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la **INICIATIVA DE DECRETO QUE DECLARA RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO.**, presentada por los CC. Diputados José Antonio Rojo García de Alba, Jorge Malo Lugo, Irma Beatriz Chávez Ríos, Juan Ortiz Simón, Jesús Taboada Rodríguez y Julio Menchaca Salazar, Presidente de la Directiva de la Diputación Permanente, integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 119/2007.

Por lo anteriormente expuesto; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es facultad de los Diputados iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento, a los Poderes de la Entidad.

**CUARTO.-** Que mediante Decreto Número 131, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 26 de mayo del año 2003, se declaró al conjunto de edificios que albergan al Congreso del Estado, como Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y se le denomina con el nombre de **“RECINTO LEGISLATIVO DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA”**; quedando con ello satisfechos los extremos de lo señalado por los Artículos 27 y 45, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como los diversos 11 y 12, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad.

**QUINTO.-** Que el Artículo 45 de la Constitución Política del Estado, establece: **“El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes”**.

**SEXTO.-** Que asimismo, el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece: **“El Congreso del Estado, residirá en la Ciudad de Pachuca, de Soto y podrá cambiar temporalmente su sede, previo Decreto que emita la Legislatura correspondiente, siempre que las circunstancias lo justifiquen, en los términos que establecen los Artículos 27 y 45 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.**

**SEPTIMO.-** Que el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, debe su erección a Don Benito Juárez, otorgada por Decreto el día 16 de enero de 1869, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual los hidalguenses, siempre hemos valorado y reconocido este gesto republicano del gran Estadista oaxaqueño.

**OCTAVO.-** Que el Licenciado Don Benito Juárez, nació en el pueblo de San Pablo Guelatao, Oaxaca, el 21 de marzo del año de 1806, por lo que el próximo día 21 de marzo de 2007, se celebra el 201 aniversario de su Natalicio.

**NOVENO.-** Que en la sesión ordinaria del día 7 de septiembre de 2006, el C. Dip. Jesús Taboada Rodríguez, realizó un planteamiento con el tema **“Congreso itinerante”**, dentro del cual propuso a esta Soberanía, que a efecto de que todos los pobladores del Estado y especialmente los estudiantes de nivel Básico y Medio Superior, tengan conocimiento del funcionamiento y del trabajo que se realiza en el Congreso, éste cambiara de sede una vez al mes, con la finalidad de realizar la sesión correspondiente, en la cabecera de alguno de los Distritos Electorales Estatales, invitando a la población y a las instituciones educativas para que asistan, observen y conozcan la labor que realizan los Diputados en el Congreso del Estado, propuesta que fue apoyada por los CC. Diputados: Pablo León Orta, José Guadalupe Rodríguez Cruz, Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno y José Antonio Rojo García de Alba y la que fue turnada a la Junta de Coordinación Legislativa, para los efectos procedentes.

**DECIMO.-** Que derivado de lo anterior, los Diputados que suscriben, consideran importante acercar el Congreso a la gente, para que conozca el trabajo que se desempeña, para lo cual pudiera trasladarse a las cabeceras distritales o a cualquier región de nuestro Estado, cuando así se considere necesario.

**DECIMO PRIMERO.-** Que el Municipio de Mixquiahuala ha elegido convertir en su epónimo, a Don Benito Juárez, porque siempre se ha identificado con sus ideales, al grado de rehusar someterse al Imperio de Maximiliano de Hasburgo, no obstante la

amenaza de quemar el pueblo, por su rebeldía, de lo que se deriva que hoy con orgullo y justicia, el Municipio se denomine **Mixquiahuala de Juárez**, por lo que se conjuntan dos motivos de suma importancia, para elegir a ese Municipio, conio sede del Congreso, para realizar la Sesión Solemne, conmemorando el Aniversario del Natalicio del Héroe Nacional.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**QUE DECLARA RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO.**

**ARTICULO UNICO.-** Se declara como Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a la Plaza Principal de la Cabecera del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hgo., para celebrar una Sesión Solemne, el día 21 de marzo de 2007, en la cual la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Hidalgo, conmemorará el 201 aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO 1.-** Envíese el Decreto al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**ARTICULO 2.-** El presente Decreto será vigente exclusivamente, el día 21 de marzo de 2007 y para los efectos precisados en el Artículo único de este instrumento.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ISRAEL MARTÍNEZ RIVERA.**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

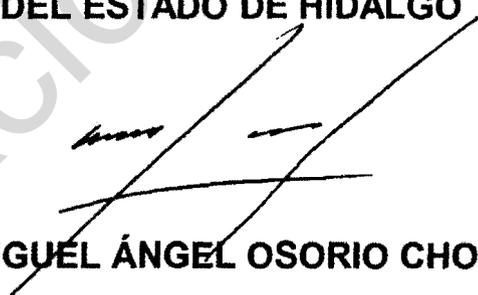
**DIP. DELFINO QUITERIO ROSAS.**

**DIP. FILIBERTO LUCIO ESPINOSA ARCADIO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### DECRETO NUM. 353

#### QUE CONTIENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 21 de Diciembre del año 2006, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa de Decreto que contiene el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo presentada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

**SEGUNDO.-** El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe bajo el número 118/06.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.-** Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

**CUARTO.-** Que es propósito del Gobierno de nuestra Entidad, asegurar la observancia y aplicación de la Ley como norma de convivencia, impulsar el desarrollo de una cultura de legalidad y perfeccionar nuestras Leyes con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho. Con esto, se procura fomentar la confianza del gobernado en las Instituciones que aplican la Ley.

**QUINTO.-** Que ante la convicción de contar con una legislación adjetiva familiar a la altura de las actuales circunstancias, surge la necesidad y justificación para la promulgación de un nuevo Código de Procedimientos Familiares, toda vez que el ordenamiento vigente presenta lagunas y deficiencias que, ante la imposibilidad legal de su satisfacción, conlleva a la insatisfacción de los reclamos de la ciudadanía en materia de justicia familiar, rama ésta, del derecho que por su naturaleza es de las más sensibles, pues seguirá siendo la familia el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

**SEXTO.-** Que la iniciativa motivo de Dictamen, permite que la administración de justicia satisfaga la garantía individual de una impartición de justicia pronta y completa, dando paso a la existencia de ordenamientos jurídicos que permiten el trámite de procesos y procedimientos que cumplen los principios de economía procesal y debida fundamentación, procesos con los que se busca proteger a la familia que como elemento básico de la sociedad y para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños que deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad.

**SEPTIMO.-** Que se vela por la efectividad del derecho del niño o adolescente a ser oído en el proceso judicial en el que se encuentre implicado conduciendo a una adecuada decisión respecto de su esfera personal, familiar o social.

**OCTAVO.-** Que en relación al Título Primero, que refiere a "Las Acciones y Excepciones" el cual está integrado por dos capítulos, establece la regulación de las instituciones procesales más importantes que determinan un proceso más claro, ya que se propone la atención de los presupuestos procesales que deben existir en todo proceso, su estudio oficioso y vigencia durante toda controversia.

De igual manera se hace la clasificación de las excepciones procesales y perentorias determinando su trámite y resolución en forma clara y precisa, aunado a que se establece que la interposición de las procesales en modo alguno habrán de provocar la suspensión del proceso, con lo que se pretende materializar el principio de economía procesal, que como garantía individual establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 17, teniendo presente que en el marco de la supremacía constitucional que igualmente está establecido en el Artículo 133 de nuestra Carta Magna que es Ley Suprema de la Nación, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y acorde a la Declaración de los Derechos del Niño, respecto a las reglas para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales en controversias en las que estén involucrados los intereses de menores, atento al interés superior de ellos, se determina como juez competente el del domicilio de la residencia de éstos, superando con esto la situación que prevalecía en el Código de Procedimientos Familiares Reformado del Estado, que generaba en acato a la norma vigente, rigiera la competencia del juez del domicilio del demandado.

**NOVENO.-** Que en relación al Título Segundo denominado "De las Actuaciones Judiciales", constituido por siete capítulos, relativos a disposiciones generales; de la presentación de documentos, de los exhortos y despachos, de las notificaciones, de los términos judiciales, de las costas y de los impedimentos, recusaciones y excusas; se advierte que en disposiciones generales se confiere al órgano jurisdiccional la facultad para subsanar alguna omisión o irregularidad procesal que observe en la substanciación del procedimiento, sin que ello implique suplencia de la queja o violación procesal, facultad ésta, que se considera necesaria toda vez que con ello se pretende

lo que en la doctrina es llamado como la "Inmaculación Procesal", facultad que ha sido considerada por el Legislador Federal en especial en cuanto al Código de Comercio, con lo que se logra evitar alguna violación procesal que traería la procedencia del juicio de amparo al observar la Autoridad Federal de oficio tales omisiones, siendo atribución del órgano jurisdiccional hacer cumplir sus determinaciones.

Se determina el establecimiento de "Los Medios de Apremio" con lo que el juzgador podrá hacer uso de éstos, en caso de rebeldía de la parte a cumplir la determinación judicial agotados los medios de apremio, sin lograr el cumplimiento de dicha determinación, el juzgador hará del conocimiento de tal conducta procesal al Ministerio Público, remitiendo copias certificadas de las actuaciones judiciales para que actúe en consecuencia, con lo que se pretende dar agilidad y cumplimiento a las determinaciones judiciales; asimismo en este ordenamiento se determina la facultad del juzgador para desechar los recursos frívolos o improcedentes, así como los incidentes ajenos al negocio principal. Con lo que se pretende evitar el retardo en la solución de las controversias y con ello se reitera la satisfacción de la impartición pronta y expedita.

**DECIMO.-** Que respecto de la presentación de documentos, en este ordenamiento se precisa con claridad, cuáles se deben acompañar al escrito de demanda o contestación, así como la hipótesis normativa en cuanto a los documentos a ofrecer después de la demanda o contestación, lo que conlleva a que las partes oportunamente estén enteradas de los documentos traídos a la controversia, dando posibilidades para la satisfacción del principio de contradicción de prueba que ha observado la doctrina en el derecho procesal.

Por lo que hace a la expedición de exhortos y despachos, se regula con precisión el tema, e inclusive se establece la posibilidad legal para que les sean entregados éstos a las partes con la obligación de devolverlos debidamente diligenciados, al igual de conceder el derecho a éstas, para que por los medios electrónicos como es el telefax, se ordenen o soliciten los exhortos relativos, con ello y atento al principio dispositivo que igualmente aplica al proceso familiar se determina la brevedad en la práctica de diligencias dependiendo del interés de las partes.

**DECIMO PRIMERO.-** Que respecto de las notificaciones, es importante puntualizar que en este ordenamiento, se regulan las diversas formas en que puedan practicarse dichas actuaciones judiciales, reiterándose la posibilidad de su práctica a través de medios electrónicos; la experiencia que se tiene en cuanto a que en la aplicación del Código que se pretende abrogar, que todas las notificaciones, aún los decretos y simples determinaciones de trámite tenían que hacerse en forma personal, lo que generaba un retardo en la práctica de estas actuaciones, tal expectativa ahora se elimina, toda vez que se prevé notificaciones por medio de lista, lo que conlleva la economía procesal.

Lo relativo a los términos se ordenan de una manera más conveniente.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que en el Capítulo relativo a "Las Costas", no obstante que en el ordenamiento que se pretende abrogar se preveía de manera incipiente y enunciativa, esta institución procesal, en el Capítulo de Incidentes, por lo que ahora se propone una regulación eficiente y completa.

**DECIMO TERCERO.-** Que es importante establecer que una de las cualidades que debe de tener el órgano jurisdiccional es el de imparcialidad, por ello se regulan con mayor precisión los impedimentos en que pueden concurrir los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios, reiterándose la obligación de los mismos para excusarse cuando se adecuen a las hipótesis propuestas.

Tema importante, es el que regula la existencia de la recusación sin causa, al observarse en la práctica forense que, respecto de tal institución, se hizo un uso excesivo e inadecuado que generaba el retardo en la substanciación del proceso, así

como en el dictado de la resolución de controversias; por ello, ahora se omite la recusación sin causa y se establece que, en caso de hacer valer la recusación con causa y no justificarse el impedimento invocado, generará la remisión de las actuaciones judiciales al Ministerio Público para que actúe en consecuencia. Asimismo y para el caso de que se acredite la existencia de la causa de recusación, se remitirán las constancias relativas a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos procedentes.

**DECIMO CUARTO.-** Que el Título Tercero denominado "De la Prueba", está integrado por cuatro capítulos, estableciéndose la carga de la prueba así como el objeto de ésta, determinando cuáles son los medios de prueba reconocidos por este ordenamiento. Por cuanto hace al ofrecimiento y admisión de pruebas, en el capítulo relativo se determina que, en los escritos que fijan la litis, las partes deberán ofrecer sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando nombre, apellidos y domicilios de sus testigos, de sus peritos y clase de pericial, y en general las demás pruebas permitidas por la Ley; determinándose que la admisión de pruebas se habrá de emitir concluido el término para contestar la demanda o contestación a la reconvencción, y con esto se reitera la satisfacción del principio de economía procesal, toda vez que ya no se prevé un período de ofrecimiento de pruebas.

El Capítulo III regula en sus diversas secciones lo relativo a cada uno de los medios de prueba, resaltándose entre otras hipótesis, los requisitos que deberán satisfacer las posiciones al tenor de las cuales se habrá de desahogar la prueba confesional, así como, las características que deberán contener las contestaciones de éstas.

En cuanto a la prueba pericial, debe destacarse que se regula con mayor precisión la forma de desahogo de esta prueba, además de establecer que, ante la oposición de alguna de las partes para permitir tomar muestras de los elementos necesarios para conocer sus condiciones, físicas o mentales, o no conteste las preguntas que el tribunal le dirija, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, presunción "Iuris Tantum" que se considera justificada toda vez que el afectado con esta presunción adquiere por consecuencia la posibilidad de ofrecimiento de prueba en contra, con lo que se evita el retraso de la impartición de justicia observada en la práctica forense.

Respecto a la prueba testimonial, de los aspectos más importantes que se prevén, son la consecuencia de que el oferente de ésta, designe como testigos a personas inexistentes o proporcione domicilios falsos, lo cual se sancionará con una multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo; no pudiendo separar, la impartición de justicia, de los avances de la ciencia o tecnología; se reitera la posibilidad de que dichos medios de prueba, sean ofrecidos en las controversias que regula esta Ley Procesal.

En relación a la valoración de las pruebas, se reiteran las reglas de valoración libre, tasada y mixta que la doctrina ha determinado.

**DECIMO QUINTO.-** Que el Título Cuarto denominado "De los Procedimientos en General del Juicio Oral y el Juicio Escrito", éste se integra por tres capítulos: en el Capítulo I, relativo a "Disposiciones Generales", se adopta como principio rector del procedimiento, el Interés Superior del Menor, con lo que se cumple con la observancia de los ordenamientos internacionales, así como las Leyes Federales y el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia, en la que ha determinado la observancia obligatoria de éste, en la resolución de las controversias las cuales se encuentren involucrados los intereses del menor, por lo tanto, en dichas controversias el juez tiene la obligación de escuchar a éstos.

En relación al juicio oral, se determinan las acciones que habrán de tramitarse en dicha vía y, por cuanto hace al juicio escrito, se amplían los requisitos que deben ser satisfechos en el escrito de demanda, resaltando que, ahora se impone como tal, el ofrecimiento de pruebas en los escritos que fijan la controversia. previéndose además

en forma clara y precisa, lo relativo al término extraordinario de desahogo de pruebas, así como la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se cite para sentencia, siempre que sean de trascendental importancia, estableciéndose como término para el período de alegatos el de tres días comunes.

**DECIMO SEXTO.-** Que el Título Quinto denominado "De la Sentencia, Aclaración de Sentencia y Sentencia Ejecutoriada", integrado por cinco capítulos. El Capítulo I, relativo a "Disposiciones Generales", determina la clasificación de las resoluciones que se pronuncien en las controversias familiares, los principios que tanto la doctrina y la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Judiciales de la Federación, han determinado requisitos de forma.

La determinación de las hipótesis en las que se actualiza la institución procesal de "Cosa Juzgada", visto en el Capítulo II, determina lo relativo a la firmeza de las sentencias, como en el caso de alimentos, suspensión de patria potestad, incapacidad, interdicción e inhabilitación, así como, en los procedimientos judiciales no contenciosos, sentencia que puede ser modificada, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción relativa.

En los capítulos III, IV y V se incorpora el procedimiento relativo a la Ejecución de las Sentencias en la Vía de Apremio, la ejecución de los embargos y la realización de los remates, con lo que se satisface el reclamo general de las partes y abogados en cuanto a tener la certeza legal de que las sentencias ejecutoriadas, que se pronuncien en los procesos que se regulan en este código van a poder ser ejecutadas efectivamente.

**DECIMO SEPTIMO.-** Que el Título Sexto regulan los medios de impugnación. En los seis capítulos que lo integran, desde el capítulo I, se precisan los recursos que prevén, así como el momento procesal y se determina al legitimado para el desistimiento de los mismos, al igual que la condena en costas y los daños causados por la suspensión del juicio en su caso. De igual manera se regulan las consecuencias del abandono en el trámite de éstos.

El Capítulo II fija el término para la interposición del recurso de revocación y en su caso, reposición, ampliándolo a tres días a partir de la notificación de la resolución impugnada.

En el Capítulo III, denominado "La Apelación", es de resaltarse la incorporación de la apelación adhesiva y su trámite, así como, la expresión de agravios en el escrito de interposición del recurso, y la ampliación del término para tal fin.

En cuanto a su trámite ante el Tribunal de Alzada, se determina la integración de un sólo cuaderno, en el que se habrán de acumular todas las apelaciones procesales e incluso contra la sentencia definitiva; por lo anterior se satisface el principio de economía procesal.

Igualmente, sobresale que para el caso de la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, que trae de sí la suspensión de la ejecución de la sentencia, ésta puede ser ejecutada, siempre y cuando la contraparte del apelante, exhiba fianza suficiente para resarcir los daños y perjuicios que se pudieran generar con la ejecución de dicha sentencia, existiendo la posibilidad a favor del apelante, de exhibir fianza para su no ejecución.

Además, se regula el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, mereciendo comentario especial el hecho que, éste puede ser admitido en un solo efecto o en ambos efectos, ya no considerando el efecto preventivo, el cual procedía contra el auto que desechaba pruebas; por lo cual ahora dicha resolución es impugnabile a través de la apelación en efecto devolutivo, siguiendo con esto, el criterio que han sostenido los Legisladores, tanto Federal, como de otras entidades

federativas, quienes han considerado acertada esta propuesta, ya que la apelación en efecto preventivo, generaba con frecuencia la posibilidad legal de recepción y práctica de pruebas en segunda instancia, colocando incluso al Tribunal de Apelación, como órgano jurisdiccional de valoración de material probatorio que el juez de primera instancia, no tuvo a su disposición al momento del dictado de la sentencia definitiva impugnada. Incluso pudiera en su caso, llegar al extremo de imposibilitar como en realidad sucedía, que el propio apelante no pudiera hacer argumentación jurídica, respecto de dicho material probatorio, sin perder de vista que tratándose de la apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes.

Se reafirma la regulación de la apelación extraordinaria, al igual que el recurso de queja.

Se incorporan a este Título los incidentes como Medios de Impugnación así definidos por la doctrina.

**DECIMO OCTAVO.-** Que el Título Séptimo, denominado "De la Responsabilidad", que se pretende abrogar, se establece como recurso, y en atención a su naturaleza y efectos jurídicos, puede afirmarse que éste no satisface las cualidades que los recursos tienen, ya que éstos, de acuerdo a los agravios que se expresan, tiene por objeto que el órgano resolutor revoque o modifique la resolución impugnada, consecuencias de las cuales carece esta institución procesal, es decir la responsabilidad; lo que justifica que, la responsabilidad se ha tratado en un Título por separado al de los recursos, por lo cual se puntualiza que los sujetos legitimados para su interposición, como las hipótesis y requisitos para su trámite y resolución, sean regulados de forma independiente.

**DECIMO NOVENO.-** Que el Título Octavo, denominado "De los Juicios sobre Cuestiones Matrimoniales" se integra por seis capítulos. En el Capítulo I "De las Disposiciones Generales" se establece la vía oral, con la cual se habrán de resolver las controversias sobre la obligación de los cónyuges de cohabitar en el mismo domicilio, así como acerca de la educación de los hijos y la administración del patrimonio en común, de la sociedad conyugal, oposición de cónyuges, padres y tutores.

El Capítulo II, regula lo relativo a la nulidad del matrimonio, estableciéndose que se tramitará en la vía escrita. Asimismo, se regula la nulidad de matrimonio, sin considerar que la resolución definitiva que se pronuncie era apelable en ambos efectos, toda vez que, tal disposición se encuentra ubicada en el Capítulo III.

En el Capítulo III que regula el "Divorcio Necesario", únicamente refiere esta acción ser un procedimiento especial.

En el Capítulo IV, relativo a "La Disolución Judicial del Concubinato", se determina que este se tramitará conforme a las reglas del divorcio necesario o voluntario, según sea el caso.

En relación a la controversia que surge en materia de alimentos, se reitera la regulación en los términos de la Ley que se pretende abrogar, siendo lo más sobresaliente de esta propuesta que, para la fijación de la pensión alimenticia definitiva, el juez en su sentencia definitiva, puede fijar un porcentaje mayor al 50% de los ingresos del deudor alimentista, atento al principio de proporcionalidad que rige para la fijación de los alimentos; con lo anterior se proporcionan mayores argumentos para satisfacer ese principio de proporcionalidad.

El Capítulo VI, "De la Paternidad, Filiación y la Patria Potestad", remite a la vía escrita para el trámite de investigación de la paternidad o maternidad, respecto del ejercicio de ésta acción del hijo como imprescriptible, con lo que se materializa el derecho de los hijos a conocer su origen sin que esté sujeto el mismo a la prescripción.

**VIGESIMO.-** Que el Título Noveno, denominado "De los Procedimientos Familiares Especiales", se integra por diez capítulos; en el Capítulo I se señala el procedimiento

del divorcio voluntario en que debe de observarse el principio de economía procesal, estableciéndose únicamente la celebración de una junta de avenencia; lo anterior en virtud de que en la práctica se ha podido confirmar que resulta ociosa e innecesaria la segunda junta.

En el Capítulo II "De la Adopción", se determinan con precisión los documentos que se habrán de acompañar a la solicitud que por escrito da origen al procedimiento, se reafirma legitimación de los sujetos unidos en concubinato para instar el procedimiento de adopción; se determina el contenido del auto de radicación que emitirá el juez a la solicitud correspondiente, así como se establece la legitimación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para que una vez decretada la adopción, realice el seguimiento de la misma; imponiendo prohibición al Oficial del Registro del Estado Familiar, para proporcionar información sobre los antecedentes filiales del adoptado, con excepción previa autorización judicial para los efectos de impedimento para contraer matrimonio, o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes filiales, siempre y cuando sea mayor de edad, en caso de no serlo se requerirá autorización de los adoptantes. Asimismo se establece la facultad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, para el seguimiento de las adopciones, y para el caso de la adopción Internacional, el seguimiento será conforme a lo establecido en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, instrumento legal adoptado por el Estado Mexicano.

Por último se establece la consecuencia jurídica cuando el juez o tribunal resuelva que una adopción queda sin efectos.

El Capítulo III regula el procedimiento, denominado "De la Incapacidad, Interdicción e Inhabilitación", siguiendo las reglas previstas en el mismo, en cuanto a la prueba pericial idónea para establecer tales situaciones jurídicas, se establece la posibilidad de acompañar a la solicitud, un dictamen rendido por un médico especialista para justificar la necesidad de la interdicción; solicitud a la que habrá de recaer acuerdo emitido por el juez competente, en el que entre otras cosas, se habrá de poner a disposición al probable incapaz, de otro médico especialista oficial, en el plazo de tres días, para ser examinado, quien deberá rendir dictamen correspondiente; además nombrará un tutor interino. Si los dictámenes así recabados son congruentes, el juez, dictará resolución respectiva declarándose el estado de interdicción o inhabilitación, supuesto jurídico virtud del cual se procederá al nombramiento de tutor definitivo. Es importante resaltar que cuando a la solicitud de declaración de estado de minoridad, se acompañe el acta de nacimiento del menor, se hará la declaración correspondiente. Así mismo en el caso del menor de edad, mayor de dieciséis años, éste podrá proponer al sujeto que podrá ser designado tutor por conducto del Ministerio Público. En este capítulo, se establecen las reglas sobre las consecuencias de la rendición y aprobación de cuentas de tutores, conforme a la Iniciativa de la Ley para la Familia del Estado; como puede observarse el procedimiento así regulado satisface el principio de economía procesal, provocando certeza jurídica, toda vez que el perito que habrá de nombrar el juez será oficial, lo que conlleva a un procedimiento ágil, que confirma una impartición de justicia pronta y completa.

El Capítulo IV, denominado "De la autorización Judicial para Enajenar o Gravar Bienes de Menores o Incapacitados", es retomado en los términos que era regulado en el código que se pretende abrogar en este nuevo ordenamiento.

El capítulo V, denominado "De la Nulificación, Reposición, Convalidación, Rectificación y Testadura de las Actas del Registro del Estado Familiar", determina las vías en las cuales se instarán las acciones procesales correspondientes, determinándose el juicio escrito para la nulificación, reposición, convalidación y rectificación de las actas del Registro del Estado Familiar; y en procedimiento administrativo las testaduras y correcciones de las mismas, determinándose a favor de los interesados y, en su caso de los herederos de éste cuando hubiere iniciado el juicio o el Ministerio Público para tal fin.

El Capítulo VI denominado "De la Autorización Judicial para Enajenar o Gravar Bienes de Emancipados", se redacta de una manera adecuada, ya que en la ley procesal que se pretende abrogar, se intitula el capítulo relativo a "De la Emancipación"; el cual no es acertado en virtud de que como se observará en el contenido de esta propuesta se establece que la solicitud de autorización judicial para enajenar bienes propiedad de un emancipado, puede hacerse en forma oral o escrita, tramitándose en vía incidental con vista al Ministerio Público o al Consejo de Familia.

En los capítulos VII, VIII y IX se regulan el procedimiento de "De la Ausencia y Presunción de Muerte, Medidas Provisionales", "Declaración de Ausencia" y "Presunción de Muerte".

**VIGESIMO PRIMERO.-** Que el Título Décimo, denominado "De los Juicios en Rebeldía", se integra con dos capítulos; el primero relativo al proceso estando ausente el rebelde, y el segundo estando presente el rebelde. Es importante puntualizar que en aras de dar cumplimiento a la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas por los Artículos 14 y 16 constitucionales, se determina la necesidad de insertar estos principios, toda vez que, dependiendo de la conducta procesal de la parte demandada es importante establecer, dependiendo de la forma en que se haya emplazado al demandado, así como al momento procesal que, en su caso compareciera ante el juzgador, se le deberían otorgar y reconocer sus derechos procesales, al efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Que el Título Décimo Primero relativo a "De las Providencias Cautelares", lo integra un Capítulo Único, en éste se retoman las disposiciones de la ley que se pretende abrogar, pero además, se reitera la existencia del depósito y la separación de alguno de los cónyuges y se establece la legitimación de las instituciones sociales públicas o privadas, para solicitar al Juez Familiar, la custodia de los menores que se encuentran bajo su cuidado y protección, con lo cual se cumple el principio del interés superior de los menores, consagrado por los Tratados Internacionales, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumpliéndose con la obligación que tiene el Estado Libre y Soberano de Hidalgo en el Artículo 5 de la Constitución del Estado, que impone la obligación de proveer lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez y los adolescentes.

**VIGESIMO TERCERO.-** Que el Título Décimo Segundo, incorpora la institución procesal de "De la Caducidad", capítulo en el que se establecen los supuestos jurídicos para su procedencia, resaltando como excepción de improcedencia, cuando en las controversias en las que se da la inactividad procesal de las partes se ventilan intereses de menores, institución procesal que por una parte impide la existencia de controversias sin resolver por largo tiempo por la falta de interés jurídico de las mismas, y por otra parte impide el archivo definitivo al decretar la caducidad cuando pudiera afectarse la esfera jurídica de menores, sin perder de vista que en esta propuesta, se concede la facultad al juzgador para que de oficio y atento al principio del interés superior de los menores, provea lo conducente que en derecho proceda.

Este ordenamiento garantiza, el acceso a la justicia, bajo un marco normativo correctamente sistematizado, en el cual se manifiestan las garantías de legalidad, seguridad y de impartición expedita de justicia, bajo la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, previstas por los Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con lo que la impartición de justicia, a través de los tribunales de nuestra Entidad Federativa, confirman que en Hidalgo, se fortalece el estado de derecho y así mismo, en las relaciones entre particulares, en el ámbito del derecho familiar se fortalece aún más el estado de legalidad, con lo que se pretende confirmar el ámbito de paz, armonía y seguridad jurídica de los habitantes de nuestro Estado.

**VIGESIMO CUARTO.-** Que en este contexto no pasa inadvertido para la Comisión que dictamina, que la Iniciativa de cuenta se constituye como un ordenamiento moderno, compatible con la Iniciativa de Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, considerándose valiosas sugerencias presentadas en la anterior y actual Legislatura, consistentes en:

- a.- Iniciativa de Decreto que reforma, modifica y adiciona diversos Artículos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, presentada por las Diputadas integrantes de la Comisión de Equidad de Género, Familia y Asistencia Social de la Quincuagésima Octava Legislatura.
- b.- Iniciativa de Decreto que contiene la propuesta de modificación al Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo, presentada en el año 2004 por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **DECRETO**

### **QUE CONTIENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

#### **TITULO PRIMERO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES**

##### **CAPITULO I DE LAS ACCIONES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia obligatoria.

En defecto de este ordenamiento, es aplicable el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**Artículo 2.-** El ejercicio de las acciones requiere:

- I.- La existencia de un derecho;
- II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III.- La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y
- IV.- El interés del actor para deducirla.

Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

**Artículo 3.-** Las acciones del estado familiar proceden en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Las acciones del estado familiar, tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, concubinato, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, posesión de estado, divorcio y

ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos, interdicción, providencias cautelares, patrimonio familiar, autorización judicial para gravar o enajenar bienes de incapacitados, o atacar el contenido de las constancias del Registro del Estado Familiar para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado familiar, perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones del estado familiar fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

**Artículo 4.-** Ninguna acción puede ejercitarse, sino por aquel legitimado para ello o por su representante.

**Artículo 5.-** Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él, estando facultada la Autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.

**Artículo 6.-** Son presupuestos procesales:

- I.- La competencia;
- II.- El interés jurídico;
- III.- La capacidad;
- IV.- La personalidad;
- V.- La legitimación;
- VI.- La presentación de una demanda formal y substancialmente válida; y
- VII.- Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación jurídica entre las partes, establecido por las Leyes.

**Artículo 7.-** Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos que la Ley lo permita.

El desistimiento de la demanda, sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado, el que no será necesario cuando éste aún no haya sido emplazado.

El desistimiento de la acción, extingue ésta aún sin consentirlo el reo. En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo, a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

## CAPITULO II DE LAS EXCEPCIONES

**Artículo 8.-** Las excepciones son procesales y perentorias.

**Artículo 9.-** Las excepciones perentorias no paralizan el procedimiento y se resuelven en la sentencia definitiva.

**Artículo 10.-** Son excepciones procesales, las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;

- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V.- La improcedencia de la vía; y
- VI.- Las demás al que dieren ese carácter las Leyes.

**Artículo 11.-** Todas las excepciones procesales que tenga el demandado, debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa, con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento, de acuerdo a la vía que se declare procedente.

**Artículo 12.-** La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria, de acuerdo a lo previsto en el presente Código.

**Artículo 13.-** La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual se demanda, en este caso, al oponer la excepción, debe señalarse el juzgado donde se tramite el primer juicio.

**Artículo 14.-** La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas, hay conexidad de causas, cuando hay identidad de personas y acciones; aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones prevengan de una misma causa.

**Artículo 15.-** No procede la excepción de conexidad:

- I.- Cuando los litigios están en diversas instancias;
- II.- Cuando se trata de juicios orales; y
- III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

**Artículo 16.-** Presentadas las excepciones, el juez ordenará la inspección de los autos, que será prueba bastante para decretar o no su procedencia.

**Artículo 17.-** La tramitación de las excepciones de litispendencia y conexidad se hará con un escrito de cada parte y una vez hecha la inspección judicial, el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Artículo 18.-** La excepción de falta de personalidad y capacidad se substanciará como incidente según la naturaleza del juicio, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 239 y 248 del presente ordenamiento.

**Artículo 19.-** Todo el que conforme a la Ley esté en ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio.

**Artículo 20.-** Por los que no se hallen en el caso del Artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes serán representados como lo previene el presente ordenamiento.

**Artículo 21.-** Los interesados o sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante.

**Artículo 22.-** El tribunal examinará de oficio la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, no obstante la contraparte tiene derecho de impugnarla cuando haya razón para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor, se da la queja.

**Artículo 23.-** El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado por edictos, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial, la dilación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

**Artículo 24.-** Si se presentare una persona que pueda comparecer en juicio en el caso del artículo anterior, se le admitirá como gestor judicial, para representar al actor o al demandado, otorgando fianza bastante para garantizar su gestión.

El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los Artículos 2843 al 2848 del Código Civil.

**Artículo 25.-** Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Mientras continúe el procurador o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que les sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

**Artículo 26.-** La competencia de los Jueces Familiares se determina por la materia y el territorio.

**Artículo 27.-** Los Jueces Familiares en el Estado de Hidalgo, tendrán competencia en los siguientes aspectos:

- I.- Procesos relativos a controversias en materia de: matrimonio o su nulidad, régimen de bienes en el matrimonio, divorcio necesario, nulificación, reposición, convalidación y rectificación de las actas del Registro del Estado Familiar, parentesco, alimentos, concubinato, filiación y patria potestad;
- II.- De los procedimientos especiales relativos a:
  - a).- Divorcio voluntario;

- b).- Adopción;
  - c).- Incapacidad, interdicción e inhabilitación;
  - d).- Declaración de ausencia y presunción de muerte; el Juez Familiar será competente para conocer de los mismos hasta que la sentencia dictada cause estado. Los efectos de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte, así como la administración de los bienes del ausente casado, que se relacionen con cuestiones hereditarias, se tramitarán ante el Juez Civil;
  - e).- Tutela; y
  - f).- Autorización judicial para enajenar o gravar bienes de menores o incapacitados e imponer cualquiera otra limitación a la propiedad o intereses de los menores, oyendo el parecer de los tutores y al Consejo de Familia y en su caso al Ministerio Público, cuyas opiniones en el supuesto caso de disenso y oposición al permiso, deberá analizar el juez para fundar y motivar su resolución.
- III.- En los procedimientos no contenciosos, relacionados con la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo;
- IV.- Los concernientes a otras acciones relativas al estado familiar, o a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;
- V.- Despacho de los exhortos; y
- VI.- Las providencias cautelares y demás cuestiones que afecten los derechos de menores e incapacitados. En general, todas las cuestiones relacionadas con la familia.

**Artículo 28.-** Es juez competente:

- I.- El del domicilio del demandado; cuando son varios los demandados y tuviesen domicilios diversos, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;
- II.- En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve;
- III.- Para la designación de tutor, rendición y aprobación de cuentas de éste y en los demás casos, el del domicilio del menor o incapacitado;
- IV.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;
- V.- En los procesos relativos a la acción de pago de pensión alimenticia, es competente el juez del domicilio del acreedor alimentista;
- VI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;
- VII.- En los procedimientos especiales relativos a presunción de muerte y ausencia, el del último domicilio del ausente;
- VIII.- En los procesos de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; y

**IX.-** En caso de inexistencia de domicilio conyugal, es competente el juez del lugar donde usualmente resida la cónyuge.

**Artículo 29.-** El sometimiento expreso de las partes al juez, hacen que éste sea competente.

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la Ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;
- II.- El demandado por contestar la demanda o reconvenir al actor;
- III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y
- IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

**Artículo 30.-** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita el testimonio.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio inmediatamente al Tribunal de alzada para tramitar la incompetencia.

Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

**Artículo 31.-** Promovida la competencia por cualquiera de las vías indicadas, el juez tendrá la obligación de remitir de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo Tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia, salvo que se compruebe que el litigante se ha sometido a la jurisdicción del juez expresamente, en cuyo caso se desechará de plano. No obstante, el juez fundará y motivará su competencia bajo pena de responsabilidad.

**Artículo 32.-** Una vez recibido el testimonio por el superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes y del Ministerio Público, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga.

En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se mandarán preparar, señalándose día y hora para desahogarse en la audiencia las que hubieren sido admitidas, pasando a continuación al período de alegatos y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse dentro del término de ocho días.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas y tan sólo se alegare, el Tribunal dictará sentencia en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 33.-** En caso de declararse procedente la incompetencia, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenición y su respectiva contestación si las hubiera, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que

remita los autos originales al juez que se tenga como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la incompetencia se declara improcedente, el Tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

**Artículo 34.-** El juez de oficio o a petición de parte, puede declararse incompetente, fundando y motivando su resolución bajo pena de responsabilidad.

**Artículo 35.-** No podrán emplearse ni simultánea ni sucesivamente los dos medios señalados en este código para promover una competencia, tendrá que optarse por uno u otro.

**Artículo 36.-** La promoción de una competencia sin que esté debidamente fundamentada origina que se imponga a la promovente una multa por el equivalente de uno a cinco días del salario mínimo vigente en la región.

## TITULO SEGUNDO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

### CAPITULO I REGLAS GENERALES

**Artículo 37.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante el Juez Familiar, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Los Jueces y Magistrados podrán ordenar en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictarse la sentencia, que se subsane cualquier omisión o irregularidad procesal que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique suplencia de la queja, ni violación de las formalidades del procedimiento.

Existe suplencia en la deficiencia de la queja, en los casos en que se ventilen asuntos de menores.

**Artículo 38.-** Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano, los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse con la correspondiente traducción que será hecha por peritos en la materia, las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

**Artículo 39.-** En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

**Artículo 40.-** Las actuaciones judiciales deberán ser autenticadas bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Las audiencias serán firmadas por quienes en ellas intervengan, y quisieren hacerlo.

Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán firmadas por los jueces y magistrados respectivamente y autenticadas por los Secretarios, y en segunda instancia, las resoluciones de trámite sólo serán firmadas por el Presidente de Sala y autenticadas por el Secretario de la misma.

**Artículo 41.-** A petición de parte y a juicio del juez, las audiencias en materia familiar serán privadas y se desarrollarán exclusivamente en presencia de las partes, sus

abogados, funcionarios y personal administrativo estrictamente indispensable; si la cuestión a tratar es muy privada, el acuerdo será reservado.

**Artículo 42.-** Los Secretarios, los Jueces y Magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos, las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabilidad.

**Artículo 43.-** Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, mediante las siguientes correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación; y
- III.- Multa de hasta veinte días de salario mínimo vigente.

Pueden también emplear el uso de la fuerza pública o decretar arresto hasta por 36 horas.

Si las conductas se estiman constitutivas de delito se levantará acta circunstanciada y se dará vista al Ministerio Público para lo que legalmente proceda.

La multa y el arresto a que se refiere este artículo, se aplicarán a la parte responsable y a su asesor, si hubiere éste autorizado con su firma el recurso, y la primera podrá duplicarse en caso de reiteración.

**Artículo 44.-** Tratándose de conductas cometidas por personal del Poder Judicial, para la corrección disciplinaria se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

**Artículo 45.-** Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quién se le impuso, podrá ésta pedir al juez que la oiga en justicia y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá, sin más recurso que el de queja.

**Artículo 46.-** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, exceptuándose los sábados y domingos, así como los referidos como inhábiles en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis y las diecinueve horas; en caso de que el tribunal lo considere necesario, podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar cuando a su juicio hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**Artículo 47.-** Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal.

**Artículo 48.-** El secretario o el encargado de la oficialía de partes harán constar el día y la hora en que se presente un escrito. Recibido por el Secretario, dará cuenta con él, a más tardar dentro de veinticuatro horas bajo la pena de hasta tres días de salario mínimo de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las Leyes.

**Artículo 49.-** Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados; al agregarse cada una de las hojas, rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello del juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

**Artículo 50.-** Los autos y copias en su caso, se entregarán por el Secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas. La frase "dar vista", sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados y "correr traslado" para que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo, comprenden al Ministerio Público.

**Artículo 51.-** Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quién además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará en incidente y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces o magistrados facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

**Artículo 52.-** Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa.

A ningún litigante se podrá negar testimonio a su costa, de todo o parte de las actuaciones, cualquiera que sea el estado del pleito, no siendo el de pruebas que deban estar reservadas.

**Artículo 53.-** Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio por los Jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo lo recursos e incidentes que los Tribunales consideren notoriamente frívolos e improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

**Artículo 54.-** Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

- I.- La multa de hasta diez días de salario mínimo vigente, que se duplicará en caso de reiteración;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- El cateo por orden escrita;
- IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas; y
- V.- Rompimiento de chapas y cerraduras.

Si agotados los medios de apremio, no se obtuviera el cumplimiento de la resolución que motivó el uso de ellos, el tribunal hará del conocimiento del Ministerio Público lo

anterior, debiendo remitir copias certificadas de lo actuado para el efecto de ejercitar en su caso la acción penal correspondiente.

**Artículo 55.-** En materia familiar, los términos para hacer efectivas las multas, serán de quince días, debiendo comunicarse la sanción al Fondo Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia para los efectos que procedan.

**Artículo 56.-** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

**Artículo 57.-** La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra.

**Artículo 58.-** Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este código, serán nulas. La parte agraviada podrá promover el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, tramitándose de acuerdo a la naturaleza del juicio en forma de incidente desde la notificación hecha ilegalmente. Igual derecho existirá en caso de omisión de notificación. Si la parte afectada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, sin promover la nulidad, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legalmente hecha.

**Artículo 59.-** La nulidad de una actuación debe reclamarse en la promoción subsecuente, de lo contrario, el acto que dio origen a la misma, queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

**Artículo 60.-** Si la parte contraria está conforme con la nulidad, se decretará desde luego, si no, tratándose de juicio oral, el incidente se resolverá en la audiencia de pruebas y alegatos. En el juicio escrito, no se suspenderán los procedimientos, se tramitará por cuerda separada y se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de los ocho días, en la que se contestará el incidente planteado, se rendirán pruebas, se alegará y resolverá.

## CAPITULO II DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

**Artículo 61.-** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I.- El documento o documentos en que funde su derecho;
- II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona; y
- III.- Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

**Artículo 62.-** Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Los documentos privados se presentarán en originales. En caso de no tenerlos el interesado en su poder, éste señalará el lugar en que se encuentra el documento y el juez ordenará la compulsión del mismo, a este efecto, exhibirá una copia que sirva de base para la compulsión.

**Artículo 63.-** La presentación de documentos de que habla el Artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

**Artículo 64.-** Después de la demanda o contestación no se admitirá al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II.- Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- III.- Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo tercero del Artículo 62 de esta Ley; y
- IV.- Los que presenten por vía de prueba en los siguientes casos:
  - a).- Los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después;
  - b).- Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad; y
  - c).- Los que no tengan en su poder, expresando el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

**Artículo 65.-** No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia en los juicios escritos, o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en los juicios orales. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de prueba.

**Artículo 66.-** De todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado a la otra parte para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 67.-** Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el Artículo 64 de este Código, el Juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

**Artículo 68.-** Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificárseles la providencia que haya recaído al escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento.

**Artículo 69.-** La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, lo hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición, los escritos de demanda principal o incidental y en

los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

### **CAPITULO III DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS**

**Artículo 70.-** Los exhortos y despachos que reciban las Autoridades Judiciales del Estado de Hidalgo, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

**Artículo 71.-** Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquél en que han de ejecutarse.

También puede un Tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría del mismo distrito, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.

**Artículo 72.-** El Tribunal Superior de Justicia puede, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces de primera instancia de su jurisdicción.

**Artículo 73.-** En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del Tribunal que los expida.

Para que los exhortos de los Tribunales de los Estados, de la Federación y Distrito Federal sean diligenciados por los del Estado de Hidalgo, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

**Artículo 74.-** Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 75.-** Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir, se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

A solicitud expresa de cualquiera de las partes y a su costa, las salas del tribunal y los juzgados, podrán en días y horas hábiles remitir por telefax los exhortos que ordenen o soliciten, lo que deberá ser dispuesto mediante acuerdo. Para tal efecto, el secretario que lo remita deberá asentar la razón en autos del lugar, juzgado, número telefónico íntegro y nombre del secretario del juzgado que lo recibe, así como los pormenores tendientes a corroborar la autenticidad del instrumento, del que se mandará agregar una copia a los autos. Por su lado el secretario del juzgado a que se remita, igualmente tomará razón de la transmisión vía telefax asentando el nombre del secretario que realizó la transmisión, el número telefónico íntegro y los datos complementarios del asunto. Recibido el instrumento y verificada la autenticidad, dará cuenta al juez de su recepción, quien mandará formar expedientillo y, después de analizarlo para resolver si se encuentra ajustado a la Ley, procederá a su diligenciación; pudiendo transmitir a su vez el resultado de las actuaciones por el mismo conducto, asentando constancia en autos.

### **CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 76.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde al tercer día de que se dicten las resoluciones que las prevengan. Se impondrá de

plano a los infractores de este Artículo, una multa de un día de salario mínimo vigente. En caso de reincidencia, la multa será hasta de cinco días estando obligado el juez a comunicarlo al Consejo de la Judicatura.

**Artículo 77.-** Las notificaciones deberán hacerse precisamente por el actuario. Las notificaciones se harán personales, por instructivo, por lista, por edictos, por correo o por telégrafo, o por cualquier medio electrónico cuando así lo soliciten las partes a costa del solicitante.

**Artículo 78.-** Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en la población donde resida el juzgado que conoce del juicio para que se hagan las notificaciones personales y se realicen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra las que promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en el primer párrafo de este Artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en el tablero que exista para tal efecto en el juzgado; si faltare a lo dispuesto en el segundo párrafo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva, hasta que se subsane la omisión.

**Artículo 79.-** Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de dos meses por cualquier motivo, el auto que no admite pruebas y las sentencias;
- IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;
- V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VI.- En los demás casos que la Ley lo disponga.

**Artículo 80.-** Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

**Artículo 81.-** La notificación personal se hará personalmente al interesado, a su representante o procurador, o en la casa designada; y si no lo encontrare el actuario, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el juicio y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogéndole la firma o huella digital en la razón que se asentará del acto.

Si el domicilio señalado no existiere, se encontrare cerrado o en el mismo se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por lista o por tablero electrónico.

**Artículo 82.-** Si se tratare del emplazamiento de la demanda y a la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro

horas siguientes; y si no espera, se le hará la notificación por medio de instructivo. Entre la cita de espera y el emplazamiento deben mediar cuando menos tres horas.

El instructivo, en los casos de este Artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona presente en su domicilio, después de que el actuario se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

**Artículo 83.-** Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por emplazar vive en el domicilio señalado y se negare la persona con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

**Artículo 84.-** Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en su domicilio no se pudiese hacer la notificación, conforme al Artículo anterior, se podrá hacer en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere hacerlo o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo o dejará huellas digitales. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región.

**Artículo 85.-** Cuando se trate de citar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande practicar las diligencias. Estos instructivos pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los actuarios, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

**Artículo 86.-** Cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, también podrán ser citados por correo certificado o por telégrafo; en ambos casos, a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

**Artículo 87.-** Procede la notificación por edictos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; y
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán tres veces consecutivas en un diario local de los de mayor circulación con intervalos de siete días entre cada una, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días, después del último edicto.

**Artículo 88.-** No se autorizará la citación por edictos si antes no se comprueba que en verdad se ignora el domicilio del demandado, con los informes que rindan el Administrador de Correos y el Administrador de Telégrafos, Registro Federal de Electores y Director de la Policía Ministerial.

**Artículo 89.-** Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidas, sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente su conformidad.

**Artículo 90.-** La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se enlisten las resoluciones que haya de notificarse o al día siguiente dentro de las horas hábiles, o al tercer día antes de las doce horas.

Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a los que se refiere el párrafo anterior, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el mismo párrafo, a condición de que se haya hecho y fijado en la lista.

**Artículo 91.-** Si se probare que el Secretario, actuario o testigos de asistencia no hicieron la notificación personalmente, hallándose la parte en el domicilio y la misma parte no se hubiere ocultado, serán responsables de los daños y perjuicios, y satisfarán además, una multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente.

**Artículo 92.-** Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo harán el secretario, actuario o testigos de asistencia, haciendo constar esta circunstancia, dejándose en el primer caso huellas digitales. A toda persona se le dará copia simple, sellada, de la resolución que se le notifique si la pidiere.

**Artículo 93.-** Cuando la persona que debe ser por primera vez notificada, residiere en lugar distinto del en que se radique el negocio, pero dentro del mismo distrito judicial, se hará la notificación por conducto del Conciliador Municipal, mediante oficio. Si fuere de distinto distrito, o se hallare fuera del Estado, o en el extranjero, se librárá exhorto.

## CAPITULO V DE LOS TERMINOS JUDICIALES

**Artículo 94.-** Los términos y plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente hábil a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

**Artículo 95.-** Cuando fueren varias las partes, el término común se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

**Artículo 96.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

**Artículo 97.-** En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben concluir.

**Artículo 98.-** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

**Artículo 99.-** Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la ley un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción, que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente. Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

**Artículo 100.-** Los términos que por disposición expresa de la Ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

**Artículo 101.-** Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

**Artículo 102.-** Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictámenes de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;
- II.- Tres días para interponer nulidades de actuaciones, contando a partir del conocimiento tácito o expreso de la nulidad; y
- III.- Tres para los demás casos.

## **CAPITULO VI DE LAS COSTAS**

**Artículo 103.-** Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

**Artículo 104.-** Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere causado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados con cédula profesional.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión, cumplan con el requisito indicado en el párrafo anterior y haya reciprocidad internacional con el País de su origen en el ejercicio de la abogacía.

**Artículo 105.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados en costas:

- I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II.- El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III.- En lo principal o en los incidentes que promueva, el litigante que no obtuviere sentencia favorable; y
- IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas.

En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

**Artículo 106.-** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día con arreglo a derecho.

De esta decisión, si fuere apelada, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

## **CAPITULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS**

**Artículo 107.-** Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este Artículo;
- V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario donante, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él en su compañía, en una misma casa;
- VIII.- Cuando después de comenzado el pleito haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa penal, como querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa penal, seguida contra cualquiera de ellas;
- XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante o querellante del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa penal, seguida contra cualquiera de ellos;
- XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
- XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes siguen algún proceso civil o penal, en que sea juez, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes; y
- XV.- Si es tutor de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haber sido.

**Artículo 108.-** Los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas

expresadas en el Artículo anterior, o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. Cuando dichos funcionarios no se inhiban, procederá la recusación que se fundará en causa legal.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando el Magistrado o Juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado o Consejo de la Judicatura, respectivamente, quién encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenar que el Magistrado o Juez sigan conociendo.

**Artículo 109.-** En todo negocio, las partes tienen el derecho de hacer valer únicamente la recusación con causa.

**Artículo 110.-** Cuando en un negocio intervengan varias personas, antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

**Artículo 111.-** En los Tribunales Colegiados, la recusación relativa a magistrados que los integren, sólo importa la del funcionario expresamente recusado.

**Artículo 112.-** No se admitirá la recusación:

- I.- En los actos prejudiciales;
- II.- Al cumplimentar exhortos y despachos;
- III.- En las demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros Jueces o Tribunales;
- IV.- En las diligencias de mera ejecución; más si en las de ejecución mixta, o sea, cuando el juez executor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan, y;
- V.- En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimientos de causa; y
- VI.- Empezada cualquier audiencia de pruebas.

**Artículo 113.-** En los procedimientos de apremio y prejudiciales que empiezan por ejecución, no se le dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso.

**Artículo 114.-** Las recusaciones pueden interponerse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la citación para sentencia.

**Artículo 115.-** Entre tanto se califica o decide, la recusación suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, sin perjuicio de que se prosiga la ejecución.

**Artículo 116.-** Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del Magistrado o Juez, o la intervención del secretario o actuario, en el negocio de que se trate.

**Artículo 117.-** Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

**Artículo 118.-** Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había conocimiento de ella, a menos que hubiere variación del personal, en cuyo caso, podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez, secretario o actuario.

**Artículo 119.-** Los Tribunales desecharán de plano toda recusación cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el Artículo 107 de este ordenamiento.

**Artículo 120.-** Toda recusación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión, la causa en que se funde.

**Artículo 121.-** La recusación debe decidirse con audiencia de la parte contraria y se tramitará en forma de incidente según la naturaleza del juicio.

**Artículo 122.-** En el incidente de recusación, son admitidos todos los medios de prueba establecidos por este código. El funcionario recusado debe rendir informe al respecto, dentro del término de tres días.

**Artículo 123.-** Los Magistrados y Jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables sólo para este efecto.

**Artículo 124.-** Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, se remitirá al Ministerio Público por la autoridad que la resolvió, copia certificada de las actuaciones judiciales relativas al incidente para que actúe; en consecuencia, si se declara procedente, se remitirá copia de las actuaciones del incidente respectivo a la contraloría del Tribunal Superior de Justicia para que actúe en consecuencia y en su momento el pleno del propio Tribunal resuelva lo que en derecho proceda.

**Artículo 125.-** De la recusación de un magistrado conocerá el tribunal de que forme parte, y para tal efecto, se integrará de acuerdo con la Ley; de la de un Juez, el Tribunal Superior de Justicia; y de la de un Secretario o Actuario, el Juez Familiar del que dependan éstos.

**Artículo 126.-** Si en la sentencia se declarara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez, los remita al juez que corresponda. En el Tribunal quedará el Magistrado recusado separado del conocimiento del negocio, y se completará el mismo tribunal en la forma que determine la Ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución, al juzgado de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo tribunal como antes de la recusación, sin el recusado.

**Artículo 127.-** La recusación, impide al juez seguir conociendo del negocio, sin embargo, bajo su responsabilidad personal y sólo en caso de verdadera urgencia, podrá dictar medidas provisionales sobre custodia de hijos, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de éstos, y sobre menores.

### TITULO TERCERO DE LA PRUEBA

#### CAPITULO I

#### REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA

**Artículo 128.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

**Artículo 129.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 130.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

**Artículo 131.-** Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en Leyes Extranjeras, en Leyes de otros Estados de la Federación o en usos, costumbres o tradiciones; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

**Artículo 132.-** En los procedimientos familiares, se admitirán toda clase de pruebas que no sean contra el derecho o la moral, y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 133.-** Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.

**Artículo 134.-** La citación se hará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al día en que deba recibirse la prueba.

**Artículo 135.-** La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testimonial;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos; y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública; y
- IX.- Presunciones;

Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

## **CAPITULO II DEL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**

**Artículo 136.-** Las pruebas se ofrecerán en los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta.

**Artículo 137.-** En los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que

hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo, así como el de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las Leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitírselas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Tampoco serán admitidas las pruebas que no hayan sido relacionadas con los hechos motivo de la litis.

**Artículo 138.-** Al día siguiente de que concluya el término para contestar la demanda o la reconvenición, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra el derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

### CAPITULO III DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

#### SECCION I DE LA PRUEBA CONFESIONAL

**Artículo 139.-** La confesión es expresa y tácita o ficta. Es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tácita o ficta cuando la Ley lo señala.

**Artículo 140.-** Desde que se fije la litis hasta la citación para la definitiva en primera instancia, las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo pidiere una de ellas.

**Artículo 141.-** La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

**Artículo 142.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

**Artículo 143.-** El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

A los imposibilitados de acudir al local del juzgado por edad o enfermedad, podrá el juez autorizar que rindan su confesión en su domicilio, con citación de la contraparte.

**Artículo 144.-** La parte está obligada a absolver personalmente posiciones, cuando así lo pida el que las articula, al efecto se señalará fecha y hora para el desahogo de las pruebas. Si el que debe absolver posiciones no estuviere en el lugar del juicio, se librá el correspondiente exhorto acompañando sellado y cerrado el pliego en que consten las preguntas previamente calificadas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario quedará en la Secretaría del Tribunal.

El juez exhortado practicará todas las diligencias conforme a este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, salvo que el juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de confeso o en los casos que así lo permita la ley.

**Artículo 145.-** Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.- Estar formuladas en términos claros y precisos;
- II.- Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales, las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos;
- III.- Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;
- IV.- No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;
- V.- No han de contener más que un solo hecho;
- VI.- No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas;
- VII.- Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito;
- VIII.- No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos; y
- IX.- No contendrán repetición de posiciones.

**Artículo 146.-** Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos anteriores. Enseguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.

**Artículo 147.-** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete nombrado por el juez y pagado por el propio absolvente.

**Artículo 148.-** El tribunal explicará y aclarará las posiciones al absolvente, a efecto de que conteste con conocimiento de causa.

**Artículo 149.-** Las contestaciones serán categóricas afirmando o negando los hechos, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

En el acto de la diligencia, el juez apercibirá al absolvente de declararlo confeso de las posiciones calificadas de legales, cuando:

- I.- El absolvente se niegue a contestar; y
- II.- Las respuestas sean evasivas, o no fueren categóricas o terminantes.

**Artículo 150.-** El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

- I.- Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso;
- II.- Cuando se niegue a declarar; y
- III.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

**Artículo 151.-** La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente posiciones al absolvente previamente calificadas de legales.

**Artículo 152.-** Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto, al articulante si hubiere asistido. El Tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, debiendo hacer constar las preguntas y contestaciones.

**Artículo 153.-** Previamente al desahogo de la prueba confesional, deberá el absolvente proporcionar sus generales y rendir protesta de decir verdad con el apercibimiento correspondiente. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá a formular las posiciones al tenor del pliego, asentando literalmente las respuestas.

**Artículo 154.-** Los servidores públicos que de conformidad con la Ley de Responsabilidades del Estado de Hidalgo, puedan ser objeto de juicio político, absolverán posiciones por medio de oficio, insertando las preguntas para que por vía de informe las contesten dentro de un término que no excederá de diez días hábiles y bajo protesta de decir verdad. En el oficio se apercibirá al absolvente de tenerlo por confeso si no contestare dentro del término concedido o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

## SECCION II DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

**Artículo 155.-** Son documentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con el arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, o de los Ayuntamientos;
- IV.- Las certificaciones de actas expedidas por los encargados del Registro del Estado Familiar o por la Dirección de Gobernación del Estado, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; y

IX.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las Leyes.

**Artículo 156.-** Los documentos públicos expedidos por Autoridades Federales o funcionarios de los Estados o del Distrito Federal, harán fe en el Estado de Hidalgo, sin necesidad de legalización.

**Artículo 157.-** Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles y Tratados Internacionales.

**Artículo 158.-** Se dará vista a la parte contraria de la traducción de los documentos que puedan presentarse en idioma extranjero, para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción, en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

**Artículo 159.-** Cuando una de las partes pida copia o testimonio de parte de un documento, que obre en autos o en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho a que se adicione a su costa con lo que considere conducente.

**Artículo 160.-** Los documentos existentes en distrito judicial distinto de aquel en que se sigue el juicio, se compulsarán por medio de exhorto.

**Artículo 161.-** Los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad, en cuyo caso se procederá al cotejo que se practicará por el secretario, señalándose día y hora para este efecto.

**Artículo 162.-** Cuando se pida el cotejo de un documento del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se designará el documento indubitado, con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que servirán para el cotejo.

**Artículo 163.-** Se considera indubitable para el cotejo:

- I.- El documento que ambas partes reconozcan como suyo;
- II.- El documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III.- El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y
- V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública.

**Artículo 164.-** Las partes podrán objetar los documentos presentados, la objeción sólo podrá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en que se tienen por ofrecidos.

**Artículo 165.-** La objeción del documento debe precisar claramente las razones en las que se funde el motivo o la causa.

**Artículo 166.-** Son documentos privados, los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados por las partes o de su orden que no hayan sido autorizados por algún funcionario público.

**Artículo 167.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados y no objetados por la contraria surtirán efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**Artículo 168.-** Puede el interesado exigir el reconocimiento expreso, en este caso se citará a quien expidió el documento y ante la presencia judicial manifestará categóricamente si lo reconoce o no, haciendo las aclaraciones conducentes.

**Artículo 169.-** Además del que firma el documento, puede reconocerlo también el que lo manda extender o el representante del mismo con poder o cláusula especial.

**Artículo 170.-** Los documentos reconocidos por las partes dentro o fuera del juicio o aquellos que judicialmente han sido declarados propios de aquel a quien se atribuyen, y las firmas puestas en actuaciones judiciales, serán considerados indubitados para el cotejo.

**Artículo 171.-** Cuando se sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se dará vista al Agente del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan, sin suspender el procedimiento.

### SECCION III PRUEBA PERICIAL

**Artículo 172.-** La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte técnica, oficio o industria de que trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presume como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio, aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, y si se quiere, las cuestiones que deben de resolver los peritos.

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte sobre la cual hayan de rendir su peritaje. Si estas cuestiones no estuvieren legalmente reglamentadas, podrá nombrarse cualquier persona con conocimientos aunque no tenga título.

**Artículo 173.-** Las partes propondrán la prueba pericial señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver en la pericial, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

**Artículo 174.-** Cada parte tiene derecho de nombrar un perito, a no ser que estén conformes en uno sólo. Si los peritajes de las partes son contradictorios, el juez nombrará un tercero en discordia.

**Artículo 175.-** En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes para que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y leal desempeño, debiendo presentar su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, quedando en autos copia certificada de estos; manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que

tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, expresando desempeñar su función con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

**Artículo 176.-** El perito será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada, cuando no desempeñe su cargo en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

**Artículo 177.-** El Juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en los términos señalados en el Artículo 174 de este Código;
- II.- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de los tres días que sigan a la notificación de su nombramiento;
- III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva; y
- IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

**Artículo 178.-** El juez señalará lugar, día y hora, para la práctica de la diligencia en caso que deba presidirla. Las partes podrán formular a los peritos las preguntas que consideren pertinentes. En cualquier otro caso, se dará a los peritos un término prudente para que rindan su dictamen.

**Artículo 179.-** Si los peritos dejaren de asistir sin justa causa a la diligencia, se harán acreedores a una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente, siendo responsables de los daños causados a las partes por su culpa.

**Artículo 180.-** Conforme a lo dispuesto por el Artículo 178 de este ordenamiento, cuando fuere el caso, concurrirá el tercero en discordia y se observarán las mismas reglas.

**Artículo 181.-** El perito que nombre el juez, puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las siguientes causas:

- I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II.- Interés directo o indirecto en el pleito; y
- III.- Ser socio, inquilino o arrendador o amigo o íntimo de alguna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación, debiendo presentar las partes sus pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno. Si ésta se declara procedente, se nombrará un nuevo perito.

**Artículo 182.-** Si la recusación es improcedente, se impondrá al recusante una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente.

**Artículo 183.-** Cuando una de las partes se oponga al desahogo de la prueba pericial ordenada por el Tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

Lo mismo se hará si una de las partes no permite la toma de muestras a su cargo, o no exhibe ante el tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, para la realización de la prueba.

**Artículo 184.-** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, y del tercero en discordia, por ambas partes.

#### SECCION IV DE LA INSPECCION JUDICIAL

**Artículo 185.-** Al solicitarse la inspección judicial, se determinarán los puntos sobre los que deba versar.

**Artículo 186.-** La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

Se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

**Artículo 187.-** La parte que ofrezca la inspección, debe señalar los puntos concretos sobre los que versará. Sin este requisito no se admitirá la prueba.

**Artículo 188.-** De la inspección se levantará acta pormenorizada, que firmarán todos los que a él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

**Artículo 189.-** Cuando una de las partes se oponga a la inspección ordenada por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.

#### SECCION V PRUEBA TESTIMONIAL

**Artículo 190.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

**Artículo 191.-** El oferente de la prueba testimonial deberá presentar a sus testigos en la audiencia de pruebas. Si no lo hiciere, se declarará desierta la prueba.

Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El juez para hacer comparecer al testigo ante su presencia, podrá hacer uso de los medios de apremio previstos por la Ley.

**Artículo 192.-** A los imposibilitados de acudir al local del juzgado por edad o enfermedad, podrá el juez autorizar que declaren en su domicilio, con citación de la contraparte.

**Artículo 193.-** Los funcionarios que de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, queden sujetos a juicio político, rendirán su declaración por oficio.

**Artículo 194.-** Necesariamente cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes para que dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de preguntas. Para el examen de los testigos que no residen en el lugar del juicio, se librárá exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las de las partes, previa calificación por el juez exhortante.

Pudiendo en su caso en el auto de admisión de pruebas decretar que el exhorto sea entregado personalmente al oferente de la prueba, con la obligación de devolverlo debidamente diligenciado dentro del plazo de desahogo de pruebas; en caso de incumplimiento a lo anterior, será declarada desierta esta prueba.

**Artículo 195.-** Cuando el oferente de la prueba testimonial designe como testigos personas inexistentes o proporcione domicilios falsos, se sancionará con una multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.

**Artículo 196.-** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no se comuniquen entre sí, si no fuere posible terminar su examen en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día siguiente.

**Artículo 197.-** Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos.

En la audiencia, previamente a su declaración, el testigo rendirá la protesta de conducirse con verdad, advertido de las penas con que la Ley castiga el falso testimonio. A continuación se tomarán sus generales, enseguida manifestará si tiene interés personal en el asunto, si es pariente o amigo de alguna de las partes o depende económicamente de ellas. Acto continuo, el juez calificará las preguntas que se formulen a los testigos, que deben hacerse concretamente sobre los puntos de controversia, y a su vez hacer a los testigos las preguntas que considere convenientes, el testigo rendirá su testimonio y dará razón fundada de su dicho.

**Artículo 198.-** Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

**Artículo 199.-** En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará con vista por tres días a la contraria y su resolución se reservará para definitiva.

#### SECCION VI DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION PRODUCIDOS O DESCUBIERTOS POR LA CIENCIA O LA TECNOLOGIA

**Artículo 200.-** El juez podrá admitir como medios de prueba: fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y magnetofónicas, filminas, registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

**Artículo 201.-** Para que se admitan como medios de prueba los elementos a que se refiere el artículo anterior, es necesario que tengan relación con el negocio que se ventila.

**Artículo 202.-** La parte que presente los medios de prueba a que se refiere el artículo 200 de este código, deberá para su desahogo en la fecha que señale el juez, ministrar

los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes, sin lo cual se tendrá por desierta la prueba.

**Artículo 203.-** El día del desahogo de la prueba, se incluirá en el acta lo que las partes o el juez considere necesario, ya sea transcribiéndolo o describiéndolo.

## **SECCION VII DE LAS PRESUNCIONES**

**Artículo 204.-** Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen en un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

**Artículo 205.-** Hay presunción legal, cuando la Ley la establece expresamente. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

**Artículo 206.-** El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

**Artículo 207.-** No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la Ley haya reservado el derecho de probar.

**Artículo 208.-** Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba en contrario.

## **CAPITULO IV VALORACION DE PRUEBAS**

**Artículo 209.-** La confesión judicial, hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio; y
- IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la Ley.

**Artículo 210.-** La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente según la naturaleza del juicio y se decidirá en la definitiva.

**Artículo 211.-** La confesión expresa de la demanda o reconvencción, ratificada ante el Juez Familiar, surte el efecto de que se tengan por probados los hechos confesados, debiéndose dictar sentencia a continuación.

**Artículo 212.-** Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo que sean redargüidos de falsos y se pruebe judicialmente la falsedad.

**Artículo 213.-** Las partidas registradas por los párrocos, serán supletorias o complementarias para probar lo relativo al estado familiar. En el caso de que las constancias que demuestren dicho estado, se hayan extraviado o destruido, surtirán efecto probatorio siempre que estén cotejadas por Notario Público.

**Artículo 214.-** Las actuaciones judiciales, hacen prueba plena.

**Artículo 215.-** Los documentos privados, sólo harán prueba plena, y en contra de su autor, cuando fueren reconocidos legalmente.

**Artículo 216.-** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aún que el colitigante no lo reconozca.

**Artículo 217.-** La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

**Artículo 218.-** El dictamen de peritos será valorada según el prudente arbitrio del juez.

**Artículo 219.-** La prueba testimonial será estimada por el juez, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- I.- Que cada testigo conozca por sí mismo el hecho;
- II.- Que los testigos convengan en lo esencial del hecho, aunque difieran en los accidentes;
- III.- Que la declaración de los testigos sea clara y precisa;
- IV.- Que por su probidad, independenciamiento de su posición y antecedentes personales, no obstante su parentesco en los casos permitidos por la Ley, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos; y
- V.- Que no exista impedimento legal en el testigo.

**Artículo 220.-** Un testigo hace prueba plena, siempre que las partes pasen por su dicho.

**Artículo 221.-** Las fotografías, cintas magnetofónicas, filmicas y demás, serán calificadas por el juez de acuerdo a su arbitrio. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

**Artículo 222.-** Las presunciones legales, hacen prueba plena.

**Artículo 223.-** Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. El juez apreciará en justicia el valor de las presunciones humanas.

**Artículo 224.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con lo establecido a partir del Artículo 209 de este ordenamiento, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta de los hechos materia del litigio, en este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

## TITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL DEL JUICIO ORAL Y DEL JUICIO ESCRITO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 225.-** En los asuntos relativos a las cuestiones familiares, tendrán intervención el Ministerio Público, el tutor, el Consejo de Familia y los organismos de asistencia pública o privada cuando estén legalmente facultados para ello.

**Artículo 226.-** El Juez Familiar dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad.

**Artículo 227.-** Durante el procedimiento, el Juez Familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, de las niñas, niños y adolescentes así como de incapaces, atendiendo siempre el interés supremo de éstos, en términos de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En todas las controversias en que estén inmersos intereses de menores, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y Consejo de Familia, a criterio del juez.

Está facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el Juez Familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar controversia o dar por terminado el procedimiento.

Notificando a las partes, para que puedan hacer valer sus derechos, citando a los contendientes a audiencias personales, sin asesores jurídicos, celebrando en lo posible convenios que adquieran el carácter de sentencia ejecutoriada y que sean arreglos justos y equitativos que no contraríen la moral, el derecho y las buenas costumbres; de ellos se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por el término de tres días para que manifieste lo que su representación competa.

Pueden las partes presentar por escrito el convenio aludido, el que deberá ser ratificado ante la presencia del Juez.

**Artículo 228.-** Salvo los casos en que este Código establezca lo contrario, no se requiere formalidad especial para ocurrir ante un Juez Familiar.

**Artículo 229.-** Podrá acudir al Juez Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

**Artículo 230.-** Si el reclamante ocurre asesorado, deberá ser por un Licenciado en Derecho, con cédula profesional, o en su defecto, autorización vigente de la Dirección de Profesiones del Gobierno del Estado, a los Pasantes de Derecho.

**Artículo 231.-** Si una de las partes está asesorada y la otra no, se requerirán en ese acto, los servicios de un defensor de oficio, quien acudirá inmediatamente a enterarse del asunto.

Dispondrá de un tiempo máximo de tres días para cumplir su cometido. En este caso, la audiencia será diferida una vez por cada parte. Si declina el derecho de asesoramiento, el Ministerio Público velará por los derechos de la persona no asesorada.

**Artículo 232.-** En la audiencia del juicio, las partes presentarán y se les recibirán las pruebas procedentes, sin más limitación que la moral y el derecho. Ordenando su preparación para las solicitadas con anticipación que no hayan sido remitidas, por quien debió hacerlo.

**Artículo 233.-** En la audiencia del juicio, el juez y las partes interrogarán a los testigos con relación a los hechos controvertidos, formulando las preguntas pertinentes, con la sola limitación referida en el Artículo 207 de este ordenamiento.

**Artículo 234.-** Cuando por causa justificada, las audiencias no puedan celebrarse, se realizarán dentro de los ocho días hábiles siguientes.

**Artículo 235.-** De los escritos de demanda, reconvención y las contestaciones, se impondrán al Ministerio Público y al Consejo de Familia, para los efectos de sus respectivas funciones. Lo mismo en el caso del juicio oral con la reclamación y contestación a ella, y reconvención si la hubo, con la contestación reconvencional en su caso.

**Artículo 236.-** En el escrito de contestación, la parte demandada se referirá a todos y cada uno de los hechos áducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos y expresando los que ignora por no ser propios. Si la demanda fuere confesada en todas y cada una de sus partes, se citará para sentencia, previa ratificación por el que confiesa o se allana, ante la presencia judicial.

**Artículo 237.-** La litis se integra con los puntos controvertidos que se den en la demanda, la reconvención y la contestación a ambas.

## CAPITULO II DEL JUICIO ORAL

**Artículo 238.-** Son materia de juicio oral:

- I.- Las diferencias sobre la obligación de los cónyuges de cohabitar en el mismo domicilio, educación de los hijos, y la administración del patrimonio de la sociedad conyugal;
- II.- Las autorizaciones necesarias para contratar entre sí los cónyuges en los casos previstos en los Artículos 51, 52 y 53 de la Ley para la Familia;
- III.- Tramitación de pensión alimenticia, y
- IV.- La solicitud de autorización de menores para contraer matrimonio.

**Artículo 239.-** Los incidentes que surjan en el juicio si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender aquél.

**Artículo 240.-** La parte reclamante ocurrirá ante el juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.

**Artículo 241.-** El Juez Familiar ordenará se levante un acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las 24 horas siguientes, lo que proceda. Con la copia y documentos presentados, se correrá traslado a la demandada, emplazándola para que en un término de cinco días, comparezca a contestar las pretensiones. En ambas comparecencias se ofrecerán las pruebas respectivas relacionándolas con los hechos expuestos, así como proporcionando los nombres de los testigos que presenciaron los hechos; si algunas de éstas no pudieran presentarse por lo reducido del término, acreditando el oferente que gestionó su obtención, el Juez las requerirá de oficio a quien deba proporcionarlas.

**Artículo 242.-** En la comparecencia del demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los quince días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de cinco días.

Pudiendo en su caso observar lo dispuesto en el Artículo 256 de este Código en preparación de las pruebas que se habrán de admitir.

**Artículo 243.-** En la audiencia de pruebas y alegatos, se proveerá lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, procediendo al desahogo de las del actor y posteriormente las del demandado; concluido el desahogo de las pruebas, se concederá primero al actor y posteriormente al demandado, quince minutos para alegar oralmente lo que a su derecho convenga.

El juez dictará sentencia dentro de los cinco días hábiles con vista al Ministerio Público. Si transcurrido ese término no la dicta, incurre en responsabilidad.

**Artículo 244.-** En el fallo del juicio oral, el juez expresará los elementos y pruebas en que se fundó para dictarlo.

**Artículo 245.-** El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al Ministerio Público y se llevará a cabo asistan o no las partes.

### CAPITULO III DEL JUICIO ESCRITO

**Artículo 246.-** Todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el procedimiento oral, se ventilarán en juicio escrito.

**Artículo 247.-** El juicio escrito principiará con la demanda, en ella se expresará:

- I.- El Tribunal ante el cual se promueve;
- II.- El nombre del actor y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;
- III.- El último domicilio de la familia y las personas relacionadas con la controversia. Si ha permanecido en éste menos de un año, se señalará el penúltimo donde residió.
- IV.- El nombre de la persona demandada y su domicilio en caso de saberlo;
- V.- Las pretensiones aducidas por el promovente;
- VI.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión. Enumerándolos en párrafos separados, para permitir a la demandada preparar su contestación y defensa; y
- VII.- Ofrecerá sus pruebas relacionándolas con sus hechos, precisando los nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos y en su caso la manifestación bajo protesta de decir verdad de existir la imposibilidad para presentarlos al juzgado; así mismo, nombre y domicilio de peritos, el tipo de pericial, señalando los puntos sobre los que versará la misma, así como los puntos sobre los que versará la inspección judicial.

**Artículo 248.-** Los incidentes que surjan en juicios escritos, se decidirán con promoción de cada parte, en el que, si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en el propio escrito, fijando los puntos controvertidos. Este incidente se resolverá en una audiencia indiferible, dentro de los diez días siguientes. En ella se recibirán las pruebas, se oirán los alegatos y se dictará la resolución correspondiente dentro del término de tres días, tomándose en cuenta en la definitiva. En el auto que recaiga al escrito de contestación, se señalará el día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, ordenando la preparación de las pruebas que así lo requieran para su desahogo para el caso de ser admitidas.

**Artículo 249.-** Presentada la demanda con los documentos y copias requeridos por la ley, se correrá traslado de ella a la parte demandada y se le emplazará para que la conteste dentro de los nueve días hábiles siguientes. El emplazamiento a juicio se hará por cualquiera de los actuarios del Juzgado Familiar.

**Artículo 250.-** Cuando la demanda sea oscura o irregular, o no precise con exactitud la causa en que se funda, tendrá la obligación el juez de llamar al actor para aclararla, corregirla o complementarla, según las observaciones que se le hagan, en un plazo máximo de tres días. Efectuado esto, se dará curso a la demanda, y en caso contrario, se tendrá por no interpuesta.

**Artículo 251.-** El demandado formulará la contestación en los términos previstos para la demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos; expresando los que ignore por no ser propios, mencionando los testigos que presenciaron los hechos. Toda excepción se hará valer al contestar la demanda, salvo que sea superveniente. En la contestación se propondrá también la reconvencción si la hubiere.

El demandado al contestar la demanda deberá ofrecer sus pruebas relacionándolas con los hechos motivo de litis y de sus excepciones, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, señalando el tipo de pericial, así como los puntos sobre los que versará; así mismo, respecto a la inspección, deberá precisar el objeto, documento o lugar donde se practicará y los puntos sobre los que versará.

**Artículo 252.-** El silencio y las evasivas, harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

**Artículo 253.-** Contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el juez resolverá sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, eligiendo la forma de desahogo.

**Artículo 254.-** El juez queda facultado para decidir la forma oral o escrita en la recepción y desahogo de las pruebas, razonando la elección.

En la forma escrita, las pruebas se recibirán durante el período probatorio. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes, señalándose al efecto día y hora. Tomando en consideración el tiempo para su preparación; la audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al auto de admisión de pruebas.

**Artículo 255.-** Admitidas las pruebas en la forma escrita, se abre el término ordinario de veinte días hábiles para su desahogo.

**Artículo 256.-** Cuando las pruebas deban desahogarse fuera del Estado, se concederá un término extraordinario de la siguiente manera:

- I.- De treinta días si las pruebas han de practicarse dentro del Territorio Nacional y fuera del Estado de Hidalgo;
- II.- De sesenta días si hubieren de practicarse en la América del Norte, América Central o en las Antillas; y
- III.- De noventa días, si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

**Artículo 257.-** Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán ampliarse ni suspenderse, sólo por causas graves a juicio del juez. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto el término complementario de prueba que no excederá de diez días.

**Artículo 258.-** El juez queda facultado para admitir pruebas supervenientes que podrán ofrecerse hasta antes de que se cite para sentencia, siempre que a su criterio dichas pruebas sean de trascendental importancia en el asunto de que se trata, con conocimiento de las partes.

**Artículo 259.-** Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles comunes a las partes para formular alegatos, término que correrá a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas.

**Artículo 260.-** Transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días hábiles siguientes.

## TITULO QUINTO DE LA SENTENCIA, ACLARACION DE SENTENCIA Y SENTENCIA EJECUTORIADA

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 261.-** Las resoluciones se dividen en Decretos, Autos y Sentencias.

**Artículo 262.-** Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y
- VI.- Sentencias definitivas.

**Artículo 263.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 264.-** Todas las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas.

**Artículo 265.-** Las sentencias deben dictarse dentro de los plazos establecidos en este código, bajo pena de responsabilidad.

**Artículo 266.-** Todas las resoluciones de primera y segunda instancia, serán autorizadas por Jueces, Secretarios y Magistrados con firma entera.

**Artículo 267.-** Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; la fecha, sus fundamentos legales, las consideraciones que la sustenten, la determinación judicial, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

**Artículo 268.-** No podrán los jueces ni tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre puntos discutidos en el litigio.

Sólo una vez puede pedirse o hacerse de oficio la aclaración o adición de sentencia definitiva o interlocutoria. Se promoverá o se hará ante el tribunal que la hubiere

dictado, dentro de los dos días siguientes de notificado el promovente, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad o oscuridad de las excepciones o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

El Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, sin que pueda variar la esencia de la resolución.

**Artículo 269.-** El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una sentencia, es parte de ella.

**Artículo 270.-** No existen formas especiales de las sentencias; basta con que el juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones que la sustenten y la determinación judicial.

**Artículo 271.-** Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

## CAPITULO II DE LA SENTENCIA EJECUTORIA

**Artículo 272.-** Hay cosa juzgada, cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Causan ejecutoria por Ministerio de Ley:

- I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase del importe de treinta días de salario mínimo vigente;
- II.- Las sentencias de segunda instancia;
- III.- Las que resuelvan una queja;
- IV.- Las que diriman o resuelvan una competencia;
- V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recursos que el de responsabilidad, y
- VI.- Las sentencias que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

**Artículo 273.-** Causan ejecutoria por declaración judicial:

Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder y cláusula especial.

- I.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interponen recursos en el término señalado por la Ley, y
- II.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se expresaron agravios o se desistió de él la parte o su mandatario con poder y cláusula especial.

**Artículo 274.-** En los casos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, el Juez de Oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará substanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Si hubiere deserción del recurso, la declaración la hará el Tribunal o el Juez, en su caso.

**Artículo 275.-** El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite recurso alguno sino la responsabilidad del juez conforme lo dispone este Código.

**Artículo 276.-** Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

**Artículo 277.-** Las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre suspensión de patria potestad, incapacidad, interdicción e inhabilitación, procedimientos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las Leyes, sólo tendrán Autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; solo podrán alterarse o modificarse mediante un nuevo juicio.

### CAPITULO III DE LA VIA DE APREMIO

**Artículo 278.-** Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

**Artículo 279.-** La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente, queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta judicialmente en autos.

**Artículo 280.-** Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

**Artículo 281.-** El Tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

**Artículo 282.-** Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

**Artículo 283.-** Si la resolución condenare el pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los embargos en lo conducente.

**Artículo 284.-** Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la Ley.

**Artículo 285.-** Pasado el plazo del Artículo 282 de este ordenamiento, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

**Artículo 286.-** Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos

realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado.

**Artículo 287.-** Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por este Código.

No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio.

**Artículo 288.-** Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

**Artículo 289.-** Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda.

**Artículo 290.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad acreditada; más si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue, a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución no admite recurso alguno, sino la responsabilidad del juez, conforme lo dispone este Código.

**Artículo 291.-** Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;
- II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije; y
- III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

**Artículo 292.-** Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

**Artículo 293.-** Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deban rendirse.

**Artículo 294.-** El obligado en el término que se le fije y que no se prorrogará sino por

una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a disposición del deudor en la Secretaría.

Las cuentas deben contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

**Artículo 295.-** Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas. La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.

**Artículo 296.-** Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el Artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

**Artículo 297.-** Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la participación o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a la persona que haga la participación y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste, el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

**Artículo 298.-** Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

**Artículo 299.-** Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

**Artículo 300.-** Cuando la sentencia ordena la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes para que no quede frustrado lo fallado.

**Artículo 301.-** En las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no admite recurso alguno sino la responsabilidad del juez conforme lo dispone este código y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

**Artículo 302.-** Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

**Artículo 303.-** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento de lo juzgado y sentenciado.

**Artículo 304.-** Cuando la sentencia pronunciada por un juez deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial, se libraré el exhorto correspondiente con los insertos necesarios para ello.

#### **CAPITULO IV DE LOS EMBARGOS**

**Artículo 305.-** Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, en la ejecución de la sentencia cuando no fuere hallado el condenado.

**Artículo 306.-** El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

- I.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
- II.- Créditos realizables en el acto;
- III.- Alhajas;
- IV.- Frutos y rentas de toda especie;
- V.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VI.- Bienes raíces; y
- VII.- Créditos.

**Artículo 307.-** El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el Artículo anterior:

- I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;
- II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el Artículo anterior; y
- III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

**Artículo 308.-** El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos, hasta la total solución, a menos que la Ley disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 309.-** Cualquiera dificultad suscitada en la diligencia de embargo, no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el Juez.

**Artículo 310.-** Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

**Artículo 311.-** Podrá pedirse la ampliación de embargo:

- I.- En cualquier caso en que a juicio del juez, fundado en prueba bastante, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;
- II.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufriere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta; y
- III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere.

**Artículo 312.-** La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución a la que se unirá después de realizada.

**Artículo 313.-** De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.

Se exceptúa de lo dispuesto en este precepto:

- I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;
- II.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de alimentos; porque entonces éste prevalecerá, si el crédito de que procede es de fecha posterior al primer secuestro; y
- III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos, se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la Ley o en el Montepío. Fuera de Pachuca, en casa de comercio de crédito reconocido.

**Artículo 314.-** Quedan exceptuados de embargo:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario, del deudor, de su mujer o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;
- III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

- IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- VIII.- El derecho de usufructo pero no los frutos de éste;
- IX.- Los derechos de uso y habitación;
- X.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente; y
- XI.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

**Artículo 315.-** El deudor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el juez fijará atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

**Artículo 316.-** De todo embargo de bienes raíces, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, librándose al efecto por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina.

**Artículo 317.-** Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la Ley conceda para hacer efectivo el crédito.

**Artículo 318.-** Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del Artículo anterior.

**Artículo 319.-** Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirá cuentas en los términos del presente Código.

**Artículo 320.-** El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado, el lugar en que quede constituido el depósito y recabará la autorización

para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

**Artículo 321.-** Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

**Artículo 322.-** Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

**Artículo 323.-** Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto si ignorase cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento, las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;
- II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley;
- III.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;
- IV.- Presentará a la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la Ley de la materia previene, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;
- V.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, acompañando al efecto los presupuestos respectivos; y
- VI.- Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

**Artículo 324.-** Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del Artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelva de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponde.

**Artículo 325.-** Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
- II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;
- IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;
- V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;
- VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el Artículo 313 de este Código; y
- VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

**Artículo 326.-** Si en el cumplimiento de los deberes que el Artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.

**Artículo 327.-** Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

**Artículo 328.-** El juez con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas, se seguirán por cuerda separada y deben estar presentadas las cuentas antes del remate.

**Artículo 329.-** Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

- I.- Si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada.
- II.- Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste, y
- III.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

**Artículo 330.-** El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

**Artículo 331.-** El depositario que nombre el juez deberá tener bienes raíces bastantes para responder del depósito, o en su defecto, otorgar fianza por cantidad no menor del valor del depósito.

**Artículo 332.-** Al ejecutarse las sentencias se substanciarán entre otros los incidentes relativos a la ampliación y reducción del embargo, los de venta y remate de los bienes secuestrados, nombramientos, remociones y remuneración de peritos y depositarios.

**Artículo 333.-** Lo dispuesto en este capítulo, es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

#### **CAPITULO V DE LOS REMATES**

**Artículo 334.-** Toda venta que conforme a la Ley deba de hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 335.-** Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

**Artículo 336.-** Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

No se procederá a rematar si aparece del certificado de gravámenes que el inmueble estuvo registrado a favor de persona distinta del deudor, en la fecha del embargo.

**Artículo 337.-** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

**Artículo 338.-** Los acreedores citados conforme al Artículo anterior, tendrán derecho:

- I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;
- II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso; y
- III.- Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

**Artículo 339.-** El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

**Artículo 340.-** Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre y si el valor de la cosa pasare de un mil pesos, se insertarán aquellos en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del juicio y el de la ubicación del inmueble. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juez puede usar además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

**Artículo 341.-** Antes de aprobarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y accesorios. Después de fincado quedará la venta irrevocable.

**Artículo 342.-** Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada cuarenta kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

**Artículo 343.-** Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Quando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

**Artículo 344.-** Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al 10% diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

**Artículo 345.-** El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el Artículo anterior.

**Artículo 346.-** El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

**Artículo 347.-** Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

**Artículo 348.-** El juez que ejecuta decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite durante la subasta y contra sus resoluciones no admiten recurso alguno sino la responsabilidad del juez, conforme lo dispone este Código.

**Artículo 349.-** El día del remate a la hora señalada, pasará al juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten.

Concluida la media hora, el juez declarará que va a proceder al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito.

**Artículo 350.-** Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en

que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya adjudicado el remate, se dictará auto aprobando o no el remate. Este auto será apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos. El tribunal sin substanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

**Artículo 351.-** Aprobado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

**Artículo 352.-** No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del 20% de la tasación.

En segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

**Artículo 353.-** Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.

**Artículo 354.-** No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el Artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este Artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere éste Código.

**Artículo 355.-** Cuando dentro del término expresado en el Artículo anterior se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

**Artículo 356.-** Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

**Artículo 357.-** Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día.

**Artículo 358.-** Aprobado el remate, al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el Artículo 344 de este Código que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

**Artículo 359.-** Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

**Artículo 360.-** Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

**Artículo 361.-** Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

El reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

**Artículo 362.-** Cuando conforme a lo prevenido en el Artículo 353 de este ordenamiento, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

- I.- El Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;
- II.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares, las condiciones y términos de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;
- III.- Si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;
- IV.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren, se substanciarán sumariamente;
- V.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado; y

**VI.-** El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

**Artículo 363.-** Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles, se observará lo siguiente:

- I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, observando lo siguiente:
  - a.- Para la busca de compradores, se le hará saber el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;
  - b.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del 10% del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;
  - c.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;
  - d.- Después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado; y
  - e.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;
- II.- Cuando lo pida el actor, previo avalúo, podrá hacerse el remate en el juzgado conforme lo dispone este ordenamiento, anunciándose la venta de los bienes muebles, por tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se fijarán únicamente en los tableros del juzgado y lugares públicos de costumbre en los que se indicarán el valor, el día, la hora y el sitio del remate; y
- III.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo.

**TITULO SEXTO  
DE LOS RECURSOS  
IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 364.-** Éste Código prevé los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Apelación;
- III.- Apelación extraordinaria; y
- IV.- Queja.

**Artículo 365.-** Los términos establecidos por la Ley para hacer valer los recursos, tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren desde el día siguiente a la

notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

**Artículo 366.-** Salvo los casos exceptuados, el consentimiento expreso excluye la facultad de hacer valer los recursos.

**Artículo 367.-** Todos los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado contra una misma resolución judicial, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

**Artículo 368.-** Cuando un recurso sea declarado inadmisibile o improcedente, no puede interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el término establecido por la Ley.

**Artículo 369.-** Si se hicieren valer varios recursos simultáneamente, sólo se admitirá el recurso que proceda, y se impondrá multa de uno a diez días de salario mínimo al que lo hiciere.

**Artículo 370.-** Hasta antes de dictarse la resolución o sentencia, el que interpuso el recurso o su representante con poder bastante, puede desistirse o renunciar al recurso. El que se desista será condenado en las costas y en los daños causados por la suspensión del juicio, si la hubiere, salvo convenio en contrario.

**Artículo 371.-** Sólo las partes y las personas a quienes la Ley concede esta facultad, pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguir las reglas procedentes.

**Artículo 372.-** Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas o con los requisitos que establece la Ley. El abandono de un recurso no trae condena en costas, pero sujeta al que lo hizo valer, a indemnizar a la contraparte de los perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado.

## CAPITULO II DE LA REVOCACION Y REPOSICION

**Artículo 373.-** Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

**Artículo 374.-** Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el sólo efecto de apegarse al procedimiento.

**Artículo 375.-** Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

- I.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;
- II.- La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito y deberá contener la expresión de los agravios; y
- III.- La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá con vista de la contraparte por el término de tres días, y se resolverá dentro del tercer día.

**Artículo 376.-** La resolución que se dicte no es recurrible.

**Artículo 377.-** En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.

**Artículo 378.-** Procede la reposición de los proveídos y autos del Tribunal Superior de Justicia, siendo aplicables a la reposición las mismas reglas que para la revocación se establecen en el Artículo anterior.

### **CAPITULO III DE LA APELACION**

**Artículo 379.-** El Tribunal Superior de Justicia, es el competente para conocer y resolver del recurso de apelación.

**Artículo 380.-** La segunda instancia no procede abrirse sin que se interpongan los recursos de apelación o queja.

**Artículo 381.-** De los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación.

**Artículo 382.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

**Artículo 383.-** Pueden apelar: El litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

**Artículo 384.-** La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

**Artículo 385.-** La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

**Artículo 386.-** El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva, dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

**Artículo 387.-** Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto, si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez, en el mismo auto admisorio, ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él.

si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente, serán a costa del o los apelantes.

**Artículo 388.-** De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la contraparte del apelante, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la contraparte y las demás constancias que se señalen cuando se hubiere admitido en efecto devolutivo, o los autos originales al Superior si se hubiere admitido en ambos efectos.

**Artículo 389.-** Admitida la apelación en efecto devolutivo, el testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la contraparte para contestar los agravios, o en su caso, del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

**Artículo 390.-** Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales a la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia dentro del tercer día, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la contraparte para contestar los agravios, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

**Artículo 391.-** El recurso de apelación procede en un sólo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un sólo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

**Artículo 392.-** La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que cause ejecutoria.

Y si a solicitud de alguno de los interesados pretende la ejecución de aquella, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior de Justicia. Debiendo exhibir previamente una fianza dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión, cuyo monto se fijará atendiendo a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado. Así mismo podrá la parte contraria exhibir contrafianza para la no ejecución.

**Artículo 393.-** En caso de que el juez señale una garantía que se estime excesiva, o que se niegue la admisión del recurso en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso el equivalente a sesenta días del salario indicado; en este caso de no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, se suspenderá la ejecución. El juez, en cualquier caso, remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que se interponga, el superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos o señalará el monto de la garantía que exhibirá el recurrente ante el juez dentro del término de seis días para los efectos de la ejecución solicitada.

Si se declara infundada la queja, se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este Artículo, no admiten ningún recurso sino la responsabilidad del juez prevista por este Código.

También la contraparte del apelante podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al superior en el término de tres días y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el Tribunal confirma la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

**Artículo 394.-** Se admitirán en un sólo efecto, las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan en ambos efectos.

**Artículo 395.-** De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señalará los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. El juez deberá resolver si la admite en ambos efectos conforme a lo solicitado, exhibiendo garantía conforme a lo establecido en el Artículo 398 de este ordenamiento.

**Artículo 396.-** Al recibirse las constancias por el superior, éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho Tribunal, siempre que no se haya dejado de actuar por más de dos meses.

**Artículo 397.-** No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

**Artículo 398.-** Admitida la apelación en efecto devolutivo, sólo se ejecutará la resolución previa exhibición de fianza conforme a las reglas siguientes:

- I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;
- II.- La fianza otorgada por el actor, comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;
- III.- La otorgada por el demandado, comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer; y
- IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

**Artículo 399.-** Además de los casos determinados expresamente en la Ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- I.- De las sentencias definitivas en los juicios previstos por este ordenamiento, salvo tratándose de alimentos, custodia y convivencia de los menores y diferencias conyugales respecto de la administración de bienes en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

- II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y
- III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

**Artículo 400.-** No obstante de haberse admitido la apelación en ambos efectos y haberse remitido los originales al superior, el juez continuará conociendo respecto de la ejecución de la sentencia o auto apelado conforme lo dispone este capítulo, y también podrá resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio, y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

**Artículo 401.-** La sala, al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata.

Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsecuentes testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias.

**Artículo 402.-** Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará dentro del término de diez días si se tratare de auto o interlocutoria y dentro de quince días si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos, se podrá ampliar el plazo en diez más para dictar sentencia y notificarla.

**Artículo 403.-** En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

**Artículo 404.-** En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

**Artículo 405.-** Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede la contraparte en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

**Artículo 406.-** Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas.

**Artículo 407.-** En el auto de calificación de pruebas, la sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

**Artículo 408.-** Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

**Artículo 409.-** Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el Artículo 402 de este Código.

**Artículo 410.-** La apelación interpuesta en los juicios especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 411.-** Será falta administrativa, el no enviar oportunamente a la sala los autos o testimonio para la substanciación del recurso.

#### **CAPITULO IV DE LA APELACION EXTRAORDINARIA**

**Artículo 412.-** Será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I.- Cuando se hubiere emplazado al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley; y
- IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

**Artículo 413.-** El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio de que se trate, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del Artículo 247 de este Código.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

**Artículo 414.-** La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite recurso alguno sino la responsabilidad del juez conforme lo dispone este Código.

**Artículo 415.-** Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

**Artículo 416.-** El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

#### **CAPITULO V DE LA QUEJA**

**Artículo 417.-** El recurso de queja tiene lugar:

- I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de apelación; y

IV.- En los demás casos fijados por la Ley.

**Artículo 418.-** Se da el recurso de queja en contra de los actuarios y secretarios por ante el juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 419.-** El recurso de queja contra resoluciones del juez, se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación fuera del término de tres días por parte del juez al superior, dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del superior, de oficio o a petición del quejoso.

**Artículo 420.-** Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.

**Artículo 421.-** El recurso de queja contra los jueces, sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

## CAPITULO VI DE LOS INCIDENTES

**Artículo 422.-** Todas las disposiciones sobre pruebas en el juicio se aplican a los incidentes, siempre y cuando tengan relación con la cuestión discutida.

**Artículo 423.-** Los incidentes ajenos a la cuestión debatida, notoriamente frívolos, improcedentes, sin materia o infundados, serán rechazados de oficio por los jueces.

**Artículo 424.-** Se tramitarán incidentalmente:

- I.- Las cuestiones sobre personalidad o capacidad, litispendencia y conexidad de causa;
- II.- Las cuestiones sobre nulidad de actuaciones, notificaciones o emplazamiento;
- III.- Las costas;
- IV.- La recusación con causa;
- V.- La oposición para exhibir documentos, cosas, muebles y la negación a exhibirlos;
- VI.- Las providencias precautorias después de iniciado el juicio;
- VII.- La reclamación de cualquier providencia precautoria antes de dictarse la ejecución;
- VIII.- Las excepciones supervenientes;
- IX.- Las tachas;
- X.- Las reclamaciones de nulidad de confesional, por error o violencia;
- XI.- El Artículo sobre declaración de sentencia ejecutoriada;

- XII.-** La rendición, aprobación o desaprobarción de cuentas por parte de tutores, aclaración de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios; y
- XIII.-** Las cuestiones sobre la persona, bienes de menores, incapacitados o ausentes, que sean trascendentes en la definitiva.

## TITULO SEPTIMO

### CAPITULO UNICO DE LA RESPONSABILIDAD

**Artículo 425.-** La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

**Artículo 426.-** No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

**Artículo 427.-** Las salas del Tribunal Superior de Justicia conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces de lo Familiar. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

**Artículo 428.-** El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, cuando se entablen contra los Magistrados.

**Artículo 429.-** La demanda de responsabilidad debe entablar dentro del año siguiente al día en que se hubiere notificado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

**Artículo 430.-** No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

**Artículo 431.-** Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; y
- III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

**Artículo 432.-** La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

**Artículo 433.-** En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

**TITULO OCTAVO  
DE LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 434.-** Para resolver las diferencias sobre la obligación de los cónyuges de cohabitar el mismo domicilio, sobre la educación de los hijos y la administración del patrimonio en común, de la sociedad conyugal, oposición de cónyuges, padres y tutores, salvo las excepciones establecidas por la Ley, se observará el procedimiento del juicio oral.

**CAPITULO II  
DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO**

**Artículo 435.-** El juicio sobre nulidad de matrimonio, se tramitará en la forma escrita, observando además las disposiciones siguientes:

- I.- Al demandarse la nulidad, se decretarán las medidas provisionales establecidas en el Artículo 108 de la Ley para la Familia;
- II.- No se permitirá a los consortes celebrar transacción o compromiso alguno, acerca de la nulidad del matrimonio;
- III.- La muerte de uno de los cónyuges durante el procedimiento de nulidad, pondrá fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción; y
- IV.- Si durante la tramitación del juicio apareciere, además de la causa o causas invocadas para la nulidad, otra que también sea motivo de ella, se examinará de oficio, y se estudiará en la sentencia definitiva.

**Artículo 436.-** En los juicios sobre nulidad de matrimonio, los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor para litigar. La demanda será suscrita también con la firma del menor y con la huella dígito pulgar derecha del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial.

**Artículo 437.-** La sentencia de nulidad de matrimonio, resolverá, aún cuando no hubiere sido propuesto por las partes, los puntos siguientes:

- I.- Establecer si el matrimonio se celebró de buena o de mala fe, determinando cuál de los cónyuges obró de una u otra manera;
- II.- Los efectos familiares y civiles producidos por el matrimonio, que se hayan declarado nulos;
- III.- La situación, guarda y cuidado de los hijos, determinando a quién queda encomendado el ejercicio de la patria potestad y la custodia de los mismos;
- IV.- La forma y proporción para contribuir a ministrar los alimentos a los hijos;
- V.- Cómo se dividirán los bienes comunes y efectos patrimoniales; y
- VI.- Las medidas precautorias que deban adoptarse respecto a la esposa, cuando quede encinta.

**Artículo 438.-** De la sentencia de nulidad de matrimonio ejecutoriada, se remitirá copia certificada al Oficial de Registro del Estado Familiar ante quien se celebró el matrimonio, para anotar al margen del acta levantada, la inscripción correspondiente.

La copia certificada de la sentencia de nulidad, se archivará con el mismo número del acta de matrimonio.

### **CAPITULO III DEL DIVORCIO NECESARIO**

**Artículo 439.-** Del procedimiento del juicio de divorcio, conocerán siempre los Jueces Familiares.

**Artículo 440.-** Los cónyuges no podrán hacerse representar por apoderados, cuando la Ley exija su presencia personal en las audiencias del juicio.

**Artículo 441.-** El divorcio necesario podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

**Artículo 442.-** La demanda de divorcio necesario deberá tramitarse conforme a las formalidades del juicio escrito.

**Artículo 443.-** Se anexarán a la demanda de divorcio, copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o de los incapacitados por cualquier causa.

**Artículo 444.-** El escrito de demanda inicial irá firmado, o bien, llevará al calce la huella digital del promovente.

**Artículo 445.-** En el divorcio necesario, el cónyuge culpable no podrá contraer matrimonio, sino hasta pasados dos años de que se decretó el divorcio.

**Artículo 446.-** La sentencia de divorcio en su caso contendrá las cuestiones siguientes:

- I.- Relaciones entre padres e hijos;
- II.- Medidas cautelares de convivencia familiar;
- III.- Situación del patrimonio familiar;
- IV.- Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos;
- V.- Pensiones alimenticias vencidas y futuras;
- VI.- Educación de los hijos;
- VII.- Liquidación de la sociedad conyugal;
- VIII.- Nombramiento de los liquidadores; e
- IX.- Indemnización compensatoria a que se refiere el Artículo 110 de la Ley para la Familia.

**Artículo 447.-** En el procedimiento del juicio de divorcio, el Juez:

- I.- Exigirá siempre identificación de las partes;
- II.- Admitirá las pruebas ofrecidas sobre nuevos motivos de divorcio con traslado a la contraria; y
- III.- Concluido el juicio, ninguna causa pasada y no invocada en tiempo, se podrá alegar.

**Artículo 448.-** La instancia del juicio concluirá sin sentencia, en los casos siguientes:

- I.- Por reconciliación de los cónyuges, cualquiera que sea el estado del juicio, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria; y
- II.- Cuando el cónyuge que solicitó el divorcio desista de la instancia o de la acción.

**Artículo 449.-** La sentencia de divorcio será apelable en ambos efectos.

#### **CAPITULO IV DE LA DISOLUCION JUDICIAL DEL CONCUBINATO**

**Artículo 450.-** La disolución judicial del concubinato se tramitará conforme a las reglas del divorcio necesario o voluntario.

#### **CAPITULO V DE LOS ALIMENTOS**

**Artículo 451.-** La persona con derecho a reclamar alimentos para sí o facultada para demandarlos para otra u otras, en los términos de este Código, ocurrirá en la vía oral o en la escrita, señaladas en este ordenamiento, ante el Juez Familiar, reclamándolos del deudor alimentante.

**Artículo 452.-** El compareciente podrá consignar el dato relativo a los ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informará a la vez, si es propietario de bienes raíces, cuáles y dónde se encuentran ubicados. Proporcionará los datos que conozca respecto a negociaciones mercantiles o industriales, o de cualquiera otros bienes o negocios propiedad del deudor alimentante.

**Artículo 453.-** El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

- I.- Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, hasta el 50% de los ingresos del demandado;
- II.- Cuando los acreedores alimentistas sean los padres o solamente uno de ellos, se impondrá como pensión alimenticia provisional, hasta el 35% de los ingresos del deudor alimentante; y
- III.- Si los acreedores alimentistas son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el Juez Familiar fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión, que será hasta del 20% de los ingresos del deudor alimentante.

**Artículo 454.-** En caso de que se presenten varios acreedores alimentistas demandando pensión a un sólo deudor, tendrán preferencia los hijos y el cónyuge sobre los demás acreedores. El Juez Familiar hará la prelación y proporcionalidad de los créditos, sin que en su conjunto excedan del 50% de los ingresos totales del deudor.

**Artículo 455.-** Cuando el deudor alimentante no perciba salario pero sea dueño de algún negocio o industria mercantil, el Juez Familiar fijará una pensión alimenticia proporcional, en efectivo, con base en las pruebas y datos que se aporten.

**Artículo 456.-** Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante,

se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe mensual del salario mínimo vigente en la entidad.

**Artículo 457.-** La pensión alimenticia provisional, será establecida por el Juez Familiar, sin demora, cuando los acreedores alimentistas sean los hijos o el cónyuge.

**Artículo 458.-** Para determinar la pensión alimenticia definitiva, se seguirá el procedimiento oral o escrito establecido en este Código, según la vía por la cual haya optado el reclamante al presentar su demanda.

**Artículo 459.-** Los hijos tendrán derecho a reclamar alimentos en la forma y términos establecidos en los Artículos anteriores, cuando hayan sido reconocidos por el deudor alimentante, o se haya establecido la paternidad de aquél con respecto al acreedor, por cualquiera de los medios determinados en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo o en este ordenamiento.

**Artículo 460.-** El aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia, será por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un período de cinco años, renovable hasta que cese esta obligación.

**Artículo 461.-** Después de que el juez haya fijado la pensión alimenticia provisional, girará el oficio correspondiente a la persona que cubra el salario del demandado, previniéndole para descontar la pensión fijada, por semanas, quincenas o meses adelantados, según sea el tipo o períodos acostumbrados para pagarlos; con apercibimiento de doble pago en caso de desacato. La resolución dictada y la comunicación para su cumplimiento, tendrán efectos de mandamiento en forma, para su inmediata ejecución.

**Artículo 462.-** El juez podrá en la sentencia definitiva, fijar un porcentaje mayor al del 50% de los ingresos del deudor alimentista, atento al principio de proporcionalidad.

**Artículo 463.-** La sentencia firme ordenando el pago de alimentos, bastará para ejecutar y trabar embargo sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un período no menor a cinco años. Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de éste. En caso de embargo y remate, todos los gastos de ejecución serán por cuenta del deudor alimentante.

## **CAPITULO VI DE LA PATERNIDAD, LA FILIACION Y LA PATRIA POTESTAD**

**Artículo 464.-** Se tramitará en juicio escrito:

- I.- El desconocimiento de la paternidad de los hijos de matrimonio;
- II.- La comprobación de la posesión de estado de hijo;
- III.- La investigación de la paternidad o maternidad; y
- IV.- La suspensión o pérdida de la patria potestad.

**Artículo 465.-** Competen las acciones del Artículo anterior:

- I.- En el caso de la fracción I, al presunto padre o a la madre, y a los herederos del incapacitado;
- II.- Respecto a la fracción II, al hijo, sus ascendientes, descendientes, los acreedores de aquél y sus herederos, en los casos autorizados por la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo;

III.- En cuanto a la fracción III, al padre, o a la madre, al hijo y al Ministerio Público;

El ejercicio de esta acción, respecto del hijo, es imprescriptible; y

IV.- La acción sobre investigación de la paternidad y maternidad, puede ser intentada por los hijos y sus descendientes, en los casos autorizados por la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

**Artículo 466.-** El Ministerio Público intervendrá en los juicios sobre paternidad y filiación, con la limitación de que en los que tengan por objeto el desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio, sólo puede rendir pruebas que tiendan a demostrar que la filiación es legítima.

**Artículo 467.-** De la sentencia ejecutoriada se remitirá copia certificada al Oficial del Registro del Estado Familiar, para levantar acta circunstanciada, depositándola en su archivo.

## TITULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES ESPECIALES

### CAPITULO I DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

**Artículo 468.-** El divorcio por mutuo consentimiento sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.

**Artículo 469.-** A la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento, se anexará necesariamente un convenio, en que se fijen los siguientes puntos:

- I.- Designar a la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- III.- Señalar la casa habitación donde vivirá cada uno de los cónyuges y los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- IV.- Acuerdo respecto a la convivencia entre padres e hijos según sea el caso, pudiendo convivir todos los días de la semana, en horarios normales, sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esta disposición, será nulo. En caso de viajes al extranjero, deberá recabarse por escrito el consentimiento del otro cónyuge. Si hay conflicto, el Juez Familiar lo resolverá;
- V.- Garantizar la cantidad y la forma que por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento; y
- VI.- Establecer las bases para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

**Artículo 470.-** En el trámite del divorcio por mutuo consentimiento, se celebrará una junta de avenencia en la que el juez tratará de reconciliar a los cónyuges. Realizada ésta sin conseguirlo, se resolverá lo conducente.

**Artículo 471.-** En el divorcio voluntario, presentado el convenio que deberá llenar todos los requisitos a que se refiere el Artículo 469 de este ordenamiento, realizada la junta de avenencia, sin que los cónyuges se hayan reconciliado, el juez sin más trámite, con

vista al Ministerio Público, citará para sentencia, la que deberá dictar en un término de cinco días hábiles.

**Artículo 472.-** Si el convenio no llena todos los requisitos que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 469 de este ordenamiento, el Ministerio Público se opondrá a la aprobación del mismo y expresará al juez las modificaciones que estime pertinentes, con ellas se dará vista a los cónyuges por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El juez en la sentencia resolverá en definitiva bajo su estricta responsabilidad sobre la aprobación o no del convenio, que es indispensable para conceder el divorcio. Bajo ninguna circunstancia podrá aprobarse el convenio, si no quedan garantizados los derechos de los hijos en cuanto a custodia y alimentos.

**Artículo 473.-** Se anexarán a la solicitud de divorcio voluntario, copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o de los incapacitados por cualquier causa.

**Artículo 474.-** La solicitud inicial irá firmada, o bien, llevará al calce la huella digital del o los promoventes.

**Artículo 475.-** En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no podrán volver a contraer nuevo matrimonio hasta pasado un año de haberse determinado su divorcio.

**Artículo 476.-** La sentencia de divorcio voluntario deberá contener las cuestiones previstas por el Artículo 446 de este ordenamiento.

## CAPITULO II DE LA ADOPCION

**Artículo 477.-** El procedimiento de adopción principiará con la solicitud escrita en la que se expresará:

- I.- El Tribunal ante el cual se promueve;
- II.- El nombre de los solicitantes y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- El nombre y domicilio del o los menores de edad de quienes se solicita la adopción;
- IV.- El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela;
- V.- El nombre que se habrá de imponer al adoptado; y
- VI.- Los hechos en que el o los solicitantes funden su petición, narrándolos sucintamente, enumerándolos en párrafos separados, los que se relacionarán con el Artículo 208 de la Ley para la Familia de Estado de Hidalgo.

**Artículo 478.-** Si la solicitud fuere oscura o irregular, el juez deberá prevenir al o a los solicitantes para que la aclaren, corrijan o completen de acuerdo con el Artículo anterior, señalando en concreto sus defectos; cumplimentado lo anterior, le dará curso.

**Artículo 479.-** A la solicitud de adopción deberán acompañarse las correspondientes actas de nacimiento y de matrimonio o concubinato de los que pretenden adoptar, carta de no antecedentes penales, así como la de nacimiento de quien o quienes se pretende su adopción. En caso de no ser exhibidas, el juez prevendrá al o los solicitantes su exhibición dentro del término de tres días; en caso de incumplimiento no se admitirá la solicitud. Satisfecho el requerimiento se dará trámite a la misma.

**Artículo 480.-** Con la solicitud, el juez radicará el procedimiento y en su caso ordenará:

- I.- La realización de los estudios relativos a la idoneidad y buena salud, los cuales deberán ser expedidos por instituciones públicas;
- II.- Se señalará día y hora hábil para la recepción de información testimonial a cargo de dos personas para acreditar los argumentos invocados en la solicitud de adopción;
- III.- La intervención legal al Agente del Ministerio Público adscrito y al Consejo de Familia, dentro del ámbito de sus atribuciones;
- IV.- Recibir el consentimiento a que se refiere el Artículo 210 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, debiendo los otorgantes comparecer ante el Juez debidamente identificados; y
- V.- En caso de que a la solicitud de adopción se acompañen todos los documentos que señalan los artículos anteriores, se decretará la custodia provisional del menor o menores en favor de los que pretenden adoptar.

**Artículo 481.-** Rendidas las justificaciones y habiendo sido obtenido el consentimiento de las personas o instituciones que deben otorgarlo, se dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponde.

Así mismo se requerirá al Consejo de Familia para que en el término de tres días rinda su informe correspondiente.

Cumplido lo anterior, el juez resolverá dentro del tercer día.

**Artículo 482.-** Dictada la sentencia de adopción y una vez que cause ejecutoria, el Juez Familiar girará el oficio correspondiente con los anexos necesarios al Oficial del Registro del Estado Familiar respectivo, a efecto de que realice la anotación marginal en el libro correspondiente, procediendo a cancelar el registro primario, inscribiendo un nuevo registro de nacimiento del adoptado, asentando los datos vigentes. Asimismo girará oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para que a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, realice el seguimiento de la misma.

**Artículo 483.-** El Oficial del Registro del Estado Familiar se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes filiales del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes filiales, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad, se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

**Artículo 484.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dará seguimiento a las adopciones, cada seis meses, por un plazo de dieciocho meses, si la adopción es nacional, y tratándose de adopción internacional, el seguimiento será conforme a lo establecido en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; en caso de detectar alguna situación contraria al interés superior del adoptado, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

**Artículo 485.-** La adopción surte sus efectos, cuando la sentencia cause ejecutoria.

**Artículo 486.-** La falta de registro de la adopción señalada en el Artículo 482 de este código, no invalida sus efectos.

**Artículo 487.-** La resolución que niegue la adopción, será apelable en ambos efectos.

**Artículo 488.-** El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del plazo de ocho días, copia certificada de su resolución al encargado del Registro del Estado Familiar, para cancelar el acta de nacimiento levantada con motivo de la adopción, así como se ordene la anotación correspondiente en el registro de nacimiento primario de este hecho.

### CAPITULO III DE LA DECLARACION DE INCAPACIDAD, INTERDICCION E INHABILITACION Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR

**Artículo 489.-** Procede el nombramiento de tutor definitivo, cuando previamente se declare el estado de incapacidad, interdicción o inhabilitación de quien va a quedar sujeto a ella.

**Artículo 490.-** La declaración de estado de minoridad, interdicción o inhabilitación, se solicitará en su caso por quien tenga interés jurídico o en su defecto por el Ministerio.

**Artículo 491.-** La solicitud de declaración de incapacidad, interdicción o inhabilitación será por escrito, y deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del peticionario; y
- II.- Nombre, domicilio, edad, sexo, y estado familiar del presunto incapacitado, interdicto o inhabilitado.

**Artículo 492.-** Presentada la solicitud y un dictamen rendido por un médico especialista para justificar la necesidad de interdicción, el Juez Familiar ordenará:

- I.- Asegurar la persona y bienes del afectado;
- II.- Poner al probable incapaz a disposición de otro médico especialista oficial en el plazo de tres días para ser examinado, quien deberá rendir el dictamen correspondiente dentro de un plazo de diez días;
- III.- Oír al afectado o a su representante;
- IV.- Prevenir a quien, bajo cuya guarda se encuentra el presunto incapacitado, abstenerse de disponer de los bienes del mismo;
- V.- Nombrar tutor interino que no tenga intereses opuestos a los del presunto incapacitado; y
- VI.- Poner los bienes del presunto incapacitado, bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiera, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

**Artículo 493.-** Si a la petición de declaración de minoridad, se acompaña la certificación del Registro del Estado Familiar, se hará la declaratoria.

**Artículo 494.-** En caso de que los dictámenes sean discordantes o contradictorios, será nombrado un perito tercero en discordia por el juez, dejándole a su disposición al incapaz para ser examinado dentro del término de tres días, teniendo la obligación de rendir su dictamen dentro de un término de diez días.

**Artículo 495.-** Rendidos los dictámenes periciales ordenados, el juez dictará resolución dentro del plazo de tres días.

**Artículo 496.-** El mayor de dieciséis años, podrá proponer el nombramiento de su tutor, por conducto del Ministerio Público.

**Artículo 497.-** Declarada la incapacidad, interdicción o inhabilitación, el juez procederá al nombramiento de tutor definitivo. Si la niega, dará por concluido el procedimiento levantando las providencias dictadas.

**Artículo 498.-** Las resoluciones emitidas en este capítulo, quedarán sujetas a lo dispuesto por el Artículo 277 de este ordenamiento.

**Artículo 499.-** Todo tutor debe aceptar previamente y prestar las garantías reconocidas por la Ley, para el discernimiento del cargo, excepto que la Ley lo excluya expresamente.

El tutor manifestará si acepta o no el cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su nombramiento. En igual término, expondrá sus impedimentos o excusas.

Si el impedimento o la causa legal de la excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

**Artículo 500.-** Cuando el nombrado no reúna los requisitos exigidos por la Ley, el juez denegará el discernimiento del cargo y nombrará un sustituto.

**Artículo 501.-** El Ministerio Público y Consejo de Familia solicitarán la comparecencia del tutor y del promovente del mismo para que informen por lo menos una vez al año, de la persona y bienes del incapacitado, pudiendo cerciorarse por los medios legales adecuados, de la veracidad de los informes, cuando lo consideren necesario.

**Artículo 502.-** Sobre la rendición y aprobación de cuentas de tutores, regirá lo dispuesto en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

**Artículo 503.-** Si del examen de la cuenta resultan motivos graves para sospechar de dolo, fraude o negligencia en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de la parte interesada o del Ministerio Público, el incidente de separación del cargo, nombrándose un tutor interino, quedando en suspenso entre tanto el tutor definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que hubiere incurrido.

**Artículo 504.-** Quien dolosamente promueva la interdicción y no la pruebe, será responsable de los daños y perjuicios causados, haciéndole saber al Ministerio Público estos hechos, para que actúe conforme a derecho.

**Artículo 505.-** La resolución declaratoria de estado de incapacidad, interdicción o inhabilitación, será apelable en ambos efectos.

#### **CAPITULO IV** **DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES DE** **MENORES O INCAPACITADOS**

**Artículo 506.-** Para la venta de bienes raíces o imposición de derechos reales sobre inmuebles, venta de alhajas, muebles y títulos-valor pertenecientes a menores e incapacitados, será necesaria la autorización del Juez Familiar.

**Artículo 507.-** Pueden solicitar la autorización señalada:

- I.- El tutor;
- II.- Los que ejercen la patria potestad; y
- III.- El Ministerio Público.

**Artículo 508.-** La solicitud contendrá:

- I.- El motivo de la enajenación o gravamen;
- II.- El fin que se dará a la cantidad obtenida; y
- III.- La justificación de la absoluta necesidad, o la evidente utilidad de la venta.

**Artículo 509.-** La solicitud de venta o gravamen, se substanciará en forma de incidente, con vista al Consejo de Familia, y en su caso, al Ministerio Público. La resolución es apelable en ambos efectos.

**Artículo 510.-** Autorizada la venta, se realizará de acuerdo a la naturaleza del bien, previo avalúo hecho por el perito que nombre el juez, debiéndose informar a éste sobre el monto de la cantidad obtenida, y en caso de constituirse gravamen, se deberá probar en autos con el documento pertinente.

**Artículo 511.-** La autorización judicial para vender títulos-valor, se otorgará siempre y cuando no se haga por valor menor al consignado y del que se cotece en la plaza el día de la venta.

**Artículo 512.-** Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez Familiar señalará al solicitante, un plazo para acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

Mientras se invierte en el fin señalado, se impondrá en una operación bancaria de mayor rendimiento, o en su defecto, se depositará en Nacional Financiera.

**Artículo 513.-** Para convenir sobre mutuo oneroso en nombre del incapacitado, se requiere la aprobación del Juez Familiar, con vista al Ministerio Público y Consejo de Familia.

#### **CAPITULO V DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES DE EMANCIPADOS.**

**Artículo 514.-** El emancipado requiere autorización judicial para enajenar o gravar bienes de su propiedad.

**Artículo 515.-** El juez al recibir la solicitud oral o escrita, le dará trámite en vía incidental, nombrará al emancipado un tutor para negocios judiciales y dará vista al Ministerio Público y al Consejo de Familia.

**Artículo 516.-** Para decretar la autorización, el juez se remitirá a lo dispuesto en los Artículos 508, 510, 511 y 512 de este ordenamiento.

**Artículo 517.-** La resolución otorgándola no admite recurso. La que la niegue será apelable en efecto devolutivo.

#### **CAPITULO VI DE LA NULIFICACION, REPOSICION, CONVALIDACION, RECTIFICACION Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR**

**Artículo 518.-** Se tramitarán en juicio escrito, la nulificación, reposición, convalidación y

rectificación de las actas del Registro del Estado Familiar. En procedimiento administrativo las testaduras y correcciones de las mismas.

**Artículo 519.-** Tienen acción para promover los interesados y el Ministerio Público, pudiendo continuar la acción los herederos del interesado cuando éste hubiere iniciado el juicio.

**Artículo 520.-** El fallo ejecutoriado se comunicará al Oficial del Registro del Estado Familiar, para hacer la anotación del acta al margen de la misma.

## CAPITULO VII DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE MEDIDAS PROVISIONALES

**Artículo 521.-** El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos familiares y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

**Artículo 522.-** Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentre y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados por dos veces con un intervalo de treinta días en uno de los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes

**Artículo 523.-** Al publicarse los edictos remitirá copia a los Cónsules Mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él.

**Artículo 524.-** Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

**Artículo 525.-** Las obligaciones y facultades del depositario, serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

**Artículo 526.-** Se nombrará depositario:

- I.- Al cónyuge del ausente;
- II.- A unos de los hijos mayores de edad, que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;
- III.- Al ascendiente más próximo en grado del ausente; y
- IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios, se observará lo dispuesto en el Artículo 532 de este ordenamiento.

**Artículo 527.-** Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

**Artículo 528.-** Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

**Artículo 529.-** Podrá solicitar el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien le interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

**Artículo 530.-** En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el Artículo 526 de este ordenamiento.

**Artículo 531.-** Si el cónyuge ausente fuera casado en segundas o ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el Artículo 526 de este ordenamiento.

**Artículo 532.-** A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

**Artículo 533.-** El representante del ausente disfrutará de la misma retribución que los tutores a que se refiere la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

**Artículo 534.-** No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

**Artículo 535.-** Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela.

**Artículo 536.-** Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

**Artículo 537.-** El cargo de representante termina:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la presentación del apoderado legítimo;
- III.- Con la muerte del ausente; y
- IV.- Con la posesión provisional.

**Artículo 538.-** Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente.

En ellos constará el nombre y domicilio del representante y el tiempo que falte para que se cumpla el plazo que señalan los Artículos 542 y 543 de este Código.

**Artículo 539.-** Los edictos se publicarán dos veces, con intervalo de treinta días, en uno de los principales periódicos del último domicilio del ausente y se remitirán a los cónsules, según lo dispuesto en el Artículo 523 de este ordenamiento.

**Artículo 540.-** El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación, hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

## CAPITULO VIII DE DECLARACION DE AUSENCIA

**Artículo 541.-** Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, podrá pedir la declaración de ausencia.

**Artículo 542.-** En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieren ningunas noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

**Artículo 543.-** Lo dispuesto en el Artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

**Artículo 544.-** Pasados dos años que se contarán del modo establecido en el Artículo 542 de este Código, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 530, 531 y 532 este código.

**Artículo 545.-** Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II.- Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y
- IV.- El Ministerio Público

**Artículo 546.-** Si el juez encuentra fundada la petición, dispondrá que se publique tres veces, con intervalos de quince días, en uno de los principales periódicos del último domicilio del ausente y la remitirá a los cónsules, conforme al Artículo 523 de este ordenamiento.

**Artículo 547.-** Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

**Artículo 548.-** Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el Artículo 546 de este Código y hacer las averiguaciones por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

**Artículo 549.-** La declaración de ausencia suspende la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

**Artículo 550.-** Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal.

**Artículo 551.-** La declaración de ausencia se publicará tres veces en uno de los principales periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

**Artículo 552.-** El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, es apelable en ambos efectos.

#### CAPITULO IX PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE

**Artículo 553.-** Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales a que se refiere la primera parte del capítulo VII.

**Artículo 554.-** La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

**Artículo 555.-** En la declaración de ausencia o presunción de muerte, si el cónyuge y los hijos no fueren herederos, ni tuvieren bienes propios, tendrán derecho a alimentos.

**Artículo 556.-** El Ministerio Público tendrá intervención en todos los juicios que se relacionen con la ausencia y presunción de muerte.

### **CAPITULO X DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS**

**Artículo 557.-** La vía de procedimiento no contencioso comprende los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Los procedimientos respectivos deberán ser desahogados por el secretario de acuerdos en funciones de juez instructor, cuando así lo autorice el juez titular, reservándose a éste la resolución definitiva.

**Artículo 558.-** Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

**Artículo 559.-** Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y
- IV.- Cuando lo dispusieren las Leyes.

**Artículo 560.-** Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se substanciará el trámite en vía incidental.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano.

Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de dictada la resolución reservando el derecho al opositor.

**Artículo 561.-** El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare en los procedimientos no contenciosos, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la solicitud.

**Artículo 562.-** Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

**Artículo 563.-** La substanciación de las apelaciones en procedimientos no contenciosos, se ajustará a los trámites establecidos para la de los incidentes.

**Artículo 564.-** Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resolverse en juicio contradictorio, se substanciará en la forma determinada para los incidentes, a no ser que la Ley dispusiere otra cosa.

**Artículo 565.-** En los negocios de menores e incapacitados intervendrá el Juez y los demás funcionarios que determina la Ley para la Familia.

## TITULO X DE LOS JUICIOS EN REBELDIA

### CAPITULO I PROCESO ESTANDO AUSENTE EL REBELDE

**Artículo 566.-** En toda clase de juicios cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deben hacerse, se notificarán por lista que se fijen en el tablero del juzgado y ejecutarán en los estrados de los mismos, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

**Artículo 567.-** El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria.

**Artículo 568.-** Los autos que ordenan que un negocio se reciba a prueba o señalando día para la audiencia de pruebas y alegatos y los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse de la manera prevenida en el Artículo 566 de este Código, se publicarán dos veces consecutivas en uno de los principales diarios de mayor circulación, con intervalo de tres días en cada una si se tratare del caso previsto en la fracción II del Artículo 87 de este ordenamiento.

**Artículo 569.-** Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

**Artículo 570.-** La retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, concediendo el juez un término prudente para que garantice su manejo como depositario.

Si extinguido ese término no ofreciere garantías suficientes, a juicio del juez, se constituirán los muebles en depósito de persona que tenga bienes raíces o afiance su manejo a satisfacción del juez.

**Artículo 571.-** El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamiento por duplicado al registrador de la propiedad que corresponda para que se inscriba el secuestro. Una de las copias después de cumplimentado el registro, se unirá a los autos.

Los inmuebles se pondrán también en depósito de la persona en cuyo poder se encuentran y el juez dará un término prudente para que garantice su manejo. si no

fuere el demandado mismo. No haciéndolo se colocarán bajo depósito según lo disponen los Artículos 323 y siguientes de este código, exigiéndose al depositario las mismas garantías que previene el Artículo anterior.

**Artículo 572.-** La retención o embargo practicados a consecuencia de declaración en rebeldía continuará hasta la conclusión del juicio.

**Artículo 573.-** En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación.

## **CAPITULO II PROCESO ESTANDO PRESENTE EL REBELDE**

**Artículo 574.-** Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

**Artículo 575.-** Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que sumariamente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

**Artículo 576.-** Si compareciere después del término de prueba en primera instancia o durante la segunda, se recibirán en ésta los autos a prueba, si acreditare el impedimento y se tratare de una excepción perentoria.

**Artículo 577.-** Podrá pedir también que se alce la retención o el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

**Artículo 578.-** Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará incidentalmente, no admitiendo su resolución recurso alguno sino la responsabilidad del juez conforme lo establece este ordenamiento.

**Artículo 579.-** El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación en los términos del título sexto, capítulo III de este ordenamiento.

**Artículo 580.-** Se admitirá la apelación extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde, conforme al título sexto, capítulo IV de este ordenamiento.

## **TITULO DECIMO PRIMERO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES**

### **CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 581.-** El que pretenda demandar o denunciar a su cónyuge, puede solicitar la separación conyugal al Juez Familiar.

**Artículo 582.-** La solicitud puede ser escrita o verbal. Se señalarán los motivos, domicilio para habitación, el número de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

**Artículo 583.-** El juez dictará las medidas necesarias, antes de resolver.

**Artículo 584.-** Al presentarse la solicitud, el juez sin más trámite, resolverá su procedencia y concedida ésta, dispondrá lo pertinente para la separación.

**Artículo 585.-** El juez podrá variar las disposiciones decretadas, cuando exista causa justa que lo amerite.

**Artículo 586.-** En la resolución, el juez señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o acusación. No podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente de efectuada la separación.

**Artículo 587.-** En la misma resolución se prevendrá al cónyuge del solicitante, para que se abstenga de impedir la separación y causar molestias en los bienes o en su persona, bajo el apercibimiento de proceder en su contra.

El juez determinará la situación de los hijos menores, tomando en cuenta el aseguramiento de los alimentos y propuestas de los cónyuges.

**Artículo 588.-** La inconformidad sobre la resolución o disposición decretadas, se tramitarán sin formalidad alguna, ni ulterior recurso y dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimiento.

**Artículo 589.-** Fenecido el plazo y sin haber interpuesto demanda o denuncia, cesarán las medidas dictadas.

**Artículo 590.-** El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

**Artículo 591.-** Las providencias cautelares establecidas, podrán decretarse como actos prejudiciales, después de iniciado el juicio.

**Artículo 592.-** Podrá decretarse el depósito:

- I.- De menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, cuando fueren maltratados por sus padres o tutores, reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer delitos; y
- II.- De huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia, o incapacidad de aquel a cuyo cargo estuvieron.

**Artículo 593.-** Las instituciones públicas o privadas están legitimadas para solicitar la custodia de los menores que se encuentran a su cuidado y protección.

**Artículo 594.-** En la ejecución de las providencias precautorias o cautelares, no procede excepción alguna o recusación, hasta no haberse ejecutado.

## TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA CADUCIDAD

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 595.-** Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho a continuarlo, si las partes no promueven durante ciento ochenta días, tanto en primera como en segunda instancia.

El abandono de la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos, quedando firme la resolución recurrida.

**Artículo 596.-** Con la caducidad de la instancia, no se extinguen ni las acciones ni las excepciones de las partes, por lo que podrían iniciar otro juicio. El procedimiento abandonado por las partes, cuando causa ejecutoria el auto que declara cáduca la instancia, no interrumpirá la prescripción.

**Artículo 597.-** La caducidad de la instancia será declarada de oficio por el Tribunal o a petición de parte legítima.

**Artículo 598.-** No procede la caducidad: En período de ejecución de sentencia, cuando esté pendiente la resolución y la morosidad dependa de los Tribunales, cuando esté pendiente de desahogarse alguna prueba, por pérdida de los autos y cuando fallezca alguna de las partes o las dos, en cuyo caso, el albacea tendrá derecho de apelar del auto que declare la caducidad de la instancia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento.

Es improcedente decretar la caducidad de la instancia en cualquier procedimiento donde existan intereses de menores o incapaces, que con la declaración se pueda causar perjuicio a aquellos.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Código entrará en vigor sesenta días después de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

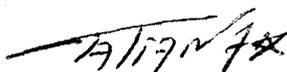
**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Código de Procedimientos Familiares reformado para el Estado de Hidalgo contenido en Decreto Número 158 de fecha 21 de noviembre de 1986, Publicado en fecha 8 de diciembre del mismo año en Alcance al Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** La substanciación de los negocios que estén pendientes en primera o segunda instancia al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las disposiciones del anterior hasta pronunciarse sentencia ejecutoriada.

**ARTICULO CUARTO.-** A partir de la iniciación de la vigencia del presente Código subsiste la vigencia del Artículo 4º Transitorio del Código de Procedimientos Familiares reformado de los juicios sucesorios, de los efectos de ausencia y presunción de muerte y de la administración de los bienes del cónyuge casado que conocerán los Jueces de lo Civil.

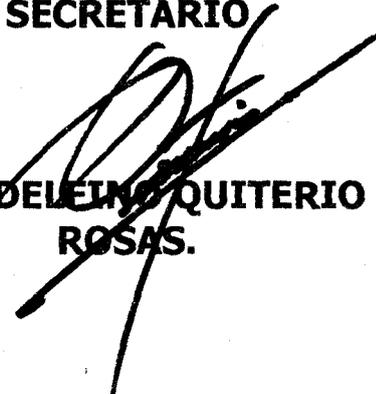
**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTA**

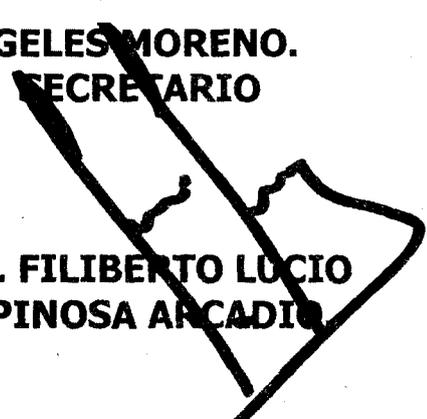


**DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.  
SECRETARIO**

**SECRETARIO**



**DIP. DELEINO QUITERIO  
ROSAS.**



**DIP. FILIBERTO LUCIO  
ESPINOSA ARCADIO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

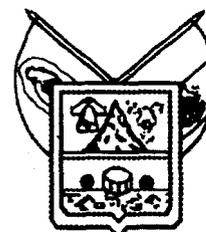
  
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS  
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 357**

**QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE TEPETITLAN, HIDALGO,  
PARA CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO CON EL BANCO  
NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C., INSTITUCION  
DE BANCA DE DESARROLLO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado y 86 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo; **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

- 1.- La Comisión Legislativa actuante, registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, quedando radicado bajo el número **107/2006**, integrándose el expediente con las constancias y documentos recibidos.
- 2.- Como ha quedado de manifiesto en el proemio del presente Dictamen, la Comisión que suscribe, recibió el Oficio de fecha 21 de noviembre del año 2006 y anexos, enviado por el Prof. Sereno Jiménez Bravo, Presidente Municipal Constitucional de Tepetitlán, Hidalgo, solicitando a esta Soberanía la autorización de una Línea de Crédito por la cantidad de **\$1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, recursos crediticios que serán aplicados para la rehabilitación integral de la Carretera la Loma – Daxtho y mantenimiento a caminos vecinales.
- 3.- Corre agregado en el expediente sujeto a estudio, certificado de Resolución del Ayuntamiento, de fecha 27 de septiembre del año 2006, documental de la cual se desprende, que el Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo, en la sesión referida, se tomaron las siguientes resoluciones: "...**PRIMERA.-** Se autoriza al Municipio de Tepetitlán, Hgo., para que a través de sus representantes legales facultados, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, el otorgamiento de un crédito hasta por un monto global de \$1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), más sus accesorios financieros, a un plazo de 27 meses.---**SEGUNDA.-** Se autoriza que como garantía de pago del crédito, se afecten las participaciones, presentes y futuras que en Ingresos Federales, le correspondan

al Municipio y a tramitar y obtener ante las instancias correspondientes el Aval del Gobierno del Estado de Hidalgo.—**TERCERA.**- El crédito al que se refiere la resolución primera, será aplicado para la rehabilitación integral de la Carretera la Loma – Daxtho y mantenimiento a caminos vecinales. Queda facultado este Municipio a cubrir con recursos propios, las cantidades que en su caso resulten faltantes para realizar en su totalidad las obras o adquisiciones proyectadas.—**CUARTA.**- Las obras y adquisiciones que sean objeto de la inversión del crédito, se consideran de interés y utilidad públicos y la adjudicación y contratación de las mismas se sujetará a las disposiciones de las Leyes Federales y Locales, aplicables según el caso.—**QUINTA.**- Se autoriza a este Municipio para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los Contratos y Convenios en que consten las operaciones a que se refiere el presente Acuerdo Municipal y para que comparezca a la firma de los mismos por el conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos....”

- 4.- De igual forma corren agregadas al expediente, constancias documentales de la cuales se desprende la rehabilitación integral de la Carretera la Loma – Daxtho y mantenimiento a caminos vecinales.
- 5.- Así mismo obra en el citado expediente, copia del Oficio Número **SF-CPF-1633/2006** de fecha 10 de noviembre del año 2006, suscrito por la Licenciada en Contaduría Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, por medio del cual, comunicó al Presidente Municipal Constitucional de Tepetitlán, Hidalgo, que el Gobierno del Estado, fungiría como aval del crédito solicitado, por un plazo máximo de 27 meses, sin rebasar el periodo de Mandato Constitucional de su administración. Para tal efecto, el Municipio deberá otorgar como garantía y fuente de pago alterna, previa autorización del Congreso del Estado, las Participaciones en Ingresos Federales presentes y futuras, que conforme a derecho le correspondan, durante la vigencia del crédito, suscribiendo para ello los Contratos de Crédito Simple ante Banobras y de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, con el propio Banobras y el Ejecutivo del Estado.
- 6.- Con fecha 12 de marzo del año 2007, los Diputados integrantes de la Comisión que suscribe, celebramos reunión de trabajo con la finalidad de revisar y analizar los documentos enviados por el Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo y con el objeto de poder dictaminar los beneficios, utilidad y justificación que obtendría el Ayuntamiento en cita, en relación con los recursos crediticios solicitados, los cuales de proceder favorablemente serán aplicados en la rehabilitación integral de la Carretera la Loma – Daxtho y mantenimiento a caminos vecinales.

Por lo anteriormente expuesto; y

### **CONSIDERANDO**

- I.- Que la Comisión Legislativa que suscribe, es competente para conocer y dictaminar sobre la autorización crediticia solicitada por el Ayuntamiento peticionario, en términos de lo dispuesto por los Artículos 76, 78 fracción III, 83, 86 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
- II.- Que en términos de lo dispuesto por los Artículos 12, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de endeudamiento realizada por el Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo.

- III.- Que acorde a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos requieren de la autorización del Congreso del Estado, para: **“Contratar empréstitos cuando funja como avalista el Estado, conforme a la Ley de la materia”**.
- IV.- Que en términos de lo establecido por la fracción X del Artículo 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, es facultad del Congreso del Estado, autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, Participaciones Federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con la Legislación aplicable.
- V.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley que se comenta, mediante el Oficio de fecha 21 de noviembre del año 2007 y anexos, enviados por el Prof. Sereno Jiménez Bravo, Presidente Municipal Constitucional de Tepetitlán, Hidalgo, solicitó a esta Soberanía la **autorización** para la contratación de la Línea de Crédito, motivo del presente estudio.
- VI.- Que como se desprende del expediente a estudio, el Ayuntamiento solicitante, a través del Certificado de Resolución del mismo, de fecha 27 de septiembre del año 2006, en la sesión referida, autorizó la contratación de una Línea de Crédito hasta por la cantidad de \$1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), así mismo del contenido del oficio suscrito por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, se desprende que el Aval del Ejecutivo del Estado, para la contratación del crédito referido será por un periodo máximo de 27 meses, es decir, el multicitado crédito deberá ser cubierto dentro del periodo de la actual Administración Municipal.
- VII.- Que los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, después de haber analizado las constancias exhibidas en el presente asunto, así como del resultado de la reunión de trabajo citada en el presente instrumento, consideramos que el crédito solicitado por el Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo, permitirá la rehabilitación integral de la Carretera la Loma – Daxtho y mantenimiento a caminos vecinales, beneficiando a los pobladores de las comunidades aledañas.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE TEPETITLAN, HIDALGO, PARA CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO.**

**ARTICULO 1.-** Se autoriza al Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo, para que a través de sus representantes legales gestione y contrate una Línea de Crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C, Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad de \$1'500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), más sus accesorios financieros, el cual deberá ser cubierto dentro de un plazo

no mayor de 21 meses, sin rebasar el período de Mandato Constitucional de su administración; recursos crediticios que deberán ser aplicados en la rehabilitación integral de la Carretera la Loma – Daxtho y mantenimiento a caminos vecinales.

**ARTICULO 2.-** Se autoriza como garantía de pago del crédito referido, la afectación de las participaciones presentes y futuras en Ingresos Federales que en derecho correspondan al Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo.

**ARTICULO 3.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para fungir como aval del crédito solicitado por el Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, por un plazo no mayor de 21 meses, sin rebasar el período de Mandato Constitucional de su administración; que se deberá establecer en el Contrato que se suscriba con la Institución Crediticia que otorgue el financiamiento.

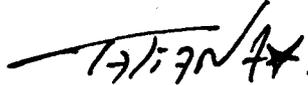
**ARTICULO 4.-** Se autoriza al Gobierno del Estado de Hidalgo y al Ayuntamiento de Tepetitlán, Hgo., para que celebren un Contrato de Mandato Especial irrevocable, para actos de dominio, cuyo fin principal lo constituya la afectación de las Participaciones que en Ingresos Federales, correspondan al propio Municipio.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**PRESIDENTA**



**DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.**  
**SECRETARIO**

**SECRETARIO**



**DIP. DELINO QUITERIO**  
**ROSAS.**

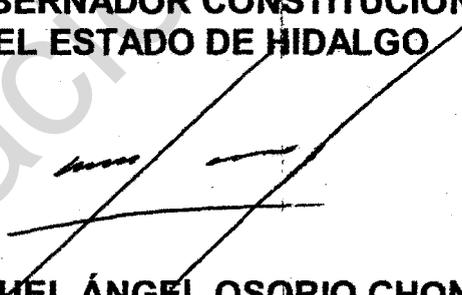


**DIP. FILIBERTO LUCIO**  
**ESPINOSA ARCADIO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

---

## AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

### SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

Convocatoria: 012

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO EN SUS ARTÍCULOS 32, 34, 36, 37 Y 22 DE SU REGLAMENTO Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN: LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y VIDEO PARA EL SISTEMA DIF HIDALGO, CON CARGO A LOS RECURSOS AUTORIZADOS EN EL OFICIO No. Oficio No. D.F./S.P.C./0448/II/2007 DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL SISTEMA DIF HIDALGO, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

#### Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de propuestas y ofertas	Fecha	Costo de la oferta
42066001-029-07	\$500.00 Costo en compranet: \$ 450.00	11-Abril-2007	12-Abril-2007 10:00 hrs.	17-Abril-2007 10:00 hrs.	17-Abril-2007 13:00 hrs.	\$40,000.00

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad
1	IMPRESORA LASSER	5	PIEZA
2	LAPTOP. PROCESADOR INTEL CORE 2 DUO T5200	4	PIEZA
3	CAMARA DIGITAL, RESOLUCIÓN DE 6.1 MEGAPIXELES	4	PIEZA
4	PAQUETE DE IMPRESIÓN DE CREDENCIALES	3	PAQUETE
5	TRIPIE PARA CAMARA DIGITAL, DE ALUMINIO CON BASE ESTANDAR	2	PIEZA

- I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE LICITACIÓN.
- II.- LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET EN LA DIRECCIÓN <http://www.compranet.gob.mx>, O BIEN EN CALLE SALAZAR No. 100, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO LOS DÍAS 09, 10 Y 11 DE ABRIL DE 2007 CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 09:00 A 16:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EL SISTEMA DIF HIDALGO POR MEDIO DE EFECTIVO O CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA. EN COMPRANET MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA, ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.
- III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO VIGENTE EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDAD PREPONDERANTE CORRESPONDIENTE A LOS BIENES RESPECTIVOS DE ESTA LICITACIÓN.
- IV.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL SISTEMA DIF HIDALGO, UBICADO EN CALLE SALAZAR No: 100 PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
- V.- LOS ACTOS DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS Y APERTURA DE PROPOSICIONES SE EFECTUARÁN EN: LA SALA DE USOS MÚLTIPLES DEL SISTEMA DIF HIDALGO, UBICADA EN CALLE SALAZAR No. 100 PLANTA BAJA, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
- VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA.
- VII.- EL LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES: ALMACÉN GENERAL DEL SISTEMA DIF HIDALGO UBICADO EN: BOULEVARD ROJO GÓMEZ, CENTRAL DE ABASTOS, BODEGA 1, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, CON UN HORARIO DE RECEPCIÓN DE 09:00 A 15:00 HORAS.  
EL PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES SERÁ A MAS TARDAR EL 26 DE ABRIL DE 2007.
- VIII.- EL PAGO SE REALIZARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA: NO HAY ANTICIPO, EL PAGO SE HARÁ EN UN LAPSO DE 30 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA (S) FACTURA (S) CORRESPONDIENTE (S).
- IX.- LOS LICITANTES NO DEBERÁN ENCONTRARSE, EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, 09 DE ABRIL DE 2007

LIC. MARLENE TRAPANA BLANCAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

## H. AYUNTAMIENTO DE CALNALI LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

**CONVOCATORIA No. 003-LPO-2007**

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 36 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE HIDALGO EN VIGOR Y SU REGLAMENTO, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, CON CARGO A LOS RECURSOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL, MEDIANTE OFICIO NO. SPDR-A-FAISM/GI-2005-014-017 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2005, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación de proposiciones y apertura técnica	Fecha y hora del acto de apertura económica
MCL-LPO-FAISM-003	\$ 1,500.00	13/ABRIL/2007	13/ABRIL/2007 09:00 Hrs	16/ABRIL/2007 10:00 Hrs	20/ABRIL/2007 10:00 Hrs	20/ABRIL/2007 12:00 Hrs

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
AMPLIACIÓN DE CLÍNICA 1ª. ETAPA EN LA CABECERA MUNICIPAL.	70 DÍAS NATURALES	30/ABRIL/2007	08/JULIO/2007	\$ 279,300.00

### I. VENTA DE BASES

- \* LAS BASES DE LA LICITACIÓN SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CALNALI, HGO., DE LUNES A VIERNES DE 09:30 A 15:00 HORAS; PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
- 1.- SOLICITUD POR ESCRITO EN PAPEL MEMBRETEADO DEL LICITANTE MANIFESTANDO SU DESEO DE PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN, FIRMADA POR EL APODERADO LEGAL.
  - 2.- ORIGINAL Y COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE EL CAPITAL CONTABLE MÍNIMO REQUERIDO Y DEBERÁ ACREDITARSE CON LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR O CON LOS ÚLTIMOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS Y DICTAMINADOS PRESENTANDO REGISTRO DE LA D.G.A.F.F. DE LA S.H.C.P. Y CÉDULA PROFESIONAL DEL AUDITOR EXTERNO.
  - 3.- ORIGINAL Y COPIA DE ESCRITURA CONSTITUTIVA Y ÚLTIMA MODIFICACIÓN, EN SU CASO, SEGÚN LA NATURALEZA JURÍDICA, ASÍ COMO EL PODER DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO; LAS PERSONAS FÍSICAS PRESENTARÁN ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL Ó COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO.
  - 4.- REGISTRO VIGENTE EN EL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON LA CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A ESTA LICITACIÓN. SE PREVIENE A TODOS LOS INTERESADOS QUE SOLO PODRÁN PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN LAS PERSONAS INSCRITAS EN DICHO PADRÓN.
  - 5.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS EN VIGOR QUE TENGAN CELEBRADOS TANTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO CON PARTICULARES, SEÑALANDO EL IMPORTE TOTAL CONTRATADO Y EL IMPORTE POR EJERCER DESGLOSADO POR MENSUALIDADES, INDICANDO EL AVANCE FÍSICO.
  - 6.- DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE SU CAPACIDAD TÉCNICA (CURRÍCULO DE LA EMPRESA), DE ACUERDO AL TIPO DE OBRA QUE SE LICITA.

7.- DECLARACIÓN ESCRITA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 54 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

- \* LOS ANEXOS DE LAS BASES SERÁN ENTREGADOS EN LAS OFICINAS DE LA CONVOCANTE.

## II. FORMA DE PAGO

- \* LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA., ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.

## III. VISITA AL LUGAR DE LA OBRA

- \* EL LUGAR DE REUNIÓN DE LOS PARTICIPANTES, SERÁ EN: LA OFICINA DE OBRAS PUBLICAS, SITA EN PRESIDENCIA MUNICIPAL UBICADA EN PLAZA PRINCIPAL S/N COL. CENTRO CALNALI, HGO.

## IV. JUNTA DE ACLARACIONES

- \* LA JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN : LA OFICINA DE OBRAS PUBLICAS, SITA EN PRESIDENCIA MUNICIPAL UBICADA EN PLAZA PRINCIPAL S/N COL. CENTRO CALNALI, HGO.

## V. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

- \* SE LLEVARÁN A CABO EN EL LUGAR SEÑALADO PARA LA JUNTA DE ACLARACIONES.
- \* EL IDIOMA EN QUE DEBERÁ PRESENTARSE LA PROPOSICIÓN SERÁ: ESPAÑOL.
- \* LAS MONEDAS EN QUE DEBERÁ COTIZARSE LA PROPOSICIÓN SERÁ: PESO MEXICANO.

## VI. ACTO DE FALLO

- \* LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA.

## VII. LAS CONDICIONES DE PAGO SERÁN

- \* PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS SE OTORGARÁ UN ANTICIPO DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE LA ASIGNACIÓN CONTRATADA, Y PARA LA COMPRA DE MATERIALES Y DEMÁS INSUMOS SE OTORGARÁ UN ANTICIPO DEL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE LA ASIGNACIÓN CONTRATADA.

## VIII. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

- \* LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO SERÁN: EL H. AYUNTAMIENTO CON BASE EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES ADMITIDAS Y EN SU PROPIO PRESUPUESTO DE LA OBRA, FORMULARÁ EL DICTAMEN Y EMITIRÁ EL FALLO MEDIANTE EL CUAL EN SU CASO, ADJUDICARÁ EL CONTRATO AL LICITANTE QUE HAYA REUNIDO LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS, QUE GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y HAYA PRESENTADO LA OFERTA EVALUADA SOLVENTE MÁS BAJA.
- \* NO SE PODRÁ SUBCONTRATAR NINGUNA PARTE DE LA OBRA.
- \* NO PODRÁN PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 54 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE HIDALGO
- \* NINGUNA DE LAS CONDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, ASÍ COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRÁN SER NEGOCIADAS.
- \* CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONTenga ENRABADO NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO.

CALNACALNALI, HGO., A 09 DE ABRIL DE 2007

2006 - 2008

  
C. ALFREDO GRANADOS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

## CONVOCATORIA

### “AUTOTRANSPORTES VALLE DEL MEZQUITAL”, S. A. DE C. V.

Se convoca a los accionistas de “AUTOTRANSPORTES VALLE DEL MEZQUITAL”, S. A. de C. V., para la celebración de una Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, de conformidad con lo establecido por los Artículos 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 200 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tendrá verificativo el día Miércoles 25 de Abril del 2007, EN PRIMERA CONVOCATORIA a las 8:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en la Calle Xicoténcatl No. 14, Colonia Centro, en la Ciudad de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, bajo la siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- I.- Nombramiento de Escrutadores.
- II.- Lista de Asistencia.
- III.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Informe de Gestiones, durante el ejercicio social que terminó el 31 de Diciembre del año próximo pasado.
- IV.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación de los Estados Financieros (Información Financiera), al mismo día e Informe de la Comisaria Propietaria.
- V.- Ratificación o designación de Funcionarios de la Sociedad.
- VI.- Asuntos Generales.
- VII.- Designación de Delegado o Delegados Especiales que acudan ante Notario a protocolizar esta acta, en caso de ser necesario.

Tula de Allende, Estado de Hidalgo, a 09 de Abril del 2007.



**ING. JOSÉ ANTONIO MEJÍA SOTO.**  
**Presidente del Consejo de Administración.**

## CONVOCATORIA

### “OVNI-BUS”, S. A. DE C. V.

Se convoca a los accionistas de “OVNI-BUS”, S. A. de C. V., para la celebración de una Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, de conformidad con lo establecido por los Artículos 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 200 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tendrá verificativo el día Miércoles 25 de Abril del 2007, EN PRIMERA CONVOCATORIA a las 10:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en la Calle Xicoténcatl No. 14, Colonia Centro, en la Ciudad de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, bajo la siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- I.- Nombramiento de Escrutadores.
- II.- Lista de Asistencia.
- III.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Informe de Gestiones, durante el ejercicio social que terminó el 31 de Diciembre del año próximo pasado.
- IV.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación de los Estados Financieros (Información Financiera), al mismo día e Informe de la Comisaria Propietaria.
- V.- Ratificación o designación de Funcionarios de la Sociedad.
- VI.- Asuntos Generales.
- VII.- Designación de Delegado o Delegados Especiales que acudan ante Notario a protocolizar esta acta, en caso de ser necesario.

Tula de Allende, Estado de Hidalgo, a 09 de Abril del 2007.



**ING. JOSÉ ANTONIO MEJÍA SOTO.**  
**Presidente del Consejo de Administración.**

## CONVOCATORIA

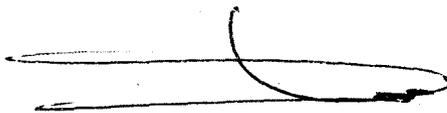
### “URBANOS Y SUB-URBANOS DE TULA”, S. A. DE C. V.

Se convoca a los accionistas de “URBANOS Y SUB-URBANOS DE TULA”, S. A. de C. V., para la celebración de una Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, de conformidad con lo establecido por los Artículos 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 200 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tendrá verificativo el día Miércoles 25 de Abril del 2007, EN PRIMERA CONVOCATORIA a las 12:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en la Calle Xicoténcatl No. 14, Colonia Centro, en la Ciudad de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, bajo la siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- I.- Nombramiento de Escrutadores.
- II.- Lista de Asistencia.
- III.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Informe de Gestiones, durante el ejercicio social que terminó el 31 de Diciembre del año próximo pasado.
- IV.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación de los Estados Financieros (Información Financiera), al mismo día e Informe de la Comisaria Propietaria.
- V.- Ratificación o designación de Funcionarios de la Sociedad.
- VI.- Asuntos Generales.
- VII.- Designación de Delegado o Delegados Especiales que acudan ante Notario a protocolizar esta acta, en caso de ser necesario.

Tula de Allende, Estado de Hidalgo, a 09 de Abril del 2007.



**ING. JOSÉ ANTONIO MEJÍA SOTO.**  
**Presidente del Consejo de Administración.**

## CONVOCATORIA

### “AUTOBUSES Y TRANSPORTES EL AGUILA”, S. A. DE C. V.

Se convoca a los accionistas de “AUTOBUSES Y TRANSPORTES EL AGUILA”, S. A. de C. V., para la celebración de una Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, de conformidad con lo establecido por los Artículos 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187, 189, 191, 192, 193, 194, 200 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tendrá verificativo el día Miércoles 25 de Abril del 2007, EN PRIMERA CONVOCATORIA a las 16:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en la Calle Xicoténcatl No. 14, Colonia Centro, en la Ciudad de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, bajo la siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- I.- Nombramiento de Escrutadores.
- II.- Lista de Asistencia.
- III.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Informe de Gestiones, durante el ejercicio social que terminó el 31 de Diciembre del año próximo pasado.
- IV.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación de los Estados Financieros (Información Financiera), al mismo día e Informe de la Comisaria.
- V.- Ratificación o designación de Funcionarios de la Sociedad.
- VI.- Asuntos Generales.
- VII.- Designación de Delegado o Delegados Especiales que acudan ante Notario a protocolizar esta acta, en caso de ser necesario.

Tula de Allende, Estado de Hidalgo, a 09 de Abril del 2007.



**ING. JOSÉ ANTONIO MEJÍA SOTO.**  
**Presidente del Consejo de Administración.**



**TRIBUNAL  
UNITARIO  
AGRARIO  
DISTRITO 14**

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 14  
PACHUCA, HGO.  
EDICTO**

**EXPEDIENTE:** 903/05-14  
**POBLADO:** SAN LUCAS TEACALCO  
**MUNICIPIO:** TULA DE ALLENDE  
**ESTADO:** HIDALGO

**- NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO:** a **TOMASA RIVAS y NARCISA RIVAS**, se hace de su conocimiento que el señor **AGUSTIN GARCIA RIVAS**, les demanda en la via agraria la prescripción positiva del predio amparado bajo el certificado de derechos agrarios números 502041, del ejido de **SAN LUCAS TEACALCO**, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, demanda que fue admitida por auto de fecha 02 de diciembre del año 2005 y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día **30 treinta de mayo del año 2007 dos mil siete a las 09:00 nueve horas** en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a mas tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevara a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria. **APERCIBIDO** que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los **ESTRADOS** del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el periódico "El Sol de Hidalgo" en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hgo.-DOY FE. ---  
--- Pachuca, Hgo., a 13 de marzo del año 2007. ---

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. ROBERTO SILVA MENDOZA

2 - 2



**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****ZIMAPAN, HGO.****EDICTO****RENE SIMON FABELA  
DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE:**

Donde se encuentra el C. René Simón Fabela, que en este Juzgado se encuentra radicado el expediente número 161/2005, relativo al Juicio Escrito Familiar sobre Divorcio Necesario, promovido por Elisa Cervantes Trejo, en contra de René Simón Fabela.

Zimapan de Zavala, Hidalgo, 16 dieciséis de enero año 2007 dos mil siete.

Por presentada Elisa Cervantes Trejo con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo que disponen los Artículos 126 del Código Familiar, 32, 33, 34 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que como se desprende de las contestaciones a los oficios que obran agregados en autos, así como de la razon actuarial donde se ignora el domicilio de René Simón Fabela, en consecuencia se ordena emplazar a la parte demandada por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en el periódico Sol de Hidalgo, edición regional, haciéndole del conocimiento que en este H. Juzgado la C. Elisa Cervantes Trejo, le demanda en la Vía Escrita Familiar, las siguientes prestaciones: A).- La disolución del vínculo matrimonial que nos une, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 113 fracciones I, II del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, B).- La liquidación de la sociedad conyugal motivo por el cual contrajimos matrimonio, C).- La fijación y el pago de una pensión alimenticia suficiente para satisfacer nuestras necesidades tanto de la suscrita como de mis menores hijos de nombres Dulce Diana, Yael Alexis de apellidos Simón Cervantes, en forma provisional y en su momento definitiva, D).- Que se garantice y se asegure legalmente de acuerdo a nuestra Legislación la pensión alimenticia reclamada aplicándose el embargo precautorio sobre los bienes del ahora demandado, E).- El pago de las pensiones caídas que ha dejado de suministrar desde el momento que fuimos abandonados por el ahora demandado, F).- El pago de una indemnización a que tengo derecho, G).- Que se declare legítimamente a mi favor la guarda y custodia de mis menores hijos habidos durante el matrimonio que responden con los nombres de Dulce Diana, Yael Alexis de apellidos Simón Cervantes, H).- La suspensión de la patria potestad que ejerce el demandado sobre mis menores hijos de nombres Dulce Diana, Yael Alexis de apellidos Simón Cervantes, I).- Las demás consecuencias legales inherentes que se desprendan, J).- El pago de gastos y costas que origine el presente Juicio por lo que deberá comparecer ante esta Autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en un plazo de cuarenta días contados a partir del día siguientes a la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así se le declarará presuntivamente confeso de los hechos que de la demanda deje de contestar y se le notificará por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples selladas y cotejadas de traslado a su disposición.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la ciudadana Licenciada Esperanza Hernández Mercado Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario Licenciado Víctor Alcívar Méndez, que autoriza y da fe.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo.

3 - 3

EL C. ACTUARIO.-LIC. AARON RAUL PEREZ RODRIGUEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-02-2007

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR****ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Yoloxóchitl Fernández Rojo, en contra Samuel Escamilla Aguilar, expediente 341/2006, la C. Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, dictó un auto que en lo conducente dice:

Actopan, Hidalgo, a 26 veintiséis de enero del año 2007 dos mil siete.

Por presentada Yoloxóchitl Fernández Rojo con su escrito de cuenta. Visto su contenido por lo que con fundamento en los Artículos..., se Acuerda:

I.- Por hechas las manifestaciones que deja vertidas la ocursoante en el de cuenta

II.- En consecuencia, atendiendo a lo manifestado en el de cuenta y de que efectivamente consta en autos a Fojas 14 catorce, que el domicilio ubicado en calle Felipe Angeles número 1, Primera Demarcación, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, es el mismo domicilio en el cual fue opositada judicialmente la parte actora, como lo solicita la promovente y en virtud de que se ignora el domicilio del demandado Samuel Escamilla Aguilar, no obstante los esfuerzos realizados para investigar su domicilio, procédase a emplazar al mismo por medio de edictos, los cuales se ordena publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario Sol de Hidalgo, haciéndose saber al demandado Samuel Escamilla Aguilar, que en este Juzgado existe radicado el expediente número 341/2006, relativo al Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Yoloxóchitl Fernández Rojo, en contra de Samuel Escamilla Aguilar y que deberá presentarse dentro del término de cuarenta días ante este H. Juzgado, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que en caso de no hacerlo así, será declarado presuntivamente confeso de todas y cada uno de los hechos que deje de contestar, asimismo requérasele para que dentro del término antes mencionado señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante este Órgano Jurisdiccional, apercibido que en caso de no hacerlo será notificado por medio de cédula en el tablero notificador de este H. Juzgado, haciéndole saber que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Primera Secretaría.

III. Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la C. Licenciada Ma. de Lourdes Vicia Vera Ruiz Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciada Isabel Luna Mekler, que autentica y da fe. Day fe.

3 - 3

Actopan, Hgo., marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ROSALBA VERONICA CAMPERO CERON.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 20-03-2007

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Raquel Pelcastre Aguilar, en contra del C. Fortunato Rafael Moreno Ostos, expediente número 365/2006.

En auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2007 dos mil siete y visto el estado procesal que guarda el presente Juicio, del cual se desprende que la parte demandada Fortunato Rafael Moreno Ostos, no ha sido emplazado a Juicio por ignorarse el domicilio en el que vive, pese a las gestiones realizadas en el presente sumario, como se solicita emplácese por medio de edictos ordenándose su publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico local de los de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber al demandado que deberá presentarse a este H. Juzgado dentro del término legal de sesenta días, después del último edicto en los respectivos periódicos, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por la C. Raquel Pelcastre Aguilar, apercibido para el caso contrario, se declarará confeso de los hechos que de la demanda deje de contestar y toda notificación se le realizará por cédula, asimismo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de lo contrario, toda notificación, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este H. Juzgado.

Así, lo acordó y firma el C. Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial Licenciado Bruno Méndez Rodríguez, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada Laura Elizabeth Chincolla Hidalgo, que auténtica y dá fe.

3 - 3

Atotonilco El Grande, Hgo., a 08 de marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. VERONICA LOZADA FLORES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 20-03-2007

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

AL C. JOSE GUADALUPE HERRERA CRUZ  
DONDE SE ENCUENTRE:

Se le hace saber que en los autos del expediente número 657/2005, radicado en el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Antonio Lira Hernández, en contra de José Guadalupe Herrera Cruz, mediante auto de fecha 19 diecinueve de enero del año 2007 dos mil siete, se ordenó publicar el presente edicto y por este conducto emplazo y corro traslado al C. José Guadalupe Herrera Cruz, para que dentro del término legal de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado, comparezca ante este H. Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones de su parte, así como para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta Autoridad, apercibido que de no hacerlo así, será declarado presuntivamente confesos de los hechos que de la demanda deje de contestar y asimismo será notificado por medio de lista que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado. Doy fe.

Publíquense los edictos correspondientes por 03 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario Sol de Tulancingo. Doy fe.

3 - 3

Tulancingo, Hgo., febrero 15 de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. TANIA LARIZA PFEIFFER PECERO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 16-03-2007

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Víctor M. Solís Maya y/o Miguel Angel Martínez Martínez en su carácter de Endosatarios en Procuración al cobro del C. Juventino San Juan Ramírez, en contra de Amparo Ambrocio Bautista, expediente número 053/2004, el C. Juez Sexto de lo Civil dictó un auto que en su parte conducente dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 01 primero de marzo del año 2007 dos mil siete.

Por presentado Víctor M. Solís Maya con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1054, 1410, 1411 del Código de Comercio, 552, 553, 558, 560, 561 y 570 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Como lo solicita, se decreta en Primera Almoneda y en pública subasta la venta del bien inmueble embargado y descrito en autos, consistente en un inmueble ubicado en Plaza Manuel Avila Camacho, Municipio de Jilotepec.

II.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$361,800.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

III.- Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 diez horas del día 11 once de abril del año 2007 dos mil siete.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días, debiéndose fijar en los sitios públicos de costumbre (puertas del Juzgado y lugar del inmueble a rematar), debiéndose insertar dichos edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el diario El Sol de Hidalgo, que se edita en esta ciudad, en los que se indique el valor, el día, la hora y el sitio del remate.

V.- En consecuencia y toda vez que el inmueble a rematar se encuentra ubicado en Jilotepec, Estado de México, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. Juez Civil competente de Jilotepec, Estado de México, a efecto de que tal y como lo establece el Numeral 560 antes referido, publique los edictos correspondientes en el inmueble a rematar y en las puertas de este H. Juzgado.

VI.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y para el solo efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique suplencia en la deficiencia de la queja, ni violaciones a las formalidades del mismo, tomando en cuenta que Amparo Ambrocio Bautista no dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2006 dos mil seis, en su punto V, dentro del término concedido para tal efecto, se procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, por lo que se declara firme la sentencia interlocutoria de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2006 dos mil seis.

VII.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la C. Juez Sexto de lo Civil de este Distrito Judicial Licenciada María Benilde Zamora González, que actúa legalmente con Secretario Licenciada Norma Olguín Zamora, que autoriza y dá fe".

3 - 3

Pachuca, Hgo., marzo de 2007.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JOSE ALFREDO RENDON LOPEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-03-2007

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

El próximo día 23 veintitrés de abril del año en curso, a las 9:00 nueve horas, en el local del Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, tendrá verificativo la Primera Almoneda, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Gilberto Javier Trápala Pérez en su carácter de Endosatario en Procuración del Sr. Juan Vargas López, en contra de Timoteo Hernández Laguna y Juana Perea Ortega, expediente número 999/2004, respecto del bien inmueble cuyas características son: Consistente en un predio denominado La Laguna, ubicado en Ranchería Tepepa, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, con una superficie de 3,075 tres mil setenta y cinco metros cuadrados, siendo postura legal el que cubra las dos terceras partes del valor de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Convóquense postores.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el Periódico Oficial, Sol de Tulancingo, lugar de ubicación del bien inmueble a rematarse y lugares de costumbre. Doy fe.

3 - 2

Tulancingo de Bravo, Hgo., marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. TANIA LARIZA PFEIFFER PECERO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 28-03-2007

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, se tramita un Juicio Ordinario Civil, promovido por Martha Lagunes Alcaráz, en contra de Angel Gutiérrez Altamirano y Alfredo Torres Hernández, radicándose la demanda bajo el expediente número 591/2006, en el cual se dictó el auto de fecha 28 veintiocho de febrero de 2007 dos mil siete, que en lo conducente dice:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, a 28 veintiocho de febrero de 2007 dos mil siete.

Por presentada Martha Lagunes Alcaráz con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 111, 121, 127, 258, 263, 264 y 625 del Código de Comercio, se Acuerda:

I.- En atención a que en ninguno de los domicilios proporcionados por el Director General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, vive el demandado Alfredo Torres Hernández, tal como se desprende de la Razón Actuarial visible en la Foja 351 trescientos cincuenta y uno de este legajo, se ordena emplazar a éste por medio de edictos que se publicarán por 03 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario El Sol de Hidalgo a efecto de que comparezca ante este Juzgado dentro de un término de 40 cuarenta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Periódico Oficial, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le notificará por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este Organismo Jurisdiccional, requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo se le notificará por medio de lista que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el Juez Tercero Civil de este Distrito Judicial Licenciado D. Leopoldo Santos Díaz, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada Celia Ramírez Godínez, que dá fe".

3 - 2

Pachuca de Soto, Hgo., a 22 de marzo de 2007.-EL C. ACTUARIO.-LIC. RICARDO UREÑA BALTIERRA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-03-2007

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Silvia Tello de Meneses Campos en su carácter de Apoderada Legal de Servimático de Pachuca S.A. de C.V., en contra de León Meneses Mérida, expediente número 333/2003, la C. Juez Sexto de lo Civil, dictó un auto en su parte conducente dice:

"En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 7 siete de marzo de 2007 dos mil siete.

Por presentada Silvia Tello de Meneses Campos en su carácter de Apoderada Legal de Servimático de Pachuca S.A. de C.V., en contra de León Meneses Mérida con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1054, 1410, 1411 del Código de Comercio, 552, 555, 562, 563, 567, 570, 571, 572 y 654 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Como lo solicita, se decreta nuevamente en pública subasta la venta del bien inmueble descrito y embargado en diligencia de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2004 dos mil cuatro, consistente en un bien inmueble ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, en Tepeapulco, Hidalgo y cuyas demás características obran en autos.

II.- Se convoca a postores para la Tercera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo a las 10:00 diez horas del día 18 dieciocho de abril del año en curso, en el local de este H. Juzgado.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$796,500.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, sin sujeción a tipo.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días, debiéndose fijar en los sitios públicos de costumbre (puertas del Juzgado) e insertándose dichos edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el diario Síntesis, que se edita en esta ciudad, en los que se indique el valor, el día, la hora y el sitio del remate.

V.- En consecuencia y toda vez que el bien inmueble a rematar se encuentra ubicado en Tepeapulco, Hidalgo, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. Juez Civil y Familiar competente del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, a efecto de que tal y como lo establece el Numeral 560 antes referido, publique los edictos correspondientes, en el lugar del inmueble a rematar y en las puertas de ese H. Juzgado.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la C. Juez Sexto de lo Civil de este Distrito Judicial Licenciada María Benilde Zamora González, que actúa legalmente con Secretario Licenciada Norma Olguín Zamora, que autoriza y dá fe".

3 - 2

Pachuca de Soto, Hgo., marzo de 2007.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JOSE ALFREDO RENDON LOPEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 28-03-2007

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido por Luis Peralta Cruz a bienes de la Sra. Celsa Peralta Cruz, expediente número 360/2006, la C. Juez Sexto de lo Civil, dictó un auto que en su parte conducente dice:

"En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a 28 veintiocho de febrero del 2007 dos mil siete.

Por presentado Luis Peralta Cruz con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 109, 110, 111, 123, 121, 770, 771 y 794 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Toda vez que no ha sido posible encontrar al ciudadano Luis Angel Peralta Cruz en el domicilio proporcionado por el promovente, tal y como se desprende de los informes recibidos que obran en autos, de los que se desprende que no existe domicilio cierto, por lo que se autoriza su notificación por edictos, para lo cual se mandan publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el diario El Sol de Hidalgo, así como fijar avisos en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad, en los lugares de fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia a todos los que se crean con igual o mejor derecho para heredar los bienes de la de cujus, quienes deberán comparecer ante este Honorable Juzgado a reclamar dentro de los 40 cuarenta días a deducir sus posibles derechos hereditarios.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la Licenciada María Benilde Zamora González Juez Sexto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada Lorena González Pérez, que autentica y dá fe".

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 12 de marzo de 2007.-EL C. ACTUARIO.- LIC. OCTAVIO GONZALEZ RICARDI.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 23-03-2007

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****MIXQUIAHUALA, HGO.****EDICTO**

Que en los autos del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de María Candelaria Zúñiga, promovido por Octaviano, Daniel, Emilia y Andrés de apellidos Mendoza Candelaria, expediente número 590/2006, obra un auto que a la letra dice:

"Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a 05 cinco de marzo de 2007 dos mil siete.

Por presentada Emilia Mendoza Candelaria con su escrito de cuenta. Visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 771, 787, 793 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en la Entidad, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el ocurso y visto el estado procesal que guardan los presentes autos y a fin de dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles y en virtud de que se desconoce el domicilio de José Mendoza Candelaria, publíquense los edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo de la región haciéndose saber, que en este H. Juzgado se encuentra radicado un Juicio Sucesorio

Intestamentario a bienes de María Candelaria Zúñiga, bajo el expediente número 590/2006, promovido por Octaviano, Daniel, Emilia y Andrés de apellidos Mendoza Candelaria, a efecto de que comparezca ante este H. Juzgado quienes se crean con igual o mejor derecho si a sus intereses convienen ante esta Autoridad a deducir sus posibles derechos dentro del término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, así como para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista, que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la ciudadana Licenciada Beatriz Nieto Velázquez Juez de lo Civil y Familiar de Primera Instancia con ejercicio de este Distrito Judicial, quien actúa ante Secretaria de Acuerdos Licenciada Angélica María Angeles Mata, quien dá fe".

2 - 2

Mixquiahuala de Juárez, Hgo., a 14 de marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-03-2007

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Que en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Nacional de México Sociedad Anónima por conducto de Jorge Razo Soto, en contra Salvador Flores Díaz, Guadalupe Valdespino Furlong, Eduardo Valdespino Furlong y María Aidelia Camargo Angeles, expediente número 433/1998, se dictó un auto que a la letra dice:

"Se señalan las 11:00 once horas del día 16 dieciséis de abril del año en curso, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate, respecto del bien inmueble consistente en el Lote número 14 catorce, manzana 7 siete, Sección 5a. quinta, del Fraccionamiento Valle de San Javier, de esta ciudad, cuyo derecho de propiedad consta inscrito bajo el número 32 treinta y dos, Volumen 0 cero, Tomo I uno, Libro Uno, de la Sección Primera, según asiento de fecha 7 siete de enero de 1993 mil novecientos noventa y tres, de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en esta ciudad.

Será postura legal la que cubra de contado las dos tercera partes de la cantidad de \$1'300,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces de 7 siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y el diario Síntesis Hidalgo.

Se hace saber a los interesados que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual o por lo menos del 10% diez por ciento del valor otorgado al bien motivo del remate, de conformidad con lo previsto por el Artículo 562 de Procedimientos Civiles.

En atención a lo establecido en el Artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena poner de manifiesto el avalúo rendido en autos a la vista de los interesados".

2 - 2

Pachuca de Soto, Hgo., marzo de 2006.-LA C. ACTUARIO.- LIC. GRACE GUTIERREZ JURADO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 28-03-2007

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****TIZAYUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Escrito Familiar, promovido por Olga Balboa Pérez, en contra de Miguel Angel Morales Ramos, expediente número 01/2005, la C. Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, dictó un auto que en lo conducente dice:

"En la ciudad de Tizayuca, Hidalgo, a los 08 ocho días del mes de enero del año 2007 dos mil siete.

Vistos los autos del Juicio Escrito Familiar sobre Divorcio Necesario, promovido por la ciudadana Olga Balboa Pérez, en contra del ciudadano Miguel Angel Morales Ramos, expediente número 01/2005 y RESUELVE:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Escrita Familiar intentada en este expediente.

TERCERO.- La parte actora señora Olga Balboa Pérez, probó los hechos constitutivos de su acción Divorcio Necesario y la parte demandada señor Miguel Angel Morales Ramos no planteo excepciones y defensas por no comparecer a Juicio siguiéndose éste en su rebeldía.

CUARTO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a la actora Olga Balboa Pérez con el demandado Miguel Angel Morales Ramos, mismo que celebraron ante el Oficial del Registro del Estado Familiar de Toluca, Estado de Hidalgo y que quedó asentado en la Acta Número 00091, registrada en la Foja 91, del Libro Uno, Oficialía 01, de fecha de Registro 29 de junio de 1987 mil novecientos ochenta y siete, bajo el régimen de separación de bienes.

QUINTO.- Se declara al demandado Miguel Angel Morales Ramos, cónyuge culpable de la disolución matrimonial, por lo que se le condena a no contraer nuevas nupcias si no hasta pasados dos años a partir de que cause ejecutoria esta resolución.

SEXTO.- No se hace pronunciamiento alguno respecto a la liquidación de la sociedad conyugal en virtud de haberse celebrado el matrimonio de los divorciantes bajo el régimen de separación de bienes.

SEPTIMO.- Se condena al ciudadano Miguel Angel Morales Ramos, a pagar a favor de la cónyuge inocente de la indemnización compensatoria prevista en el Artículo 119 del Código Familiar en vigor, previa su regulación que se haga en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto por el Artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, expidiéndose las fotocopias certificadas de la presente sentencia para tal efecto y a través del oficio correspondiente.

NOVENO.- A partir de que cause ejecutoria la presente definitiva la señora Olga Balboa Pérez deberá usar su nombre de soltera.

DECIMO.- Los puntos resolutivos de esta sentencia deberán publicarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de El Sol de Hidalgo.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial Licenciada María Teresa González Rosas, que actúa con Secretario Licenciada Leticia Pelcastre Velázquez, que dá fe"

2 - 2

Tizayuca, Hgo., marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC.

MARIA ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-03-2007

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****TIZAYUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por Ana María de Jesús y Aurelia Hernández, expediente número 14/2007, la C. Juez Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Primera Instancia, dictó un auto que en lo conducente dice:

"Por presentadas Ana María de Jesús y Aurelia Hernández por su propio derecho con su escrito de cuenta y documentos que acompañan, denunciando la sucesión intestamentaria a bienes de su hermana Petra Domitila Hernández Velázquez o Petra Hernández Velázquez. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 1262, 1263, 1580, 1596 del Código Civil, así como los Artículos 47, 55, 111, 141, 142, 154, 770, 771, 785, 787, 788 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Para efectos administrativos regístrese y fórmese expediente bajo el número que le corresponda.

II.- En consecuencia, se admite en este Juzgado la radicación del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Petra Domitila Hernández Velázquez o Petra Hernández Velázquez.

III.- Dése la intervención legal que corresponda al C. Agente del Ministerio Público adscrito en este Juzgado.

IV.- Gírense atentos oficios a los CC. Titular de la Dirección del Archivo General de Notarías en el Estado y Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, para que informen a esta Autoridad a la mayor brevedad posible si en la Dependencia a su digno cargo se encuentra inscrito algún testamento otorgado por la autora de la presente sucesión.

V.- Se señalan las 10:00 diez horas del día 16 dieciséis de febrero del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la información testimonial correspondiente, previa citación de los interesados y del C. Agente del Ministerio Público.

VI.- ..... VII.- Tomando en cuenta que las denunciadas de la presente sucesión Ana María de Jesús Hernández, Aurelia Hernández, son parientes colaterales de la de cujus en primer grado (hermanas), se ordena la fijación de edictos por dos veces consecutivas en los sitios públicos de esta ciudad, anunciando la muerte sin testar de la C. Petra Domitila Hernández Velázquez o Petra Hernández Velázquez, haciendo de su conocimiento el nombre y grado de parentesco de las denunciadas con la que de cujus, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a heredar, para que dentro del término de 40 cuarenta días comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos.

VIII.- Asimismo, se ordena la publicación de edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para los efectos apuntados en el punto que antecede.

IX.- ..... X.- ..... XI.- ..... XII.- Notifíquese y cúmplase.

Acordó y firma la Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial Licenciada María Teresa González Rosas, que actúa con Secretario Licenciada María del Rosario Gabriela Ayala Regnier, que dá fe".

2 - 2

EL C. ACTUARIO.-LIC. ARTURO VALDEZ MONTER. Rúbrica.

Derechos Enterados. 23-03-2007

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Marcelo Hernández Avila y/o Marcelo Avila Hernández, promovido por Antonia Beltrán Ramírez y otros, expediente número 592/2006, obra un auto que a la letra dice:

"Ixmiquilpan, Hidalgo, a 05 cinco de marzo de 2007 dos mil siete.

Por presentado Marcelino Hernández Beltrán con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 111, 771, 766, 785, 793 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Toda vez que el promovente desconoce el domicilio de la señora Genoveva Tolentino Sánchez se ordena fijar los avisos en los sitios públicos de esta ciudad, por ser el lugar donde se encuentra radicado el presente Juicio y el lugar de fallecimiento del de cujus, asimismo se ordena la publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el diario Sol de Hidalgo, haciéndole saber a la misma que en este H. Juzgado, se encuentra radicado un Juicio Sucesorio Intestamentario a nombre de Marcelo Hernández Avila y/o Marcelo Avila Hernández a efecto de que si a sus intereses conviene comparezcan en este H. Juzgado a hacer valer sus posibles derechos hereditarios dentro del término de 40 cuarenta días, siguientes a la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Licenciado José Ma. Castillo Tovar Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciada Rosenda Sánchez Sánchez, que autentica y dá fe".

2 - 2

Ixmiquilpan, Hgo., a 16 de marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ GARCIA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-03-2007

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****HUEJUTLA, HGO.****EDICTO**

**JOSE HERNANDEZ SALAZAR  
DONDE SE ENCUENTRE:**

Se le hace saber que dentro de los autos del expediente número 789/2005, radicado en el Juzgado Civil y Familiar de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se dictó acuerdo con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2007 dos mil siete, de cuyos puntos se resumen a continuación:

En la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a 19 diecinueve de febrero del 2007 dos mil siete.

Por presentada Consuelo Lara Terán con sus escritos de cuenta. Visto lo solicitado con fundamento en los Artículos 57, 58, 82, 98, 100, 131, 281, 282 del Código de Procedimientos Familiares, 55, 625, 627 del Código de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente a la Legislación Familiar, se Acuerda:

I.- Se tiene al promovente acusando la rebeldía en que incurrió parte contraria al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término que la ley concedió para tal efecto, por lo que se le tiene por perdido el derecho que tuvo para ejercitarlo.

II.- Se declara cerrada la litis en el presente Juicio.

III.- Se abre el presente Juicio al período de ofrecimiento de pruebas por el término de diez días hábiles fatales para ambas partes.

IV.- En lo subsecuente, notifíquese al demandado por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado, en virtud de no haber señalado domicilio para tal efecto.

V.- Publíquese el presente proveído por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario El Sol de Hidalgo.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Adolfo Vargas Pineda Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario que autoriza y dá fe Licenciada Guillermina Osnaya Pérez. Doy fe.

2 - 2

Huejutla de Reyes, Hgo., a 23 de marzo de 2007.- LA C. ACTUARIO.-LIC. VIVIANA MARRON MUÑOZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 28-03-2007

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Gertrudis Juliana Trejo Alvarez y/o Gertrudis Trejo, expediente número 078/2007, obra un auto que a la letra dice:

"Ixmiquilpan, Hidalgo, a 08 ocho de marzo de 2007 dos mil siete, día y hora señalado por auto de fecha 06 seis de febrero del año en curso, para que tenga verificativo la prueba testimonial dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Gertrudis Juliana Trejo Alvarez y/o Gertrudis Trejo y toda vez que la declaración de herederos la solicitan los parientes colaterales de la autora de la sucesión. Visto lo solicitado y con fundamento en lo previsto por el Artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Por conducto de la C. Actuario adscrita a este H. Juzgado se ordena fijar los avisos en los sitios públicos de esta ciudad y en el lugar de fallecimiento y origen del finado, asimismo se ordena la publicación de los edictos que se realicen por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, anunciando en ambos casos la muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de las que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este H. Juzgado a reclamarlo durante 40 cuarenta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado. II.- .... III.- ....

Con lo que termina la presente diligencia firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

Así, lo acordó y firma el C. Licenciado José Ma. Castillo Tovar Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciada Rosenda Sánchez Sánchez, que autentica y dá fe.

Se Anuncia: Que quien hace la denuncia de la muerte sin testar de la C. Gertrudis Juliana Trejo Alvarez y/o Gertrudis Trejo, lo es la C. Martha Elena y Verónica de apellidos Trejo Sánchez en su carácter de sobrinas de la de cujus".

2 - 2

Ixmiquilpan, Hgo., a 16 de febrero de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ GARCIA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-03-2007

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Rubén Gálvez Olivares Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en contra de Hotel Posada del Rey S.A., expediente número 665/1998, se dictó un auto que a la letra dice:

"En la ciudad de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, siendo las 11:30 once horas treinta minutos del día 23 veintitrés de febrero del año 2007 dos mil siete, día y hora señalado por auto de fecha 17 diecisiete de enero del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la Diligencia de Remate en Segunda Almoneda, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, representado por su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, en contra de Hotel Posada del Rey S.A. y César Sánchez Lozano, expediente número 665/1998. Abierta la audiencia..., Acuerdo.

Visto lo que antecede la C. Juez del Conocimiento y con fundamento en los Artículos 552, 558, 561, 562, 563, 570, 571, 572, 574 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil, se Acuerda:

I.- Como lo solicita, se convocan postores para la tercera subasta sin sujeción a tipo, misma que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 09:30 nueve horas treinta minutos del día 20 veinte de abril del año en curso.

II.- Sirviendo como referencia como postura legal, la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$5'656,000.00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), respecto del bien inmueble ubicado en calle 5 de Mayo, sin número, anteriormente camino antiguo a la comunidad de Dongotay, en el Municipio de Huichapan, Hidalgo, menos el 20% veinte por ciento, así como de las dos terceras partes de la cantidad de \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), respecto al predio rústico sin nombre, ubicado en el pueblo de Venustiano Carranza, antes San Pedro en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en los dictámenes periciales exhibidos en autos, con la rebaja del 20% veinte por ciento.

III.- Publíquense los edictos correspondientes por dos veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, diario El Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado, puertas del Juzgado de Zimapán, Hidalgo y Huichapan, Hidalgo, lugares públicos de costumbre y en los inmuebles correspondientes.

IV.- Toda vez que la ubicación de los inmuebles embargados en autos se encuentra fuera de este Distrito Judicial, gírese atentos exhortos con los insertos necesarios a los CC. Jueces Civil y Familiar del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo y Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zimapán, Hidalgo, a efecto de que en auxilio de las labores de este H. Juzgado, se sirva facultar a quien corresponda a fijar los edictos ordenados en el lugar de ubicación del inmueble correspondiente.

V.- Notifíquese a la parte demandada el contenido de la presente diligencia.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Queda debidamente notificada la parte actora a través de su Apoderado Legal por encontrarse presente, con lo que termina la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en la misma intervinieron y quisieron hacerlo, previa lectura y ratificación de su contenido. Doy fe. Se cierra y se autoriza lo actuado".

Ixmiquilpan, Hgo., a 05 de marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ANA MARIA IBARRA CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-03-2007

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Lic. Joel Chávez Chavarría Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, en contra de la Compañía Minera Metalúrgica San Miguel S.A. de C.V. y/o quien legalmente los represente en su carácter de deudor principal y/o César Sánchez Lozano en su carácter de deudor solidario, expediente número 725/98, se dictó un auto que a la letra dice:

"Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, a 27 veintisiete de febrero de 2007 dos mil siete.

Por presentado Lic. Rubén Gálvez Olivares con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1054, 1075, 1410 y 1411 del Código de Comercio reformado así como 552, 558, 563, 567, 568, 570, 571, 572, 574 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y visto el estado procedimental que guardan los presentes autos, se decreta de nueva cuenta en pública subasta la venta de los bienes embargados en diligencia practicada el día 15 quince de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho y que fueron debidamente valuados dentro del presente Juicio.

II.- Se convocan postores para la Tercera Almoneda de Remate sin sujeción a tipo que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 12:00 doce horas del día 20 veinte de abril del año 2007 dos mil siete.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$26'240,000.00 (VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, respecto de tres bienes inmuebles rústicos con los nombres de Solar, Joya y Capulín y El Sabino, ubicados en el pueblo de San Pedro, Municipio de Zimapán, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en los dictámenes periciales exhibidos en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, diario El Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado, puertas de los Juzgados de Zimapán, Hidalgo, lugares públicos de costumbre y en los inmuebles correspondientes.

V.- Toda vez que la ubicación de los inmuebles embargados en autos se encuentra fuera de este Distrito Judicial, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zimapán, Hidalgo, a efecto de que en auxilio de las labores de este H. Juzgado se sirva facultar a quien corresponda a fijar los edictos ordenados en el lugar de ubicación del inmueble correspondiente.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. José Ma. Castillo Tovar Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Lic. Marco Antonio Chávez Zaldívar, que autentica y dá fe. Dos firmas ilegibles".

Ixmiquilpan, Hgo., a 1o. de marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ANA MARIA IBARRA CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-03-2007

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR****TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de José María Porras, promovido por el C. Austreberto Porras Mendieta en su carácter de nieto del de cujus de la sucesión, radicado en este H. Juzgado bajo el número 25/2007, Secretaría Primera, se convoca a las personas que se crean tener iguales o mejores derechos que el promovente para reclamar la herencia, comparezcan a deducirlos si a sus intereses conviene dentro de 40 días, contados a partir de la última publicación.

Publiquense en los sitios públicos del lugar del Juicio y en los lugares de fallecimiento y origen del finado asimismo publíquense por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2 - 1

Tula de Allende, Hgo., a 09 de marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ISABEL JAIMEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 29-03-2007

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****HUICHAPAN, HGO.****EDICTO**

En el expediente número 560/2005, dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por el C. Francisco Javier Meza Trejo, en contra de la C. Elvia Salinas Esquivel, Leoncio Esquivel Sánchez y Alfredo González Esquivel, obra un auto que a la letra dice:

"Huichapan, Hidalgo, a 02 dos de marzo del año 2007 dos mil siete.

Por presentado Lic. H. Manuel Delgado Díaz con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 46, 47, 55, 111, 121, 127, 128, 129, 254, 257, 258, 263, 264, 276 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y visto los autos de los que se desprende que no existe domicilio alguno del demandado Alfredo González Esquivel, se ordena la publicación por medio de edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo edición regional, en los sitios públicos de costumbre, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado, para el efecto de hacerle saber al codemandado de referencia que existe una demanda entablada en su contra por Francisco Javier Meza Trejo, dentro del expediente al rubro indicado y que cuenta con un término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado para que comparezca ante esta Autoridad a dar contestación a dicha demanda apercibiéndole que en caso de no hacerlo así será declarado presuntivamente confeso de todos y cada uno de los hechos que contiene, asimismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, haciéndole del conocimiento que las copias para correrle traslado de la demanda y sus anexos y autos que la ordena quedarán fijadas en el tablero notificador de este H. Juzgado para que se instruya de las mismas, de conformidad con lo que establece el Artículo 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad".

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el ciudadano Licenciado Julián Onésimo Piña Escamilla Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y dá fe Licenciado Alejandro Granados Angeles.

3 - 1

Huichapan, Hgo., marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JUANA AMADOR HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 03-04-2007

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****TEPEJI DEL RIO, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Laura Karina Ramírez Jiménez, en contra de María de Lourdes Gamboa S., dentro del expediente número 343/2005.

Por presentada Laura Karina Ramírez Jiménez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1054, 1067, 1068, 1410, 1411, 1412 del Código de Comercio, 552, 554, 563 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, se Acuerda:

I.- Se tiene a la promovente haciendo las manifestaciones que vierte en el de cuenta.

II.- Visto el estado de autos y advirtiéndose de los mismos que las partes no se inconformaron con los peritajes rendidos, se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado en autos en diligencia de fecha 3 tres de agosto del año 2005 dos mil cinco y que consiste en un inmueble ubicado en calle Blas Chumacero número veinticuatro, Lote veinticuatro, Manzana "F", de la Unidad Habitacional Obrera CTM, de esta ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, cuyos demás datos, medidas y colindancias obran en autos.

III.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado, a las diez horas del día veintisiete de abril del año 2007 dos mil siete.

IV.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$104,970.00 (CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

V.- Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días, en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico El Sol de Hidalgo, edición regional, en los tableros notificadores, en el lugar de ubicación del inmueble, en los lugares públicos de costumbre y en las puertas de este H. Juzgado.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Eduardo Castillo del Angel Juez Mixto de Primera Instancia de Tepeji del Río de Ocampo, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, que actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar Licenciada Lilian Rocío Lugo Martínez, que autoriza y dá fe. Doy fe.

3 - 1

Tepeji del Río de Ocampo, Hgo., abril de 2007.-EL C. ACTUARIO.-LIC. OSCAR ZUÑIGA ESLAVA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 03-04-2007

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, se tramita un Juicio Especial Hipotecario, promovido por Mario Emilio Cadena Uribe en su carácter de Apoderado Legal de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de Adolfo Pérez García, expediente número 695/2005.

Se decreta la venta en pública subasta del Lote número 6 seis, Manzana XXVIII vigésimo octava, del Fraccionamiento La Colonia, en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, cuyo derecho de propiedad se halla inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de este Distrito Judicial en la Sección de Bienes Inmuebles, bajo el número 117556 ciento diecisiete mil quinientos cincuenta y seis, Libro 1 uno, Sección Primera, según asiento de fecha 17 diecisiete de octubre de 2003 dos mil tres.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado a las 09:30 nueve horas treinta minutos del día 27 veintisiete de abril del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$281,000.00 (DOSCIENOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por 2 dos veces de 7 siete en 7 siete días, en los sitios públicos de costumbre, en el diario Milenio y en el Periódico Oficial del Estado.

Se hace saber a los interesados que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual o por lo menos el 10% diez por ciento del valor otorgado al bien motivo del remate.

Se ordena poner de manifiesto el avalúo rendido en autos a la vista de los interesados.

2 - 1

Pachuca de Soto, Hgo., a 29 de marzo de 2007.-EL C. ACTUARIO.-LIC. RICARDO UREÑA BALTIERRA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 03-04-2007

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****EDICTO**

Que por auto dictado en fecha 8 ocho de marzo de 2007 dos mil siete, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Luis Enrique Guzmán Luqueño y seguido actualmente por Arturo Mata Ramírez, en contra de Luis Alberto Esquivel Cacho e Irma Rodríguez Castrejón, expediente número 42/2005, se ha decretado la venta en pública subasta del bien inmueble sujeto a garantía hipotecaria ubicado en los Lotes 3 y 4 de la Manzana II, del Fraccionamiento la Residencial "Las Haciendas", localizados en Avenida Periférico Sur, de Ciudad Sahagún, Hidalgo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial bajo Partida número 49, del Tomo I, Libro I, de la Sección Primera, según asiento de fecha 25 veinticinco de febrero de 2004 dos mil cuatro, cuyas medidas y colindancias obran en autos.

III.- Se convocan postores para la Primer Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado a las 10:00 diez horas del día 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete.

IV.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$1'179,528.70 (UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 70/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por 2 dos veces de 7 siete en siete días en los tableros notificadores de este Juzgado, en el lugar de la ubicación del inmueble, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de circulación estatal denominado El Sol de Hidalgo, región Apan-Tepeapulco-Ciudad Sahagún, queda a la vista de los interesados el avalúo del bien raíz hipotecario, en cumplimiento a lo que establece el Artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles.

2 - 1

EL C. ACTUARIO.-LIC. OCTAVIO BAUTISTA ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-04-2007

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Armando Islas Galván a través de su Endosatario en Procuración Licenciado José Luis García Becerril, en contra de Blanca Mirella Gómez Cruz, expediente número 80/2004, se dictó un auto que en lo conducente dice:

"Se decreta la venta en pública subasta del 50% cincuenta por ciento del bien inmueble embargado en diligencia de fecha 26 veintiséis de mayo del 2004 dos mil cuatro, consistente en casa habitación ubicado en la calle Emiliano Carranza sin número, en Atotonilco El Grande, Hidalgo, cuyo derecho de propiedad se encuentra inscrito, bajo el número 190 ciento noventa, Libro I, Sección I, Tomo Unico, según asiento de fecha 14 catorce de agosto de 1990 mil novecientos noventa, en el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco El Grande, Hidalgo.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, que tendrán verificativo en el local que ocupa este Juzgado a las 9:00 nueve horas del día 2 dos de mayo del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$288,350.00 (DOSCIENOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en los sitios públicos de costumbre, que resultan ser los tableros notificadores de este Juzgado y en el lugar de la ubicación del inmueble motivo del presente remate, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, denominado Milenio, Hidalgo.

Toda vez que el bien inmueble objeto de la venta judicial antes descrita, se encuentra ubicado fuera de los límites territoriales de este Distrito Judicial, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto de Primera Instancia de Atotonilco El Grande, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva publicar los edictos en el lugar de la ubicación del bien inmueble, tal y como fueron ordenados en el punto inmediato anterior".

3 - 1

Pachuca, Hgo., marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 29-03-2007

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL****MEXICO, D.F.****EDICTO DE REMATE****SE CONVOCAN POSTORES:**

En cumplimiento a lo ordenado por autos de fechas dos de marzo, siete de febrero ambos del año dos mil siete, autos de fechas quince de junio y diecisiete de mayo ambos del año dos mil seis, acuerdo dictado en audiencia de fecha siete de marzo de dos mil cinco, autos de fechas diecisiete de octubre y nueve de septiembre ambos del año dos mil tres y auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil dos, dictados en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sociedad Limitada de los Activos de Gramercy Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de José Alejandro Rauda Rodríguez, expediente 259/00, la C. Juez Sexto de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó sacar a remate en Primera Almoneda, el inmueble sujeto a hipoteca ubicado en los Departamentos 59 y 60 tipo cuádruplex tipo A, sujetos a régimen de propiedad en condominio de la calle de Industria Manufacturera Lote 59 y 60, Manzana Tres, Fraccionamiento Residencial Las Campanas en Tizayuca, Estado de Hidalgo, con las medidas y colindancias que se determinan en el documento base de la acción y en el avalúo que obran en estas actuaciones, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$165,000.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), precio más alto de avalúo, siendo postura legal la suma que cubra las dos terceras partes de la cantidad antes referida, señalándose para que tenga verificativo el desahogo de tal diligencia las diez horas del día treinta de abril del año dos mil siete.

Para su publicación por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo, edictos que se publicarán en los tableros de avisos de este Juzgado, edictos que se publicarán en el Periódico Oficial de Tizayuca o el Estado de Hidalgo.

**2 - 1**

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.-LIC. JORGE ANGEL GARCIA TREJO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 30-03-2007

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****MIXQUIAHUALA, HGO.****EDICTO**

Que en los autos del Juicio Escrito Familiar (Suspensión de la Patria Potestad), promovido por Oscar Silva Villanueva y Marina Zamora Vega, en contra de Marcos Ramírez Pérez, expediente número 246/2006, obra un auto que a la letra dice:

"Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a 23 veintitrés de marzo de 2007 dos mil siete.

Por presentado Oscar Silva Villanueva con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 33, 58, 59, 62, 143, 135, 136, 147, 154, 172, 184, 185, 186 y 187 del Código de Procedimientos Familiares y el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, se Acuerda:

I.- .... II.- .... III.- Como se solicita se señala de nueva cuenta las 09:00 nueve horas del día 25 veinticinco de abril del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la probanza testimonial admitida a la parte actora y a cargo de los ciudadanos María del Consuelo Zamora Vega y Natalia Zamora Vega, requiriendo al oferente de la prueba para que el día y hora señalados presente ante esta Autoridad a los testigos de referencia a rendir su testimonio tal como se comprometió a hacerlo, apercibido que en caso de no hacerlo así, será declarada desierta dicha probanza.

IV.- Se señalan las 09:00 nueve horas del día 26 veintiséis de abril del año en curso, para que se verifique el desahogo de la inspección judicial admitida a la parte actora en el local de este Juzgado respecto del expediente número 24/2006, radicado en este Organismo Jurisdiccional, al tenor de los puntos propuestos por el oferente de la prueba, previa citación de las partes, previniéndose a las partes que la suscrita se reserva para la fecha de desahogo determinar que puntos habrán de desahogo de acuerdo a la naturaleza de la prueba.

V.- En términos de lo previsto por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Procedimientos Familiares, notifíquese el presente proveído a través de la publicación de los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de hacer saber al demandado el contenido del presente proveído.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la ciudadana Licenciada Beatriz Nieto Velázquez Juez de lo Civil y Familiar de Primera Instancia con ejercicio de este Distrito Judicial, quien actúa ante Secretaria de Acuerdos Licenciada Angélica María Angeles Mata, quien dá fe".

**2 - 1**

Mixquiahuala de Juárez, Hgo., a 29 de marzo de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LOURDES PEREZ MARTINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-04-2007

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, se tramita un Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Elia Camargo Lara que promueve Javier Camargo Lara, radicándose la demanda bajo el expediente número 643/2006, en el cual se dictó el auto de fecha 05 cinco de marzo de 2007 dos mil siete, que en lo conducente dice:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, a 05 cinco de marzo de 2007 dos mil siete.

Por presentado Javier Camargo Lara con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55 y 793 del Código de Comercio, se Acuerda:

I.- No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por no ser el momento procesal oportuno, en atención a que el promovente es pariente colateral de la de cujus.

II.- En atención al punto que antecede, publíquense edictos por 02 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en el diario El Sol de Hidalgo y en los estrados de este Juzgado anunciándose la muerte sin testar de Elia Camargo Lara, él nombre y grado de parentesco de quien reclama la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de 40 cuarenta días.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el Juez Tercero Civil de este Distrito Judicial Licenciado D. Leopoldo Santos Díaz, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada Celia Ramírez Godínez, que dá fe".

**2 - 1**

Pachuca de Soto, Hgo., a 15 de marzo de 2007.-EL C. ACTUARIO.-LIC. RICARDO UREÑA BALTIERRA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 29-03-2007

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por María del Rosario Genoveva Díaz Lasas, en contra de María Camacho González de Hernández y José Hernández Almaráz, expediente número 117/2005, en donde obra en auto de fecha 08 ocho de febrero del año 2006 dos mil seis, lo siguiente:

Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 08 ocho de febrero del año 2006 dos mil seis.

Por presentada María del Rosario Genoveva Díaz con su escrito de cuenta. Visto su contenido y con fundamento en los Artículos 55, 287, 288, 305 y 627 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se tiene al promovente exhibiendo las publicaciones de los edictos que hace mención en su escrito de cuenta las cuales se mandan agregar a sus autos para que surtan sus efectos legales correspondientes.

II.- Toda vez que de la última publicación de los edictos a la fecha se desprende que la parte demandada María Camacho González Hernández y José Hernández Almaráz, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido para tal efecto.

III.- En consecuencia se les declara presuntivamente confesos de todos y cada uno de los hechos que de la demanda dejaron de contestar.

IV.- Se abre el presente Juicio a prueba por un término legal de 10 diez días para que las partes ofrezcan sus correspondientes pruebas.

V.- Notifíquese a los CC. María Camacho González y José Hernández Almaráz por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario Sol de Tulancingo.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial Lic. Eligio José Uribe Mora, que actúa con Secretario Lic. Leticia Pelcastre Velázquez, que autentica y da fe.

3 - 3

Tulancingo de Bravo, Hgo., enero de 2007.-LA C. ACTUARIO.-LIC. TANIA LARIZA PFEIFFER PECERO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 20-03-2007

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Ordinario Civil (Prescripción Positiva), promovido por Javier Téllez Hernández, en contra de Julio Ibarra Cruz, Jorge Ramírez Rodríguez y Federico Jiménez Villafañe, dentro del expediente número 1057/05, radicado en el Juzgado Primero Civil y Familiar de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se ordenó dar cumplimiento a los autos de fecha 27 veintisiete de febrero del 2007, que a la letra dicen:

I.- Esta Autoridad se encuentra imposibilitada de acordar de conformidad lo solicitado por el ocursoante, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que el codemandado Federico Jiménez Villafañe se le emplazó por medio de edictos y se abrió el Juicio a prueba pero no se han realizado las publicaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido por el Artículo 625 de la Ley Adjetiva Civil.

II.- En virtud de lo anterior, se manda abrir el pleito a prueba, concediéndose el término de 10 diez días para el ofrecimiento de medios de prueba únicamente por cuanto hace Federico Jiménez Villafañe.

III.- Por tanto, publíquense edictos por 3 tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado de Hidalgo y El Sol de Tulancingo".

3 - 2

Tulancingo de Bravo, a 14 marzo de 2007.-EL C. ACTUARIO.-LIC. RAFAEL ESQUIVEL HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-03-2007